



UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DEL ESTADO DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO

**"LA QUERRELLA EN LOS DELITOS
FEDERALES ESPECIALES"**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ADRIAN GASPAR LOPEZ TIZNADO

Puebla, Pue.

1999.



UPAEP – Secretaría General

Dirección General de Apoyos Académicos

Dirección del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación.

Biblioteca Central - **Karol Wojtyla**

Tesis Digitales Restricciones de uso:

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de textos, imágenes, gráficas, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente de donde la obtuvo mencionando el autor o autores involucrados en el documento.

Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PUEBLA, PUE. NOVIEMBRE 11 DE 1998.

MTRO. ENRIQUE BRETON GONZALEZ.
PRESENTE.

POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO ME PERMITO SOLICITAR A
USTED DE LA MANERA MAS ATENTA SE SIRVA BRINDAR ASESORIA AL
ALUMNO ADRIAN GASPAR LOPEZ TIZNADO, CON MATRICULA 50594, EN LA
REALIZACION DE SU TESIS DENOMINADA "LA QUERRELLA EN LOS DELITOS
FEDERALES ESPECIALES", SIENDO ESTE REQUISITO INDISPENSABLE PARA
ACREDITAR LA MATERIA DE SEMINARIO DE INTEGRACION.

ESPERANDO CONTAR CON SU COMPRENSION Y APOYO QUEDO
A SUS ORDENES.

ATENTAMENTE
"LA CULTURA AL SERVICIO DEL PUEBLO"



FACULTAD DE
DERECHO

LIC. HUMBERTO LOPEZ PAEZ.
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO.

47622



NOVIEMBRE 11 DE 1998.

LIC. HUMBERTO LOPEZ PAEZ
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E

Por medio del presente le informo que a partir de esta fecha me hago responsable como asesor del alumno **ADRIAN GASPAR LOPEZ TIZNADO** con matrículas **50594** de la Facultad de Derecho, en la elaboración de su proyecto de tesis cuyo nombre es **"LA QUERELLA EN LOS DELITOS FEDERALES ESPECIALES."**

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
"LA CULTURA AL SERVICIO DEL PUEBLO"

MTRO. ENRIQUE BRETON GONZALEZ
DIRECTOR DEL DEPTO. DE CIENCIAS JURIDICAS



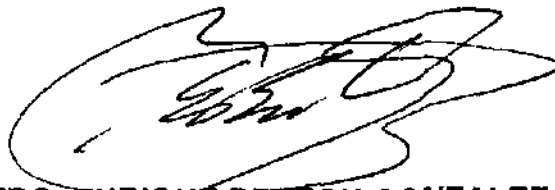
PUEBLA, PUE., A 11 DE MAYO DE 1999.

**LIC. HUMBERTO LOPEZ PAEZ.
DIRECTOR DE LA FACULTAD
DERECHO
P R E S E N T E**

Por medio del presente me permito informarle que el alumno **ADRIAN GASPAR LOPEZ TIZNADO**, me solicitó asesorar su trabajo de tesis: "**LA QUERRELLA EN LOS DELITOS FEDERALES ESPECIALES**". Dicha tesis fue concluida satisfactoriamente y aprobada en su totalidad.

De antemano agradezco su fina atención quedando a sus órdenes, para cualquier aclaración.

**ATENTAMENTE
"LA CULTURA AL SERVICIO DEL PUEBLO"**



**MTRO. ENRIQUE BRETON GONZALEZ
ASESOR.**

DEDICATORIAS

A DIOS: Por haberme dado la vida y haberme permitido llegar a conseguir una de las metas que me he propuesto.

A MIS PADRES: AQUILEO LOPEZ NICOLAS Y ROSA MARIA TIZNADO DE LOPEZ: Por el cariño incondicional y confianza depositados en mí dando como resultado el alcanzar la cúspide de mis aspiraciones y triunfos que ahora comparto con ellos.

A MIS HERMANOS: LUIS MIGUEL, CARLOS AQUILEO Y ROSA GUADALUPE: Por el apoyo incondicional que me han dado.

A las instituciones que me vieron crecer: **COLEGIO MORELOS, SECUNDARIA DIURNA CONSTITUCION, INSTITUTO CARLOS GRACIDA Y UPAEP.**

A mis maestros: Desde el kinder hasta la Universidad ya que con sus aportaciones me formé hoy como profesionista.

A mi asesor: **Mtro. ENRIQUE BRETON GONZALEZ.** Por su apoyo y dedicación para la realización del presente trabajo.

Al Honorable Jurado:

" Entre el error y la inseguridad propios del que inicia y que carece de experiencia espero que solo veáis la voluntad que me sostiene y la esperanza que me alienta"

Con todo respeto.
ADRIAN GASPAR LOPEZ TIZNADO.

INDICE

INDICE	1
INTRODUCCION	7
CAPITULO I	
1. Generalidades	8
1.1. Características de las acciones penales	9
1.1.1. La intransmisibilidad	10
1.1.2. La noxalidad	10
1.1.3. La acumulación	11
1.1.4. Perpetuas	11
1.2. El furtum	13
1.3. La rapiña	18
1.4. Dannum Iniura Datum	19
1.5. Iniuria	22
1.6. Fraus Creditorum	24
1.7. Los cuasidelitos	25
CAPITULO II	
2.1. Generalidades	28
2.1.1. Venganza Privada	28
2.1.2. Venganza Divina	29
2.1.3. Venganza Pública	29
2.1.4. Periodo Humanitario	30
2.1.5. Etapa Científica	32
2.2. Historia del Derecho Penal Mexicano	32
2.2.1. Derecho Precortesiano	33
2.2.2. Derecho Penal Colonial	36
2.2.3. México Independiente	37

2.2.4. Codificación Penal	38
2.3. Delito	41
2.3.1 Generalidades	41
2.3.2. El delito en la escuela clásica	42
2.3.3. Noción sociológica del Delito	43
2.3.4. <i>Concepto Jurídico de delito</i>	44
2.3.5. Noción Jurídico formal	45
2.3.6. Concepciones sobre el estudio del delito	46
2.3.7. Noción jurídico sustancial	46
2.3.8. El delito en el Derecho Positivo Mexicano	49
2.3.9. Presupuestos del delito	50
CAPITULO III	
3.1. Generalidades	51
3.2. Leyes del Enjuiciamiento en la época colonial	51
3.3. Leyes del Enjuiciamiento desde la consumación de la Independencia hasta 1880	52
3.4. <i>Leyes del Enjuiciamiento Criminal hasta nuestros días</i>	53
3.5. La Querella	58
3.5.1. Conceptos	58
3.5.2. Diferencia con la denuncia	59
3.5.3. Fundamentación política	59
3.5.4. Naturaleza Jurídica	60
3.5.5. Formulación legal	61
3.5.6. La querella en el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social	62
3.6. El representante por disposición de ley	65
3.7. El representante de menores	65
3.8. La substitución procesal y la representación	66
3.9. La substitución en el Derecho de Procedimientos Penales	67
3.10 El derecho de querella y las personas morales	68
3.11 Extinción de la querella	69
3.11.1. Muerte del agraviado	69

3.11.2. El perdón	70
3.11.3. Efectos	72
3.11.4. Prescripción	73
3.11.5. Muerte del ofensor	73
CAPITULO IV	
4.1. Generalidades	74
4.2. Sistema político jurídico mexicano	74
4.3. Terminología	75
4.3.1. Fundamento Constitucional	76
4.3.2. Fundamentos legales	76
4.3.2.1. Código Penal Federal	76
4.3.2.2. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal	76
4.4. Localización legislativa de los delitos federales	79
4.5. Eficacia de los delitos especiales	80
4.6. Atribución de facultades para formular proyectos de leyes federales en lo que toca a delitos	82
4.7. Necesidad de una política criminal en materia de delitos especiales	83
4.8. Reglas de técnica legislativa aplicables en materia de delitos especiales	86
4.9. Normas de Derecho Penal General y de Derecho Procesal Penal que se deberían suprimir de los capítulos de delitos federales especiales	89
4.10. Observaciones	95
CAPITULO V	
5.1 Etapas del Procedimiento	97
5.2. Averiguación Previa	97
5.2.1. Iniciación del procedimiento penal	99
5.2.2. Detención o presentación voluntaria	101
5.3. Instrucción	107
5.3.1. Auto de radicación sin detenido	107
5.3.2. Auto de radicación con detenido	109
5.3.3. Declaración Preparatoria	111

5.3.4. Auto de Formal Prisión	114
5.3.5. Procedimiento Sumario	116
5.3.6. Auto que declara agotada la instrucción	118
5.3.7. Cierre de instrucción. Conclusiones	118
5.4. Juicio	121
5.4.1. Audiencia de Vista	121
5.5. Sentencia	122
5.6. Ejecución de Sentencia	123
CAPITULO VI	
6.1. Ley General de Población	125
6.1.1. Bien Jurídico Protegido	125
6.1.2. Sujetos	126
6.1.3. Referencia de lugar	126
6.1.4. Referencia de Ocasión	126
6.1.5. Culpabilidad	127
6.1.6. Tentativa	127
6.1.7. Resultado	127
6.2. Código Fiscal de la Federación	127
6.2.1. Bien Jurídico Protegido	128
6.2.2. Sujetos	129
6.2.3. Referencia de lugar	129
6.2.4. Referencia de Ocasión	129
6.2.5. Culpabilidad	130
6.2.6. Tentativa	130
6.2.7. Resultado	130
6.3. Ley de Vías Generales de Comunicación	131
6.3.1. Bien Jurídico Protegido	131
6.3.2. Sujetos	131
6.3.3. Referencia de lugar	132
6.3.4. Referencia de Ocasión	132
6.3.5. Culpabilidad	132
6.3.6. Tentativa	132
6.3.7. Resultado	132

6.4. Ley de la Propiedad Industrial	132
6.4.1. Bien Jurídico Protegido	133
6.4.2. Sujetos	133
6.4.3. Referencia de Ocasión	133
6.4.4. Culpabilidad	133
6.4.5. Tentativa	133
6.4.6. Resultado	133
6.5. Ley de Instituciones de Crédito	134
6.5.1. Bien Jurídico Protegido	134
6.5.2. Sujetos	135
6.5.3. Referencia de Ocasión	135
6.5.4. Culpabilidad	136
6.5.5. Tentativa	136
6.5.6. Resultado	136
6.6. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas De Seguros	137
6.6.1. Bien Jurídico Protegido	138
6.6.2. Sujetos	139
6.6.3. Referencia de Ocasión	140
6.6.4. Culpabilidad	141
6.6.5. Tentativa	141
6.6.6. Resultado	141
6.7. Ley Federal de Instituciones de Fianzas	142
6.7.1. Bien Jurídico Protegido	144
6.7.2. Sujetos	144
6.7.3. Referencia de Ocasión	146
6.7.4. Culpabilidad	146
6.7.5. Tentativa	147
6.7.6. Resultado	147
6.8. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	148
6.8.1. Bien Jurídico Protegido	149
6.8.2. Sujetos	150

6.8.3. Referencia de lugar	151
6.8.4. Referencia de Ocasión	151
6.8.5. Culpabilidad	152
6.8.6. Tentativa	152
6.8.7. Resultado	152
6.9. Ley del Mercado de Valores	153
6.9.1. Bien Jurídico Protegido	153
6.9.2. Sujetos	154
6.9.3. Referencia de Ocasión	154
6.9.4. Culpabilidad	154
6.9.5. Tentativa	154
6.9.6. Resultado	155
CAPITULO VII	
7.1. El bien jurídico protegido	156
7.2. La Protección del Bien Jurídico	157
7.3. Fundamento Constitucional del Bien Jurídico	157
7.4. Otras funciones del Bien Jurídico Protegido	158
7.5. Criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal	
Respecto al término de facultad discrecional	158
CONCLUSIONES	162
ANEXO DE LEGISLACION FEDERAL	165
ANEXO JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS	216
BIBLIOGRAFIA	236

INTRODUCCION

El presente trabajo aborda el tema de los delitos federales especiales, el cuál pertenece al área de Derecho Penal Especial, uno de los pilares fundamentales en la enseñanza del Derecho.

La estructura que se sigue en esta investigación es la siguiente: Antecedentes históricos del delito en el Derecho Romano, Antecedentes del delito en el Derecho Penal Mexicano, Desarrollo histórico del Procedimiento Penal Mexicano, Análisis y estudio de la querella, Estructura y tramitación del Procedimiento Penal Federal, análisis de los Delitos Especiales, un estudio de los elementos del tipo penal de los delitos que son perseguibles por querella, estudio del bien jurídico protegido y la facultad discrecional que tienen las autoridades administrativas respecto de los delitos a que se refiere este trabajo.

El desarrollo de esta investigación está enfocado al estudio de los delitos especiales en general y de la querella como requisito de procedibilidad en particular.

Espero que el contenido de este trabajo sea útil para una mejor procuración e impartición de justicia, así como un adecuado funcionamiento del Estado de Derecho que queremos para nuestro país.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO EN EL DERECHO ROMANO.

1. Generalidades

Delito es todo acto ilícito sancionado con la pena. Los delitos pueden ser públicos o privados , según se trate , respectivamente, de actos que ofenden al Estado o a un particular. Los primeros, castigados con pena pública, corporal o pecuniaria, reciben el nombre de crimina (crímenes) ; los segundos, castigados con pena privada pecuniaria, se conocen bajo la denominaciones técnicas de delicta (delitos) o maleficia (mal hecho). ¹

Los delitos, al igual que los contratos y las *variae causarum figurae* (distintas figuras causales) fueron en Roma una fuente de obligaciones y quizá la primera reconocida como tal, según Caramés Ferro. ²

La anterior distinción no se muestra conforme con el concepto moderno del delito, en cuánto que éste viene referido a un trastorno o quebrantamiento de una norma dictada en interés del orden social , de la comunidad ciudadana. Hoy día, delito y pena pública son ideas que guardan estrecha relación. Y si en el ámbito de las relaciones entre particulares se habla de delito, conviene advertir que las obligaciones aquí surgidas no tienen carácter de pena . El hecho ilícito o delito civil fundamenta un derecho de indemnización, porque lo que se toma en cuenta no es otra cosa que el desequilibrio ocasionado a un patrimonio.

¹ Esta tesis sostenida por ALBERTARIO; Citado por Juan Iglesias, Derecho Romano, historia e instituciones, Ed. Ariel-Derecho, Bacerlona, España, 1990, pág. 443.

² Caramés Ferro, Citado por Sabino Ventura Silva, Derecho Romano, Ed. Porrúa, México, pág. 387.

En la época clásica, la pena privada tiene carácter punitivo , cuál la pública. El delito es una ofensa inferida al individuo, y la pena, por más que sea pecuniaria, cumple una finalidad de expiación. En la época Justiniana la pena privada degenera en una sanción tendente al resarcimiento, pero no hasta el punto de perder por completo su viejo efecto expiatorio. La acción penal, con su fin de expiación , suele ser transformada ahora en mixta - penal y reipersecutoria - , de manera que a una restricción del efecto típico de la pena corresponde una mayor consideración del resarcimiento, de la reparación material del daño.

El derecho romano no conoce el *delictum* (delito) , como categoría general y abstracta, sino particulares *delicta* (delitos). Dentro del *ius civile* la *obligatio ex delicto* (la obligación por causa del delito) nace de cuatro delitos típicos: el *furtum* (hurto), la rapiña, la iniuria y el *damnum iniuria datum* (daño causado culposamente en cosa ajena). Posclásica es la categoría del cuasi-delito,³ integrada por actos ilícitos que antes persiguiera el Pretor mediante acciones in *factum* (acciones de hecho), y que ahora vienen atraídos al cuadro de las obligaciones, como obligaciones *quasi ex delicto* (obligaciones derivadas de los cuasidelitos).

1.1. Características de las acciones penales.

De los delitos civiles y de los actos ilícitos no delictuales contemplados por el Pretor, nacen acciones penales, cuyas características de orden general son las siguientes:

³ Juan Iglesias, *Derecho Romano, historia e instituciones*, Ed. Ariel-Derecho, Barcelona, España, 1990, pág. 381.

1.1.1. La intransmisibilidad. En un primer tiempo, y en consonancia con este carácter penal, las acciones no son transmisibles, ni activa ni pasivamente. Más tarde tal principio sufre excepciones: del lado activo, la intransmisibilidad queda reducida al estrecho marco de las acciones que los intérpretes llaman *vindictam spirantes* (de los que aspiran a reivindicación), donde el delito reviste el carácter de ofensa personalísima,⁴ en cuanto al heredero del delincuente, se otorga una acción en los límites de lo lucrado por efecto del delito que cometió el difunto - *in id quod ad eum pervenit* (en aquello a lo que se quiere llegar).⁵

1.1.2. La noxalidad. Si el autor del delito privado es un esclavo o un *filiusfamilias* (hijo de familia), la acción penal es concedida *noxaliter* contra el *dominus* (señor) o el *pater* (padre), por manera que éstos pueden librarse de la pena pecuniaria entregando al ofendido la persona del reo - *noxae deditio* (entrega del que causa el daño).

El régimen de la noxalidad se mantiene firme, en lo que concierne al *servus* (siervo), hasta la época Justiniana. La *deditio* (entrega) de los *filiifamilias* comienza a decaer en la época clásica y, sobre todo, cuando llega a afirmarse la capacidad patrimonial de los mismos con el reconocimiento de los *peculios*. Si logra mantenerse hasta bastante tarde, y más en la teoría que en la realidad, tal se debe al hecho de considerarse intangible el poder paterno. El respeto debido a este poder exigía que, ante una ataque dirigido contra el hijo, se brindase al padre el medio de defenderlo.⁶ La legislación justiniana, reconociendo la propia dureza y el contenido odioso de la *deditio* de hombres libres, la declara abolida -

⁴ Así ocurre con la *actio iniuriarum* (Gayo, 4, 112 ; D. 37, 6, 2, 4).

⁵ Considerados por ALBERTARIO, Citado Por Juan Iglesias, op cit, Barcelona, España, pág. 444.

⁶ Juan Iglesias, op cit, pág. 445.

huiusmodi asperitatem respuendam esse (para que de este modo sea rechazada la dureza del castigo).⁷ En este momento es dable actuar directamente contra los hijos de familia por los delitos que hayan cometido.

La responsabilidad por el hecho delictivo del *filius* o del *servus* no alcanza al *pater* o *dominus* bajo cuya potestad se encuentra en el momento de la comisión del mismo, sino a aquel que se halla investido del poder paterno o dominical en la hora de ser intentada la acción - *nox caput sequitur* (sigue a la cabeza del que causó el daño).

Cesa la acción noxal cuando el *filius* o el *servus* salen del poder paterno o dominical, por ejemplo mediante emancipación, y entonces el ofendido o perjudicado puede actuar directamente contra él.

La *deditio* del esclavo transfiere al ofendido el dominio sobre el mismo. La *deditio* del hijo constituye a éste en una situación de cuasi-esclavitud denominada *causa mancipii* (causa de emancipación).

1.1.3. La acumulación. La *actio poenalis* (acción penal) no es incompatible con el ejercicio de cualquier otra acción que, naciendo del mismo delito, se encamine a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño. Este principio de la acumulación es rechazado en parte por la legislación justiniana.⁸

1.1.4. Las acciones penales sancionadas por el *ius civile* son perpetuas; las estatuidas por el Pretor se extinguen, normalmente, con el transcurso de un año, a contar desde que se cometió el delito, o desde el momento en que el ofendido se encuentra en

⁷ Juan Iglesias, op cit, pág. 138.

⁸ En otro sentido se habla también de acumulación: cometido un delito por varias personas, cada una de ellas debe satisfacer la entera pena. De esta manera, aunque la pena es por el simple, el ofendido obtiene una reparación múltiple de la ofensa.

situación de poder entablarlas.⁹ A veces, sin embargo, estas últimas tienen también carácter perpetuo, como ocurre cuando se establecen a imitación del Derecho Civil. Es perpetua, aunque deriva de la jurisdicción del mismo Pretor, la *actio furti manifesti* (acción del hurto manifiesto), ya que la pena pecuniaria es aquí introducida como sustitutiva de la pena capital, con la que las XII Tablas castigaban el hurto manifiesto.¹⁰

De la *actio poenalis*, se distinguen, según nos dice Gayo,¹¹ la que tiene por objeto el resarcimiento del daño y aquella otra que mira a la pena y al resarcimiento. Persiguen solamente el resarcimiento las acciones nacidas de contrato, mientras tienden de modo único a una pena las acciones delictuales - *actio furti* (acción de hurto), *actio iniuriarum* (acción de las injurias) y, según algunos juristas, la *actio vi bonorum raptorum*, correspondiendo también junto a ésta la *rei vindictio* (reivindicación de la cosa) y la *condictio* (la obligación). La persecución de la pena y del resarcimiento tiene lugar cuando la acción crece *in duplum adversus infitiantem* (se duplica en contra del que se niega a cumplir), es decir, contra aquel que se obstina en negar el derecho del actor. Acciones que se dan *in simplum* (de modo simple), si media confesión del delincuente, desembocan, cuando éste niega, en una condena por el doble - *in duplum* (de modo doble). La *actio legis Aquilae* (la acción de la ley de Aquiles) es penal, y se da *in simplum adversus confitentem* (de modo simple en contra del confeso); la *actio iudicati* (acción de lo juzgado) y la *actio ex testamento* (acción por el testamento), en el caso de legado *per damnationem* (legado por daño) cuyo objeto sea una *certa res* (cosa cierta), persiguen el enriquecimiento, y se dan también *in simplum adversus confitentem* (de modo simple en contra del confeso).

⁹ Después del año se conceden por el enriquecimiento.

¹⁰ GAYO, 4, 111. Cfr. 3, 189.

¹¹ GAYO, 4, 68.

Justiniano llama *reipersecutorias*, a todas las acciones reales y a las acciones *ex contractu*¹² (desde el contrato); las acciones *ex maleficio* (desde el mal hecho), que para los clásicos eran penales, se distinguen ahora en dos grupos: penales, que se enderezan sólo a una pena, y mixtas, es decir, a la vez penales y *reipersecutorias*. Es este grupo figuran la *actio legis Aquiliae* y otras análogas.

De advertir es que Justiniano considera como pena todo lo que excede de la simple reparación del daño causado al patrimonio.

1.2. EL FURTUM

Comete *furtum* (hurto) no sólo quien quita una cosa ajena para apropiársela, sino también quien trata la cosa como propia contra la voluntad de su dueño: *furtum autem fit non solum cum quis intercipiendi causa rem alicuius aduomet, sed generaliter cum quis rem alicuius invito domino contrectat*. Junto a la vieja y estrecha concepción materialista del *furtum*, caracterizada por la *amotio rei* (apropiación de la cosa), aparece aquí la más amplia y adelantada de la *contrectatio rei* (intromisión en la cosa), que abarca todos aquellos casos en que hay un uso o una intromisión no consentida por el propietario. La segunda concepción se sobrepone a la primera, definiéndose en general el *furtum* como *contrectatio rei alienae invito domino o dolo malo* (cualquier intromisión en la cosa ajena en contra de la voluntad de su dueño o en su perjuicio). Justiniano trata de meter en un cuadro sistemático los variados casos de *furtum*, distinguiendo la sustracción de la cosa (*furtum rei*) el uso ilícito (*furtum usus*) y la indebida apropiación (*furtum possessionis*). En el Digesto se lee: *furtum est contrectatio rei fraudulosa lucri*

¹² Con excepción de la acción de depósito necesario o miserable, que es mixta.

faciendi gratia, vel ipsius rei vel etiam usus eius possessionisve que quiere decir: hurto es la sustracción fraudulenta de una cosa con intención de lucro, ya sea de la cosa misma, ya sea también de su uso o de su posesión.¹³

La noción de hurto romano se fue ampliando poco a poco, de ahí su diferencia con el hurto moderno. En efecto, abarcaba no sólo actos de sustracción, sino actuaciones, que como dice Arias Ramos¹⁴ hoy se calificarían de abusos de confianza, simples incumplimientos de contrato, estafas y lesiones, a situaciones de posesión que pueden ser cometidas inclusive por los mismos dueños de las cosas.

El furtum determina una lesión injusta de la posesión que otro tiene respecto de una cosa. En este sentido, poco importa que quien posee de buena fe no sea propietario. Y no se comete furtum frente al propietario no poseedor.

Verdad es, sin embargo, que esta rígida configuración posesoria del hurto viene atenuada. De una parte, se admite que tal delito pueda dañar a quienes detentan una cosa en virtud de un contrato que lleva adosada la responsabilidad por custodia - comodatario, fullo (batanero, quitamanchas), sarcinator (maletero); de otra, se reconoce también como activamente legitimado el propietario no poseedor, cuando no lo es dable accionar al poseedor. Las acciones de hurto son negadas al ladrón hurtado y al poseedor de mala fe.¹⁵

De lo dicho resulta que la expresión invito domino (en contra de la voluntad del dueño) no puede ser tomada en sentido riguroso. En

¹³ Paulo, Citado por Juan Iglesias, op cit, pág. 448.

¹⁴ Citado Por Sabino Ventura, Derecho Romano, Ed. Porrúa, México, pág. 388.

¹⁵ D. 47, 2, 12, 1.- Sobre la legitimación activa de la actio furti.

general, las acciones de hurto competen a toda persona que esté interesada en la conservación de la cosa: *cuius interest rem salvam esse, licet dominus non sit*.¹⁶ Por lo demás, cabe la comisión de hurto en cosa propia - *furtum rei suae* (robo en su propiedad) como ocurre cuando el dueño la sustrae a su acreedor pignoraticio,¹⁷ o a quien la posee de buena fe, o al que tiene sobre ella un derecho de retención (*ius retentionis*).¹⁸

El hurto recae sobre cosa mueble. Ciertamente Sabino admitió la posibilidad de que el objeto del hurto fuera también cosa inmueble,¹⁹ pero tal opinión no llegó a prevalecer. A veces, se puede cometer hurto de una persona libre, como el *filiusfamilias*, la *uxor in manus* (la esposa del hogar), el *iudicatus* (el Juez) sustraído al acreedor a quien fue adjudicado por sentencia ejecutiva - y el *auctoratus* - gladiador que arrienda sus servicios a un empresario.²⁰

El elemento subjetivo del *furtum* es el dolo. Los romanos hablan de *dolus malus*: *furtum sine dolo malo non committitur* (hurto sin dolo malo no se considera cometido). Hablan también de *affectus furandi* (intención de robar), y, con más frecuencia, de *furandi animus* (ánimo de robar), calificando así al dolo en su específica referencia al *furtum*. El *animus lucri faciendi* (ánimo de lucrar) no es algo distinto del *animus* o *affectus furandi*.

Las XII Tablas distinguen entre el *fur manifestus* (ladrón manifiesto) - el ladrón cogido en flagrante delito - y el *fur nec manifestus* (ladrón no manifiesto). El primero, siendo persona libre, y púber, sufría la pena de azotes y era entregado a la víctima del robo, discutiéndose por los *veteres* si con esto quedaba como

¹⁶ GAYO, 3, 203. No corresponden las acciones de hurto a quien sólo tiene un derecho de crédito sobre la cosa.

¹⁷ GAYO, 3, 200-204; Inst. 4, 1, 10; 14.

¹⁸ D. 47, 2, 15, 2.

¹⁹ GELLIO, Citado por Juan Iglesias, op cit, pág. 449.

²⁰ GAYO, 3, 199.

esclavo - y tal es hoy la opinión dominante - o tan sólo como adiudicatus (el que se adjudica), si era impúber, la pena de azotes se daba en una medida variable, a tenor de las particulares circunstancias que rodearan el caso.²¹ Tratándose de esclavo, era azotado y arrojado por la roca Tarpeya.

La víctima del robo podía también dar muerte al fur manifestus, cuando cometía el delito de noche - fur nocturnus (ladrón nocturno), o de día a mano armada - fur diurnus qui telo se defendit (ladrón diurno o armado) -, si bien en este último caso debía pedir socorro a grandes voces - endoplorare (implorar gritando).²²

Posible era que entre el hombre y la víctima del delito, se hiciese la paz, pagando aquél a éste una suma de dinero a título de rescate - pro fure damnum decidere (entregar dinero por el daño).

Reprobada por el Pretor la addictio, se establece, tanto para el hombre libre como para el esclavo, la pena del cuádruplo del valor de la cosa, cuya persecución puede lograrse mediante la actio furti manifesti.

El furtum nec manifestum es castigado por las XII Tablas con la pena del duplo, que es mantenida por el Pretor.²³

Algunos juristas - Servio, Sulpicio, Masurio Sabino - distinguen otras dos clases de hurto: el furtum conceptum, que tiene lugar cuando la víctima descubre la cosa hurtada mediante pesquisa solemne - lance licioque, es decir, efectuada con un platillo en la mano y sin más vestidura que un mandil atado a la cintura -, y el furtum oblatum, que acaece cuando alguien endosa el objeto robado

²¹ GELLIO, Citado por Juan Iglesias, op cit, pág. 449.

²² Hoy tiende a verse en el endoplorato un grito de socorro dirigido a los vecinos, a la vez que un llamamiento de estigos.

²³ GAYO, Citado por Juan Iglesias, op cit, pág. 450.

a otra persona, exponiéndola así a la venganza de la víctima. Buen número de juristas - Gayo menciona a Labeón, refrendándolo - no ven en el *furtum conceptum* y en el *furtum oblatum* dos clases de hurto propiamente dichas, sino tan sólo los presupuestos de unas acciones furto cohaerentes, es decir, nacidas con ocasión de este delito.²⁴

A lo largo de la historia del Derecho romano el *furtum* fue un delito privado. Sin embargo, progresivamente surgen y se afianzan las penas públicas para reprimir las modalidades más graves. A fines de la República, la ley Cornelia de sicariis (asesinatos) castiga al ladrón armado; luego, la ley Julia, al que sustrae cosas públicas sagradas, en fin, una serie de hurtos cualificados - en atención a las circunstancias de lugar y de tiempo en que se cometen, de los medios adoptados para su ejecución, de la especial naturaleza de la cosa hurtada -, caen pronto bajo la disciplina del procedimiento criminal. Avanzado el Imperio, la víctima puede recurrir, en la mayoría de los casos, y si así lo prefiere, a la justicia penal *extra ordinem* antes que al proceso privado.

Existían además otras acciones, como eran: *actio furti concepti et oblati* (acción del robo que se descubre por pesquisa o endoso), ambas eran al triple, se concedía la primera contra aquél en cuya casa se hallara la cosa tras un registro no solemne; y la segunda, a favor de quien tenía la cosa de buena fe contra los que la introdujeron en su casa;²⁵ *actio furti prohibiti et non exhibiti* (acción de tomar lo prohibido y no mostrado); la primera, contra el que se negaba a permitir que se hiciera el registro de su casa; y la segunda, contra el que se resistía a entregar la cosa encontrada en su poder. Ambas acciones eran al cuádruplo del valor de la cosa

²⁴ GAYO, 3, 183.

²⁵ Hay que hacer notar que estas dos acciones, más que formas de hurto, eran más bien actuaciones derivadas del hurto tipo.

robada. En relación a la búsqueda de las cosas robadas en casas ajenas, desde el Derecho preclásico se encuentra un curioso rito descrito por Gayo en términos poco precisos: La víctima del robo penetraba desnuda en la casa sospechosa, ceñida con un delantal o quizá un cordón y llevando un plato.

Finalmente, cabe preguntarse cómo se medía la pena? Parece ser que en un principio sólo se tuvo en cuenta el valor de la cosa, pero después fue necesario tener en cuenta además del valor de la cosa robada, el interés que tenía el dueño en no sufrir el robo. El que desde luego no podía ser inferior al valor de la cosa hurtada en el momento del robo; pero además podía ser superior como era el caso del esclavo instituido heredero, hurtado antes de la aceptación de la herencia, pues entonces debía tomarse en cuenta el valor de la herencia.²⁶ También se aceptó que si después del robo, la cosa subía de valor, el interés del dueño se medía por éste.

1.3. RAPIÑA

La rapina - bona vi rapta (sustracción con violencia) no constituía, al principio, una figura propia de delito, sino un hurto cualificado: sustracción hecha con violencia. El arrebató violento de las cosas ajenas es circunstancia que agrava, naturalmente, el hurto, y por eso se llama improbus fur (ladrón violento) a quien procede de tal suerte. En el año 76 a. de C. El pretor Lúculo introduce una acción especial, la actio vi bonorum raptorum, de carácter infamante,²⁷ ejercitable in quadruplum (cuatro veces), dentro del año, o in simplum, si ha transcurrido éste.

²⁶ D. 9.1, 1.7.

²⁷ GAYO, 4, 182; D. 3, 2, 1.

Este delito se tipificó para poner freno a las violencias que se cometían por bandas de esclavos que trabajaban en las tierras cercanas a Roma.

Según recuerda Gayo,²⁸ algunos juristas consideran esta acción en parte penal y en parte reipersecutoria. Los más, sin embargo, se inclinan por el carácter penal del cuádruplo íntegro, y en términos que la víctima puede intentar, además, la rei vindicatio y la condictio. Para los justinianeos la actio vi bonorum raptorum es mixta: quia in quadruplo rei persecutio continetur, poena autem tripli est (porque es perseguido como si fuera cuádruple, pero la pena es triple).

Comprendida como está la rapina en el concepto y normas del furtum, es dable la concurrencia de la actio vi bonorum raptorum con la actio furti. En la época clásica, quien ejercita la actio vi bonorum raptorum no puede intentar luego la de hurto, en tanto que el ejercicio de ésta no impide el posterior entablamiento de aquélla. El derecho justiniano acoge esta última solución: ut id quod amplius in ea est consequatur (como aquello que se imita a criterio del Juez).²⁹

1.4. DAMNUM INIURIA DATUM

Damnum iniuria datum es el daño causado culposamente en una cosa ajena. Esta figura de delito tiene su punto de entronque en la lex Aquilia, de fecha incierta, pero muy antigua de todas maneras.

²⁸ GAYO, 4, 8.

²⁹ D. 47, 8, 1.

Con la *lex Aquilia* se inicia un proceso de reglamentación uniforme de los casos de daño en las cosas. La práctica pretoria y la actividad jurisprudencial vendrán luego a curar y ampliar el deficiente régimen del *damnum* contemplado por dicha ley. Las sutiles decisiones romanas en torno a una especiosa casuística; la atención preferente dispensada por los compiladores a este delito, en fin, el hecho de que los viejos términos y conceptos han sido adoptados y desarrollados por la doctrina moderna, hacen que la figura delictual ahora examinada destaque entre las demás como la más interesante.

La ley *Aquilia* tiene tres capítulos, de los cuales el primero y el tercero se refieren a los daños causados en las cosas.

En el primer capítulo se dispone que si alguien mata injustamente a un esclavo ajeno, o a un cuadrúpedo gregario - *quadrupes pecus* -,³⁰ debe pagar al dueño el valor máximo que haya tenido la cosa en el año anterior a la muerte.³¹

El segundo capítulo se refería al caso del *adsstipulator* (el que obliga) que perdonaba la deuda al obligado en perjuicio del acreedor principal.

Las disposiciones del tercer capítulo se refieren a los daños de todo género causados por incendio, fractura o cualquier clase de deterioro - *quod usserit, fregerit, ruperit* (aquello que es usado, destruido y roto) - a las cosas animadas - esclavos y animales - o inanimadas - *ceterae res preter hominem et pecudem occisos* (las otras cosas excepto los hombres y el ganado muertos). La

³⁰ D. 9, 2, 2, 2.

³¹ D. 9, 2, 2.

indemnización del culpable alcanza aquí el valor máximo que tuviera la cosa en los últimos treinta días.³²

El daño contemplado por la ley Aquilia presupone un comportamiento antijurídico: *damnum iniuria datum*. La iniuria implica culpabilidad en el agente.³³ La culpabilidad se da tanto en el hecho doloso (*dolus malus*), cuanto en la culpa o negligencia.

El daño debe producirse *corpore corpori* (de cuerpo a cuerpo), es decir, directamente por el agente y directamente sobre la cosa. No procede la persecución *ex lege* (desde la ley) Aquilia cuando alguien deja morir de hambre al esclavo ajeno, ni tampoco cuando se le facilita la huida, abriendo la jaula o la prisión en que se encuentra encerrado. La jurisprudencia clásica y el Pretor mantienen firme el principio de la inaplicabilidad de la ley Aquilia cuando no media un acto positivo, siendo insuficiente una omisión para legitimar su ejercicio. Se conceden, sin embargo, acciones *legis Aquiliae utiles* o acciones *in factum* inspiradas en la ley Aquilia, para el daño no causado directamente por la propia mano- *non corpore* (no es el causante físico).

La acción perseguidora del *damnum iniuria datum* sólo compete al dueño (*herus*), en la denominación arcaica - de la cosa dañada. Sucesivamente se conceden acciones útiles o *in factum* al poseedor de buena fe, al usufructuario y al usuario, al acreedor pignoraticio y al arrendatario.

La acción de la ley Aquilia es civil y, por tanto, únicamente corresponde a los ciudadanos romanos. Sin embargo, una fórmula

³² D. 9, 2, 27, 5.

³³ Los justinianos exigen, sin duda alguna, la culpabilidad y lo mismo debió ocurrir entre los clásicos.

ficticia la hizo asequible a los peregrinos, y tanto del lado activo cuanto del pasivo.³⁴

La acción es concedida in simplum contra quien confiesa, e in duplum contra quien se obstina en negar - adversus infitiantem (en contra el que se niega a cumplir la obligación).

1.5. INIURIA

En sentido amplio, iniuria es término expresivo de la antijuricidad de un acto - de cualquier acto -: *quod non iure fit* (que no ha sido hecho dentro de la ley). En sentido restringido, es una ofensa contra la integridad corporal o moral de una persona, asumiendo entonces figura de delito.

En el régimen de las XII Tablas la iniuria se refiere únicamente a singulares casos de lesión o violencia corporal:³⁵ a) mutilación de un miembro o inutilización de un órgano - *membrum ruptum* (ruptura de miembro), que se castiga con la pena del talión, a no ser que medie composición voluntaria; b) fractura de hueso (*os fractum*) a un hombre libre o a un esclavo, que determina, respectivamente una pena de 300 o de 150 ases; c) lesiones menores de toda clase - de *iniuriae* (de las injurias) hablan las XII Tablas -, que obligan al pago de 25 ases.

El concepto torpe y estrecho de la injuria, junto con lo irrisorio de las penas pecuniarias, que pecan también de rígidas y desiguales, determina una reglamentación pretoria, merced a la cual las normas antiguas son transformadas y acomodadas a las nuevas exigencias.

³⁴ GAYO, 4, 37.

³⁵ Las XII Tablas castigan con pena capital la *occenatio* y los *mala carmina*.

El pretor instituye una *actio iniuriarum aestimatoria* (acción estimatoria de las injurias), que permite perseguir toda clase de atentados contra la integridad física.

Dentro del régimen pretorio, toca a la persona ofendida la valoración (*aestimatio*) de la injuria recibida, si bien el juez está autorizado para condenar *ex bono et aequo* (desde el bien y la igualdad). En el caso de injurias graves, es el Pretor quien suele hacer la estimación, y el Juez, por respeto a éste, no se atreve, de ordinario, a rebajar la condena.

A este Edicto General se suman particulares disposiciones por las que se castigan ofensas a la fama y a la dignidad de las personas. Tales son el *convicium* o vociferación que se hace a alguien *adversus bonos mores*³⁶ (en contra de las buenas costumbres); la (*adtempata pudicitia*) o ultraje al pudor de las personas; la (*infamatio*) o difusión de palabras que levantan mala fe contra alguien. Tenida en cuenta la intención injuriosa y extendida la sanción pretoria a las ofensas verbales, la injuria comprende ahora los varios casos de contumelia, de menoscabo de la pública estimación que otro tiene, para ensalzamiento de la propia. La jurisprudencia amplía aún esta noción de la injuria, llegando a referirla, v. gr., a la prohibición del uso que alguien haga de una cosa destinada al goce público.³⁷

La injuria puede ser grave (*atrox injuria*), ya por el mismo hecho (*ex facto*), como en el caso de que alguien sea herido, pegado o apaleado, ya por el lugar (*ex loco*), cual ocurre si se hace en el teatro o en el foro, ya por la condición de la persona (*ex persona*) como sucede cuando un individuo de baja condición ofende a un magistrado o a un senador³⁸

³⁶ D. 47, 10, 15, 2.

³⁷ D. 47, 10, 13, 7.

³⁸ GAYO, 3, 225; Inst. 4, 4, 9.

La injuria hecha a una persona puede afectar también a otra. La ofensa inferida a los hijos en potestad, a la mujer - *quamvis in manu nostra non sit* (aunque no este en nuestras manos), a la novia o al difunto, es también injuria frente al padre, marido, novio o heredero.³⁹

En virtud de la *lex Cornelia de iniuriis* (injurias), de la época de Sila, ciertos casos de iniuria - la *pulsatio* (agresión física), la *verberatio* (la riña) y la violación del domicilio - pueden ser objeto de persecución criminal. Los casos de iniuria en los que es concedida a la víctima la facultad de elegir entre el ejercicio de la acción privada y la persecución pública, se amplian en el Derecho imperial, hasta llegar, por último, a fijarse la regla de que para toda clase de injurias es dable proceder por la vía criminal o por vía civil.

1.6. FRAUS CREDITORUM

Se da el fraude de acreedores, cuando un deudor con toda intención realizaba actos que aumentarían o provocarían su insolvencia en perjuicio de sus acreedores. Los pretores romanos para reprimir esta conducta peligrosa del deudor tomaron ciertas medidas. Así, un *interdictum fraudatorium* (sentencia en contra de defraudadores), que tendía a lograr que los acreedores recuperaran la posesión de las cosas transmitidas por el deudor, y más tarde una *restitutio in integrum* (restitución total), cuyo fin era volver las cosas al estado anterior al acto. Los justinianeos sustituyeron tales remedios, para fundirlos en una acción revocatoria con el nombre de *actio pauliana*.

Como requisitos de esta acción podemos señalar los siguientes:

³⁹ GAYO. 3, 221; Inst. 4, 42.

a) Un acto o varios actos realizados por el deudor tendientes a disminuir su activo. El acto podía ser a título gratuito u oneroso, pero que implicara una efectiva disminución patrimonial.

b) *Consilium fraudis* (intención de fraude), o intención del deudor de perjudicar a los acreedores.⁴⁰

c) *Eventus damni* (caso de daño), o sea, la situación de efectiva imposibilidad del deudor de poder satisfacer sus deudas.

Dándose los anteriores supuestos, la acción se otorgaba a favor de los acreedores o del *curator bonorum* - administrador de los bienes - (que representaba en Roma en un procedimiento de liquidación de bienes, un papel semejante al Síndico de la quiebra), no sólo contra el deudor sino también contra los terceros que se hubieren beneficiado con los bienes, siempre y cuando, el acto por el que adquirieron fuera a título oneroso y conocieran el fraude *consciis fraudis* (cómplice de fraude); circunstancia que no era necesaria si tales terceros recibieron los bienes a título gratuito, si bien el deber de éstos no podía exceder de los límites del enriquecimiento. Esta acción sólo podía intentarse dentro de un año.

1.7. CUASI-DELITOS

Entre los más importantes actos perseguidos por el Pretor como ilícitos, mediante la concesión de acciones penales *in factum*

⁴⁰ Si bien en las fuentes parece presentarse como la conciencia en el deudor de que con el acto disminuye su activo o aumenta su insolvencia.

conceptae, y que luego pasan a engrosar la categoría justiniana de los *causi-delitos*, tenemos los siguientes:

1.- *Si iudex litem suam fecerit* (si el Juez sigue su propia causa).- El Pretor otorga una acción *in bonum et aequum concepta* (concebida en el bien y la igualdad) contra el juez que obra dolosamente al pronunciar sentencia: *cum dolo malo in fraudem legis sententiam dixerit* (que pronunció sentencia con dolo o en contra de la ley).⁴¹ En la época justiniana la responsabilidad viene extendida a la negligencia y la pena puede reducirse a la *vera aestimatio litis* (verdadera valoración del pleito).⁴²

2.- *Positum et suspensum*.- Una acción de *posito et suspenso* es concedida por el Pretor contra el *habitor* (ocupante) de una casa que coloca o suspende algún objeto de manera que, con su caída, podía causar daño a cualquier transeúnte. La acción es popular, *prescinde de que medie o no culpa*, y se endereza a una condena de diez mil *sestercios*.

3.- *Effusum et deiectum*.- La acción de *effusis el deiectis* es concedida contra el *habitor* de un edificio desde el cual se arroja algo a un lugar de tránsito, ocasionando un daño. Si el daño afecta a una cosa, se responde *in duplum*; si se trata de herida a un hombre libre, la acción se concibe *in bonum et aequum*. En caso de muerte, se otorga una acción popular por la suma de cincuenta mil *sestercios*.

4.- Aparte de la responsabilidad naciente del *receptum* (compromiso), los *nautae* (marineros), *caupones* (hoteleros) y *Astabularii* (mozos) se obligan *in duplum*, mediante acciones *in*

⁴¹ D. 5, 1, 15, 1.

⁴² D. 5, 1, 15, 1.

factum, por los hurtos y daños que cometen sus dependientes en la nave, en el albergue o en el establo.

Fuera de los casos definidos como cuasi-delitos, son de recordar otros casos ilícitos que guardan relación con la idea de daño o perjuicio patrimonial o moral causado a otra persona. Entre ellos tenemos la violación de sepultura, perseguible por la actio sepulchri violati (violación de sepultura), que acarrea una pena determinada al arbitrio del Juez, si la ejercita el titular del ius sepulchri o de cien mil sestercios, si es intentada como acción popular; la corrupción del esclavo ajeno, cuyo castigo se logra mediante el ejercicio de la actio servi corrupti (acción de corrupción del esclavo), la usurpación injusta de bienes de los contribuyentes por parte de los publicanos; el daño causado por el agrimensor declarando una medida falsa, sea en una controversia de linderos o confines, sea a la hora en que una cosa es objeto de venta o de división.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

2.1. Generalidades.

A lo largo del tiempo, la función represiva se ha orientado hacia diversas rutas según los distintos pueblos. Los estudiosos de la materia agrupan en cuatro períodos las tendencias que ofrecen algunas notas comunes, a saber: el de la venganza privada; el de la venganza divina; el de la venganza pública y el período humanitario. Hay quienes señalan una quinta etapa correspondiente a los últimos tiempos, denominada científica, por considerar que presenta perfiles y caracteres propios.

2.1.1. De la venganza privada. A esta etapa suele llamársele también venganza de la sangre o época bárbara. En este período la función represiva estaba en manos de los particulares. Como afirman los tratadistas, si pensamos en que todo animal ofendido tiende instintivamente a reaccionar, es fácil comprender cómo la primera forma y la primera justificación de lo que hoy llamamos justicia penal debió ser, por la naturaleza misma de las cosas, la venganza. Más no toda venganza puede estimarse como antecedente de la represión penal moderna; sólo tiene relevancia, como equivalente de la pena actual, la actividad vengadora que contaba con el apoyo de la colectividad misma, mediante la ayuda material y el respaldo moral hacia el ofendido, reconociéndole su derecho a ejercitarla.

La venganza privada se conoce también como venganza de la sangre, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre. Esta venganza recibió, entre los germanos, el nombre de blutrache, generalizándose posteriormente a toda clase de delitos.

Dice Sebastián Soler: Como en ocasiones los vengadores al ejercitar su reacción, se excedían cuasando males mucho mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del talión *ojo por ojo y diente por diente*, para significar que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Este sistema talional supone la existencia de un poder moderador y, en consecuencia, envuelve ya un desarrollo considerable.⁴³

Además de la limitación talionaria, surgió más tarde el sistema de composiciones, según el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de la venganza.

2.1.2. De la venganza divina. Parece natural que al revestir los pueblos las características de la organización teocrática, todos los problemas se proyecten hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado.

Así surge, en el terreno de las ideas penales, el período de la venganza divina; se estima al delito una de las causas del descontento de los dioses; por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

En esta etapa evolutiva del Derecho Penal, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal. Aparece en muchísimos pueblos, pero se perfila de manera clara en el hebreo; esto no debe resultarnos extraño si atendemos a que los judíos han sido siempre eminentemente religiosos.

2.1.3. De la venganza pública. A medida que los Estados adquieren una mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los

⁴³ Citado por CASTELLANOS TENA, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, pág. 33, Porrúa, México, 1994

intereses de los particulares o el orden público. Es entonces cuando aparece la etapa llamada "venganza pública", donde los tribunales juzgan en nombre de la colectividad. Para la supuesta salvaguarda de ésta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas. Con justicia dice Cuello Calón que en este período nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; los jueces y tribunales poseían facultades omnímodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes. De estos ilimitados derechos abusaron los juzgadores; no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y los tiranos depositarios de la autoridad y del mando. Este espíritu inspiró el Derecho Penal europeo hasta el siglo XVIII.

44

No sólo en Europa imperó esa concepción, sino también en Oriente y América, para conseguir de los súbditos, por medio del terror y la intimidación, el sometimiento al soberano o a los grupos políticos fuertes.

2.1.4. El período humanitario. Es una ley física que a toda acción corresponde una reacción de igual intensidad, pero en sentido contrario. A la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas y, en general, de los sistemas penales. La tendencia humanitaria, tomó cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII con César Bonnesana, marqués de Beccaria, aun cuando no debe desconocerse que también propugnaron por este movimiento Montesquieu, Voltaire, Rousseau y muchos más.

Dice Villalobos: " En el terreno de las ideas, ha sido necesario siempre encontrar un hombre de lenguaje sugestivo, elegante y capaz de persuadir, para centuplicar el efecto de pensamiento que sin este recurso pudieran permanecer en la penumbra o en el patrimonio exclusivo de algunos especialistas. Por lo que ve a la

⁴⁴ IGNACIO VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, págs. 52 y ss; 2ª. Edición, Porrúa, México, 1960.

reforma penal, fue acertadamente designado por el destino y por algunos amigos suyos de la revista "II Caffè" el joven Marqués de Beccaria. Su síntesis admirable vio la luz tímidamente en el año 1764, publicándose anónimamente y fuera de Milán; pronto se habían agotado 32 ediciones, con traducción a 22 idiomas. En este libro titulado *Dei delitti e delle pene*, se une la crítica demoledora de los sistemas empleados hasta entonces, a la proposición creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas; se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias; se propone la certeza, contra las atrocidades de las penas, suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes; se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y las penas, hasta el extremo de proscribir la interpretación de la ley, por el peligro de que pudiera servir de pretexto para su verdadera alteración.⁴⁵

De entre los puntos más importantes del libro de Beccaria destacan los siguientes:

- a) El derecho a castigar se basa en el contrato social y por tanto la justicia humana y la divina son independientes.
- b) Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; éstas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.
- c) Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces.
- d) Los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley.
- e) El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres.

⁴⁵ VILLALOBOS; Op cit; págs. 28 y ss.

- f) La pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle.

2.1.5. La etapa científica. Desde que se empieza a sistematizar en los estudios penales, puede hablarse del período científico. Esta etapa se inicia con la obra de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara, quien es el principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal.

Para la existencia de un conocimiento científico basta con perseguir un fin o una verdad en forma ordenada, tal cosa ocurre a partir de la obra de Beccaria; en consecuencia , es desde entonces como surge el período científico. Sin embargo, ya antes de Beccaria hubo inquietud por el estudio de los problemas de Derecho Penal y se hicieron algunas sistematizaciones para tratar de resolverlos adecuadamente.

2.2. HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MEXICO

La historia en general, es la narración ordenada y sistemática de hechos importantes que han influido en el desarrollo de la civilización de la humanidad. Aplicando tales conceptos a nuestra disciplina, podemos decir que la Historia del Derecho Penal, es también la narración sistemática de las ideas que han determinado la evolución del Derecho represivo. Es importante tener una idea, así sea somera, de la evolución, a lo largo del tiempo, de las instituciones y los conceptos, a fin de poseer una visión clara de tales cuestiones y aprovechar así las experiencias pasadas para la solución de los problemas del presente.

2.2.1. EL DERECHO PRECORTESIANO

Muy pocos datos precisos se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores; indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América: el maya, el tarasco y el azteca. Se le llama Derecho Precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no sólo al orden jurídico de los tres señoríos mencionados, sino también al de los demás grupos.

- a) El pueblo maya. Entre los mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente. El pueblo maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables.⁴⁶

⁴⁶ Citado por CASTELLANOS TENA, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, pág. 40, Porrúa, México, 1994.

- b) El pueblo tarasco. De las leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que respecto a las de otros núcleos; más se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando algún familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.
- c) El pueblo azteca. De mayor importancia resulta el estudio del Derecho Penal de los aztecas. Aun cuando su legislación no ejerció influencia en la posterior, era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo fue no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

Expresa Vaillant que dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: la religión y la tribu. La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de sí; con ello ambas jerarquías se complementaban. La sociedad azteca existía para beneficio de la

tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad.⁴⁷

De tal estado de cosas derivaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu: quienes violaban el orden social eran colocados en un status de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia; el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo.

En un principio escasearon los robos y delitos de menor importancia, cuando las relaciones de los individuos entre sí estaban afectas a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero a medida que la población creció y se complicaron las tareas y formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra la propiedad y se provocaron otros conflictos e injusticias.

Por otra parte, el pueblo azteca, esencialmente guerrero y combativo, educaba a los jóvenes para el servicio de las armas; la animosidad personal se manifestaba en derramamientos de sangre, debilitándose la potencialidad guerrera de la tribu y fue preciso crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

El Derecho Penal azteca revela excesiva severidad, principalmente en relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también por otro tipo de infracciones. Ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las

⁴⁷ La Civilización Azteca, págs. 153 y ss. Fondo de Cultura Económica, México, 1944.

excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones y la amnistía.

Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor y muerte, que se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, lapidación, empalamiento, garrote y machacamiento de la cabeza.

Los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse de la siguiente forma: contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal; sexuales y contra las personas en su patrimonio.⁴⁸

2.2.2. DERECHO PENAL COLONIAL.

La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes; los integrantes de éstas fueron los siervos y los europeos los amos, por más que en la legislación escrita, se declarara a los indios hombres libres y se les dejara abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

⁴⁸ Carlos H. Alba, Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, ed. Porrúa, México.

En la Colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro; éstas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. A pesar de que en 1596 ⁴⁹ se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilaciones, a más de algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia, como la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios.

Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios. Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga. Los delitos contra los indios deberían ser castigados con mayor rigor que en otros casos. ⁵⁰

2.2.3. MEXICO INDEPENDIENTE.

⁴⁹ Recuérdese, sin embargo, que antes hubo dos recopilaciones, una ordenada por el Virrey don Luis de Velasco (Cedulario de Puga), en 1563 y otra hecha por mandato del Rey Felipe II (Colección de Ovando) en 1571.

⁵⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano, t.I pág. 78, 4ª. Edición, Ed. Porrúa, México, 1955.

Apenas iniciado por Hidalgo el movimiento de Independencia en 1810, el 17 de noviembre del mismo año Morelos decretó en su cuartel general, la abolición de la esclavitud,⁵¹ confirmando así el anterior Decreto expedido en Valladolid por el Cura de Dolores.

La grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar la nueva y difícil situación. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, el robo, la mendicidad y el asalto. Posteriormente se dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación.

2.2.4. LA CODIFICACION PENAL.

La primera codificación de México en materia penal, se expidió en el Estado de Veracruz, por Decreto de 8 de abril de 1835; el Proyecto había sido elaborado desde 1832. Esto prueba que fue el Estado de Veracruz la Entidad primeramente que contó con un código penal local, pues si bien en el Estado de México se había redactado en 1831 un Bosquejo General de Código Penal, no llegó a tener vigencia.⁵² Es común la opinión en el sentido que el primer código represivo es el veracruzano de 5 de mayo de 1869, pero como se ha visto, lo fue el de 1835. En la capital del país había sido

⁵¹ Legislación Indigenista de México, pág. 23 núm. 38 de las Ediciones del Instituto Indigenista Interamericano, México, 1958.

⁵² CELESTINO PORTE PETIT, Evolución Legislativa Penal en México, pág. 10 y ss, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1965.

designada una comisión desde 1862, para la redacción de un proyecto de Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el Imperio de Maximiliano.

En 1868 se formó una nueva comisión, que trabajó teniendo como modelo de inspiración el Código español de 1870; al año siguiente fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo y comenzó a regir para el Distrito Federal y Territorio de Baja California en materia común y para toda la República en la federal, el día primero de abril de 1872. Este ordenamiento se conoce como Código de 71, o Código de Martínez de Castro y se afilió, como su modelo, a las tendencias de la Escuela Clásica. Estuvo vigente hasta 1929.

En 1903 el Presidente General Porfirio Díaz designó una Comisión presidida por el licenciado Miguel Macedo, para llevar acabo una revisión de la legislación penal. Los trabajos se terminaron hasta el año de 1912, sin que el Proyecto de Reformas pudiera plasmar debido a que el país se encontraba en plena revolución.

Siendo Presidente de México el licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el Código de 1929, conocido como Código Almaraz, por haber formado parte de la Comisión Redactora el señor licenciado José Almaraz, quien expresa que se acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva.⁵³

Se ha censurado este cuerpo de leyes por pretender basarse decididamente en las orientaciones del positivismo; de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica.

Pueden señalarse, sin embargo, varios aciertos, entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos

⁵³ Exposición de Motivos del Código Penal de 1929, pág. 18, México.

para cada delito. Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este Código, de efímera vigencia, pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

Al día siguiente entró en vigor el que rige en la actualidad. Fue promulgado por el Presidente Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año. Integraron la Comisión Redactora los señores licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles.

En la Exposición de Motivos, se lee: " Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: no hay delitos sino delincuentes, debe completarse así: no hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es el resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y orden. La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El Derecho Penal es la fase jurídica y la Ley Penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito. La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no la proporciona la Escuela Positiva; con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por: a) ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; b) disminución del casuismo con los mismos límites; c) individualización de las sanciones; d) efectividad de la reparación del daño; e) simplificación del procedimiento, racionalización del trabajo en las oficinas

judiciales. Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones: 1.- Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados; 2.- Dejar a los niños al margen de la función represiva, sujetos a una política tutelar y educativa; 3.- Completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social; 4.- Medidas sociales y económicas de prevención".⁵⁴

El Código de 31 ha recibido, desde su aparición, numerosos elogios de propios y extraños y también, por supuesto, diversas censuras.

El Ordenamiento de 31 ha sufrido múltiples reformas, entre ellas la de 1951. Es fundamental la reforma de 1983, publicada en el Diario Oficial de 13 de enero de 1984, así como la publicada el 10 de enero de 1994, en vigor el 1º. de febrero del mismo año, que cambió considerablemente el texto original.

En cuanto a los Estados de la República, en función del sistema federal, cada uno de ellos dicta su Ley Penal. Muchas Entidades han adoptado el Ordenamiento de 31, en forma íntegra unas veces y con modificaciones, otras, aunque la tendencia actual, que día a día cobra mayor fuerza, es seguir modelos más modernos, como el Código de Defensa Social de Puebla y Yucatán.

2.3. EL DELITO

2.3.1. Generalidades.

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Los autores han tratado en vano de producir una

⁵⁴ Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en Materia de Fuero Federal; revisado según los textos oficiales y con una Exposición de Motivos del Licenciado Alfonso Teja Zabre, 4ª edición, Botas, México, 1938.

definición de delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos. A pesar tales dificultades, es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

2.3.2. EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA

Los clásicos elaboraron varias definiciones del delito, pero aquí sólo aludiremos a la de Francisco Carrara, quien lo define como *la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso*.⁵⁵ Para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir en la violación del Derecho. Llama al delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; pero para no confundirlo con el vicio, o sea el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación a la ley divina, afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además, para hacer patente que la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos. Carrara juzgó

⁵⁵ Citado por CASTELLANOS TENA; Op cit, págs. 125 y 126, Editorial Porrúa, México.

preciso anotar en su maravillosa definición, cómo la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para sustraer del dominio de la Ley Penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y, también, para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Finalmente, estima al acto o a la omisión moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.⁵⁶

2.3.3. NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO.

Triunfante el positivismo, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. Rafael Garófalo, el sabio jurista del positivismo define al delito natural como *la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad*. Garófalo sentía la necesidad de observar algo e inducir con ello una definición; y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos no obstante ser ésa la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos; aunque claro está que si se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos, el tropiezo era exactamente el mismo, pues las variantes en los delitos debían traducirse en variabilidad de los sentimientos afectados. Sin embargo, no era posible cerrarse todas las puertas y, procediendo a priori, sin advertirlo, afirmó que el delito es la violación de sentimientos de piedad, y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable

⁵⁶ Véase JIMENEZ DE ASUA, Tratado de Derecho Penal, t. II núm. 957, pág. 40.

para la adaptación del individuo a la sociedad...De haber una noción sociológica del delito, no sería una noción inducida por la naturaleza y que tendiera a definir el delito como hecho natural, que no lo es; sino como concepto básico, anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales... Y no podía ser de otra manera ya que la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho natural supuesta la inclusión en la naturaleza de lo psicológico , pero el delito como tal es ya una clasificación de los actos, hecha por especiales estimaciones jurídicas, aun cuando luego su concepto general y demasiado nebuloso ha trascendido al vulgo, o quizá por él mismo se haya formado como tal vez sucedió con la primera noción intuitiva de lo bueno, de lo útil, de lo justo, sin que por ello sea el contenido de estas apreciaciones un fenómeno natural. La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero, la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de orden. Por tanto no se puede investigar qué es en la naturaleza el delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar normas de valoración, los criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa. Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza.⁵⁷

2.3.4. CONCEPTO JURIDICO DE DELITO

⁵⁷ IGNACIO VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, págs. 198, 199 y 200. 2ª. Edición, Porrúa, México, 1960.

La definición jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminales y otras. " Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos.

En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuridicidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran , como contenido material de aquella violación de la ley, podrá citarse simplemente la antijuridicidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material; y dejando a un lado la voluntariedad y los móviles egoístas y antisociales , como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad , tomar esta última como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar, por su análisis todos sus aspectos o especies.⁵⁸ Desde el punto de vista jurídico se han elaborado definiciones de tipo formal y de carácter sustancial, que a continuación desarrollaremos:

2.3.5. NOCION JURIDICO-FORMAL.

Para varios autores, la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione determinada conducta, no es posible hablar de delito. Para Edmundo Mezger, el delito es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena. El artículo 7 del Código

⁵⁸ I. VILLALOBOS, Op cit; pág. 201, 2ª. Edición, Porrúa, 1960.

Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal establece: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales .

2.3.6. CONCEPCIONES SOBRE EL ESTUDIO DEL DELITO

Dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico-esencial del delito: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico. Según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo órgano, un concepto indisoluble. Asienta Antolisei que para los afiliados a esta doctrina, el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo algo fraccionable. En cambio, los analíticos o atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos. Evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica, por supuesto, la negación de que el delito integra una unidad. Ya Francisco Carrara hablaba del ilícito penal como una disonancia armónica; por ende, al estudiar el delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad. En cuanto a los elementos integradores del delito no existe en la doctrina uniformidad de criterio; mientras unos especialistas señalan un número, otros lo configuran con más elementos; surgen así las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptatómicas, etc.

2.3.7. NOCION JURIDICO-SUSTANCIAL

Las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido; el propio Mezger elabora también una definición jurídico-sustancial, al expresar *"que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable"*.⁵⁹ Para Cuello Callón *"es la acción humana antijurídica, culpable y punible"*.⁶⁰ Por su parte Jiménez de Asúa textualmente dice: *"Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"*.⁶¹

Como se ve, en la definición anterior se incluyen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad. Nos adherimos, sin reserva, a quienes niegan carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad.

Desde ahora conviene advertir que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, del delito, pero no un elemento del mismo. En el delito se observa una rebeldía del hombre contra el Derecho legislado; tal oposición presenta dos aspectos: el objetivo y el subjetivo. La oposición objetiva es llamada antijuridicidad, porque el hecho en su fase externa, tangible, pugna con el orden jurídico positivo. El antagonismo subjetivo o culpabilidad, consiste en la rebeldía anímica del sujeto.

La punibilidad, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. Adviértase que no son lo mismo punibilidad y pena; aquella es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la

⁵⁹ MEZGER, Tratado de Derecho Penal, t. I, Madrid, 1955, pág. 136.

⁶⁰ CUELLO CALON, Derecho Penal, 8ª. Edición, pág. 236.

⁶¹ JIMENEZ DE ASUA, La Ley y el Delito, pág. 256, Editorial A. Bello, Caracas.

conducta, la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena; ésta en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público frente al delito. Ahora bien, una actividad u omisión humana es sancionada cuando se le califica como delito, pero no es delictuosa porque se le sancione penalmente. El acto o la omisión se tienen como ilícitos penales por chocar con las exigencias impuestas por el Estado para la creación y la conservación del orden social y por ejecutarse culpablemente, es decir, con conocimiento y voluntad, mas no es dable tildarlos de delictuosos por ser punibles.⁶²

Desde el punto de vista puramente formal y de acuerdo con nuestro sistema positivo, generalmente una conducta es delictuosa cuando está sancionada por las leyes penales; pero ya hemos dicho que la definición de delito del Código no escapa a la crítica y por otra parte el propio Ordenamiento establece delitos no punibles, tratándose de las llamadas excusas absolutorias, en las cuales la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica; por ende, la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del mismo.

Las condiciones objetivas de punibilidad tampoco constituyen elemento esencial del delito; sólo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena.

En consecuencia, los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mas esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. Para la teoría finalista, la imputabilidad, concebida como capacidad de

⁶² Puede consultarse el estudio de Fernando Castellanos Tena, La Punibilidad y la Ausencia, Criminalia, núm. 6 pág. 410, México, junio de 1960.

culpabilidad, constituye no un presupuesto de ésta, sino el primero de sus elementos sobre lo que reposa el juicio de reprochabilidad.

Desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos los factores del delito; por ello suele afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta, luego la tipicidad, después la antijuridicidad, etc., sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos. Mas en un plano estrictamente lógico, procede observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal: tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuridicidad; en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y, finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad.

2.3.8. EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

El artículo 7 del Código Penal de 1931, establece en su primer párrafo: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. " Estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso. No conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos. Y no señala elementos de lo definido, ya que estar sancionado con una pena es un dato externo, usual en nuestros tiempos para la represión y por el cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación; pero sin que sea inherente al mismo, por tanto útil para definirlo.

Una definición descriptiva, puede acumular datos o propiedades de la cosa definida, pero éstos han de ser tales que radiquen en el objeto que se define o se relacionen con él de manera que, a través del tiempo y del espacio, haya la certeza de que acompañarán necesariamente a todos los individuos de la especie definida y acumulados, sólo convendrán a ellos... Por lo demás, es decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber por qué lo sancionan o cuál es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales". ⁶³

2.3.9. PRESUPUESTOS DEL DELITO

Los autores que se refieren a los presupuestos, los consideran como las circunstancias jurídicas o de hecho, cuya existencia debe ser previa a la realización del delito. Clasifican a los presupuestos en generales y especiales. Son generales cuando necesariamente deben concurrir para la configuración de cualquier delito, pues su ausencia implica la imposibilidad de integrarlo; mencionan como tales a la norma penal, al sujeto activo, al pasivo y al bien jurídico. Estiman como presupuestos especiales a los condicionantes de la existencia de un delito concreto y cuya ausencia puede originar la no aparición del delito, como la falta de preñez para la comisión de aborto; o bien el cambio del tipo delictivo, por ejemplo, la ausencia de relación de parentesco en el parricidio, que ubica el hecho en el tipo de homicidio.

⁶³ I. VILLALOBOS, Op cit; pág. 192 y ss.

CAPITULO III

DESARROLLO HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

3.1. Generalidades

La evolución histórica del Procedimiento Penal Mexicano, desde la Independencia hasta nuestros días, merece un estudio especial con el fin de señalar las distintas etapas por las que han pasado nuestras instituciones procesales. Durante la época de la Colonia rigieron en la Nueva España, juntamente con la Recopilación de las Leyes de Indias, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas y la Real Ordenanza de Intendentes, aunque los preceptos de más frecuente uso que siguieron observándose en México, muchos años después de consumada la Independencia, fueron las Leyes de Partidas, así como diversas pragmáticas, cédulas y disposiciones acordadas por el Consejo de Indias. La diversidad de fueros existentes y la variedad de leyes que se aplicaban en la época colonial, hacía que la administración de justicia se impartiese tardíamente. Además, las leyes españolas constituían una mezcla heterogénea de preceptos de carácter substantivo y de orden formal, lo que originaba en la práctica continuas complicaciones. Como las Siete Partidas estructuraban el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real. En los procesos criminales se observaban las enseñanzas contenidas en los tratados de derecho, como la "Materia Criminal Forense", "La Curia Filípica" y durante el México independiente la "Curia Filípica Mexicana".

3.2. LAS LEYES DE ENJUICIAMIENTO EN LA EPOCA COLONIAL.

Antes de consumarse la independencia de México, el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La ley investía al Juez de un poder omnímodo y el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado; y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado, eran de uso frecuente en esta época en que se juzgaba el delito en abstracto y se hacía caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente. En los tribunales inquisitoriales el medio clásico de convicción lo era el tormento. Abolido el tormento por las Cortes Españolas en 1812, el influjo de las corrientes renovadoras que la Revolución Francesa proyectó a través del tiempo, inició tanto en España como en México una transformación en los caducos procedimientos judiciales que se venían aplicando.

3.3. LEGISLACION PROCESAL DESDE LA CONSUMACION DE LA INDEPENDENCIA HASTA 1880.

El 4 de septiembre de 1824 se expide en la naciente República de México la primera ley para mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales. Más tarde, se expide la Ley de 23 de mayo de 1837, que preferentemente se ocupa del procedimiento penal y señala las normas que deben seguirse en la secuela del proceso.

Los cambios frecuentes de los gobiernos que se sucedían y las revoluciones y cuartelazos que ocurrieron en la República, así como la lucha sostenida contra la Intervención y el Imperio, mantuvieron en un estado letárgico a nuestras instituciones procesales sin que pudiera lograrse una efectiva labor de codificación.

La necesidad de una labor de codificación era palpable. Las viejas leyes españolas, de indudable excelencia, no se ajustaban ni

respondían a las necesidades de la época y principalmente, a las aspiraciones de un pueblo que luchó con tesón con el extranjero para consolidar sus libertades.

La Ley Montes de 5 de enero de 1857, de Ezequiel Montes; Ministro de Justicia durante el gobierno de Juárez, no introdujo reformas capitales en el procedimiento penal y no tuvo más finalidad que establecer las medidas para juzgar sumariamente a los malhechores que infestaban el territorio nacional, prevaleciéndose de la situación caótica por que atravesaba el país con motivo de la Guerra de Reforma. Triunfante la República, se expide la primera Ley de Jurados el 15 de junio de 1869 de Ignacio Mariscal que vino a llenar un vacío con el establecimiento del juicio de jurados, y por primera vez en nuestra vida independiente se menciona a la institución del Ministerio Público.

La instrucción de los procesos llamada "sumario" era tardía y duraba muchos años, traduciéndose en molestias incalculables para quienes quedaban sujetos a la prisión preventiva y al final del proceso, con la absolución de la instancia, el inculpado quedaba en una situación incierta, con la amenaza de ser nuevamente detenido. En la fase del sumario, el inculpado carecía absolutamente de medios para defenderse, a tal extremo que al abrirse el período de juicio o plenario, resultaba impotente para destruir las pruebas adversas que iba acumulando el juez y los principios de publicidad y oralidad en este período eran nominales.

La falta de codificación originaba que los jueces dirigiesen el proceso a su modo y es común encontrar en las sentencias pronunciadas en los juicios criminales a fines del siglo pasado, disposiciones contenidas en las Leyes de Partidas.

3.4. LEGISLACION PROCESAL HASTA NUESTROS DIAS.

El Código Penal de 7 de diciembre de 1871, constituye el primer intento de codificación seria, hizo imperiosa la necesidad de completar la reforma legislativa con una buena Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el Congreso de la República por decreto de 1 de diciembre de 1880 autorizó al Ejecutivo para expedir el Código de Procedimientos Penales y para organizar la administración de justicia en el Distrito Federal y el territorio de Baja California. Desde el 4 de febrero de 1871 se integró una comisión para estudiar las reformas al Procedimiento Penal. La Comisión presentó a la Secretaría de Justicia el proyecto de Código de Procedimientos Penales, el 18 de diciembre de 1872. La súbita muerte del Presidente Juárez ocasionó un aplazamiento en la publicación de la Ley Procesal.

Don Sebastián Lerdo de Tejada, dispuso que se revisara el proyecto y se incluyesen en la ley las observaciones hechas por el Ejecutivo. Por otra parte, el clamor público era general contra la institución del Jurado Popular, a consecuencia de una serie de veredictos escandalosos y otras corruptelas y abusos y se pugnaba porque fuese abolido.

Por el interés que tiene en la historia del Procedimiento Penal Mexicano esta importante labor de codificación, haremos un somero examen de las reformas introducidas teniendo a la vista la exposición de motivos de dicho código que suscribe el señor Mariscal.

El Código de Procedimientos Penales de 1880 adopta la teoría francesa, se adopta también el sistema mixto de enjuiciamiento y se dan reglas precisas para la substanciación de los procesos, se reconocen los derechos del acusado en lo que corresponde a su defensa, se reconoce una amplia publicidad a los actos procesales.

Consagrada la inviolabilidad del domicilio, se establecen condiciones que deben llenarse para practicar visitas domiciliarias y cateos. Se adoptaron medidas para asegurar la marcha normal del procedimiento con un mínimo de molestias para el inculpado y se tendió a evitar que permaneciese en la cárcel, como fue costumbre, durante la substanciación del proceso, fijándose el límite de cinco años para disfrutar de libertad provisional.

Se pretendió dar independencia y autonomía a la institución del Ministerio Público para hacer más rápida la administración de justicia y se dijo que la institución tenía por objeto promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramos; se reconoció el principio de la unidad en el desarrollo de sus funciones, constituyéndolo como celoso vigilante de la conducta observada por los magistrados, jueces y demás curiales; se metodizaron las reglas sobre la competencia; se estableció la obligación que tiene todo delincuente de reparar el daño causado por el delito, destacando con claridad el objeto principal y el objeto accesorio del proceso; pero sobre todo, se introdujeron substanciales reformas en la integración y funcionamiento del Jurado Popular, tomando en cuenta las observaciones hechas desde la vigencia de la primera Ley de Jurados de 15 de junio de 1869.

El 3 de junio de 1891, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para reformar el Código de Procedimientos Penales de 1880 en lo que se refiere al Jurado. El 24 de junio de 1891, se expidió la segunda Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal. Posteriormente se promulgó el Código de Procedimientos Penales de 6 de julio de 1894, con las reformas que fue necesario introducir para el mejor funcionamiento del Jurado. La Nueva Ley Procesal introdujo algunas innovaciones en el procedimiento, estableció que la Policía Judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de

los autores, cómplices y encubridores, en tanto que al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente; que el Ministerio Público y el Juez son miembros de la Policía Judicial; que la violación de un derecho garantizado por la ley penal, da origen a dos acciones: la penal que corresponde a la sociedad y se ejercita por el Ministerio Público con el objeto de obtener el castigo del delincuente y la civil que sólo podía ejercitarse por la parte ofendida o por quien legítimamente la represente; estableció algunas reglas para dirimir las competencias; reconoció el principio de inmediatividad, al disponer que todas las diligencias practicadas en la averiguación previa para tener validez deberían serlo personalmente por el Juez; amplió hasta siete años y mediante la forma incidental, la libertad provisoria y en el artículo 480 se reconoció en materia de recursos, el principio de la *reformatio in pejus*.

En el curso del presente siglo se han expedido en materia federal: el Código Federal de Procedimientos Penales de 18 de diciembre de 1908 que dispone que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito formen parte de la Policía Judicial y adelantándose a la época reconoce el arbitrio judicial disponiendo que para la comprobación del cuerpo del delito el Juez gozará de la acción más amplia, siempre que estos medios no estén reprobados por la ley y en materia de libertad provisional la limita a cinco años.

Al promulgarse la nueva Carta Fundamental de la República el 5 de febrero de 1917, se modificó substancialmente el procedimiento penal, al abandonarse la teoría francesa y al quitar a los jueces el carácter de miembros de la Policía Judicial.

En 1929, siendo presidente Emilio Portes Gil, se integró una comisión que tuvo por finalidad reformar la legislación penal y

procesal que ya resultaba anticuada y en pugna con las disposiciones contenidas en la Carta Fundamental de la República y el 15 de diciembre del mismo año, se expidió el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios. Dicha legislación tuvo vida fugaz, fue objeto de críticas hasta su abrogación que se operó al expedirse el Código de Procedimientos Penales de 27 de agosto de 1931.

El 23 de agosto de 1934 se promulga el Código Federal de Procedimientos Penales, producto de una meditada labor científica en que se trató de incluir las observaciones que la experiencia y la doctrina aconsejan de acuerdo con la realidad mexicana y con los recursos disponibles.

Las principales reformas consisten en el establecimiento de procedimientos especiales para los menores delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales; en reconocer a los jueces cierto límite de intervención y autonomía. La innovación introducida en lo que se refiere a la técnica del recurso de apelación, que tiene por objeto examinar si han sido violados en la sentencia de primera instancia los principios reguladores en la valorización de la prueba, o se alteraron los hechos, o se aplicó inexactamente la Ley Penal y en el pleno reconocimiento de la teoría de las funciones procesales y de los principios de oralidad, publicidad, inmediatividad, libertad absoluta en la defensa y concentración procesales.

No se hace enumeración de las pruebas, sino que reconoce que pueden constituirla todo aquello que se ofrezca como tal y el Juez tiene libertad en su apreciación.

En materia militar se han expedido la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de 20 de septiembre de 1901, y

posteriormente, el 29 de agosto de 1933, el Código de Justicia Militar en vigor.

3.5. LA QUERELLA

La querella es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

3.5.1. CONCEPTOS

- **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL DE MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON:** Es el derecho del gobernado, como expresión de su voluntad para que penalmente se persiga al inculcado y que constriñe al Ministerio Público (cuando se reúnen los requisitos de ley) para que se ejercite la acción penal en esta clase de delitos.
- **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM:** Es la acusación ante Juez o Tribunal, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito.
- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA:** Maneja diversas definiciones de los siguientes autores.
 - 1) **Bartolini Ferro:** Es el acto procesal por el cuál se ejercita la acción penal por uno o más delitos determinados contra sus indicados autores, ante el juez o tribunal competente, proveyendo los medios de su comprobación y solicitando las medidas asegurativas de las personas responsables y de sus bienes.

- 2) Mario Oderigo: Es el acto por el cuál una persona legítimamente autorizada, ejercitando la acción penal, pone en conocimiento del juez la noticia que tuviere acerca de la comisión de un delito.
- 3) Ernesto Von Beling: Es la solicitud hecha ante el tribunal, para que éste conozca de un determinado objeto procesal, mediante una actividad independiente.
- 4) Carlos Tejedor: Es el primer escrito que pone en noticia del Juez el delito y ofrece la información necesaria para su comprobación pidiendo que dada bastante se proceda a la prisión del reo.

3.5.2. DIFERENCIA CON LA DENUNCIA.

La denuncia puede ser interpuesta por cualquier persona a quien por cualquier medio llegare el conocimiento de la perpetración del delito.

La querella sólo puede ser obra de quien resultare directamente ofendido por la comisión del delito.

El denunciante sólo manifiesta y expresa su conocimiento del hecho delictuoso.

El querellante agrega su manifestación volitiva que reclama la intervención de los órganos jurisdiccionales.

El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna.

El querellante quedará sometido a la jurisdicción del Juez que conociere de la causa.

El denunciante no está obligado a probar su denuncia, ni interviene en el procedimiento.

El querellante ha de probar su acusación y tiene derecho a intervenir en el proceso.

3.5.3. FUNDAMENTACION POLITICA.

La querella es una institución bastante discutida por los estudiosos del Derecho Penal, Beccaria, en su Tratado de los Delitos y de las Penas, hizo notar que el derecho de castigar corresponde a todos los ciudadanos. Carlos Binding no es partidario de la querella porque, cuando el Estado delega sus facultades en manos de particulares, y el delito no se castiga, aquélla no alcanza su objeto y la justicia sufre una lesión.

Los positivistas y principalmente Enrique Ferri se muestran inconformes con la querella, fundamentándose en que si los delitos representan un peligro para la sociedad, es incuestionable que deben perseguirse y no dejar al arbitrio de los particulares.

Maggiore, Vannini, Tolomei y Riccio se pronuncian abiertamente en contra y afirman: "Una institución de tal naturaleza tiene una tendencia acentuadísima a desaparecer de los ordenamientos penales, en virtud de que el Estado moderno, único titular celoso de la potestad punitiva, no puede ni debe delegar ese poder a nadie, aunque sea en su disponibilidad procesal".⁶⁴ Los autores citados consideran el problema desde un aspecto netamente doctrinal, olvidando las consecuencias que la persecución de algunos hechos acarrea para quienes han resentido la ofensa. La institución de la querella debe conservarse como un medio pacifista adecuado para la concordia y feliz desenvolvimiento de las relaciones humanas. La institución de la querella no causa agravio a la sociedad, porque, aun cuando, como afirma Maggiore, con ello se deroga en parte el principio del derecho punitivo del Estado, esto no puede ser causa suficiente.

3.5.4. NATURALEZA JURIDICA

⁶⁴ Citado por Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 1992, pág. 266.

Existen dos tendencias: la primera sitúa a la querella dentro del aspecto general de la materia, considerándola como una condición objetiva de punibilidad, y la segunda, como un instituto procesal.

Manzini se manifiesta partidario de la primera y no admite que sea un presupuesto procesal, porque no se promueve con ella la acción penal, por ser está una condición de derecho substancial para la punibilidad; y el hecho se hace punible y constituye, por lo tanto, delito, sólo en cuanto sea querellado. La querella en una condición objetiva de punibilidad, por lo tanto, está comprendida dentro del Derecho Penal substancial, aseveran Massari y Pannain, porque el Estado está limitado en su potestad punitiva, al dejar al sujeto pasivo del delito en libertad para poner en movimiento la acción penal. Estos autores confunden las condiciones objetivas de punibilidad con la querella como institución de carácter netamente procesal.

La doctrina contemporánea más connotada sitúa a la querella dentro del campo del Derecho de los Procedimientos Penales, considerándola como una condición de procedibilidad.

En nuestro medio, Ignacio Villalobos, González Bustamante, Franco Sodi, Piña Palacios y Rivera Silva así lo afirman. No puede ser en otra forma porque concebida como un derecho potestativo del ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, la actuación del engranaje judicial está condicionada a una manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder; de ahí que la querella la entendamos como requisito de procedibilidad.

3.5.5. FUNDAMENTACION LEGAL.

a) Requisitos. Podrán presentarla:

- El ofendido ⁶⁵
- Su representante legal
- El apoderado, con poder general para pleitos y cobranzas con una cláusula especial para poder presentar y desistirse de la querella.

b) Contenido. La querella contendrá:

- Una relación verbal o por escrito de los hechos.
- Debe ser ratificada por quien la presente ante la autoridad correspondiente.

Según el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estará válidamente formulada cuando sea presentada por la parte ofendida, independientemente de que sea menor de edad.

Si la querella es presentada por los legítimos representantes, será válida, porque la ley procesal de la materia lo permite; empero, "para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder general, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las penas a que se refiere la parte final del párrafo primero del artículo en comento.

3.5.6. LA QUERELLA EN EL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

Los delitos de querella que contempla el Código de Defensa Social del estado de Puebla son:

⁶⁵ El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica: "se reputará parte ofendida para tener satisfecho el requisito de la querella necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y tratándose de incapaces, a los ascendientes, a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquélla legalmente" (art. 264).

- 1) Estupro, sancionado por el artículo 266 y 262 del Federal.
- 2) Rapto, sancionado por el artículo 276 y en materia federal dicho delito se encuentra derogado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1991.
- 3) Abandono de personas, sancionado por el artículo 348 y 335 a 343 del Federal.
- 4) Difamación y calumnia, tipificado por el artículo 368 y 350 a 359 del Federal.
- 5) Robo entre cónyuges, suegros, yernos, hermanos, ascendientes y descendientes, sancionados por el artículo 383 y 367 del Federal.
- 6) Abuso de confianza, fraude, chantaje y peculado, tipificados por el artículo 416 y 382, 386 y 223 del Federal.

Reglas a seguir en los delitos de querella, de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla:

Art. 56. La averiguación de hechos delictuosos puede incoarse de oficio o por querella necesaria.

Art. 58. Los funcionarios del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos que tuvieren noticia, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos por los que sólo se puede proceder en virtud de querella necesaria, si ésta no ha sido presentada; y,
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no ha sido cumplido.

Art. 59. Es necesaria la querella de la parte ofendida en los casos expresamente señalados en el Código de Defensa Social.

Art. 61. Son aplicables a las denuncias y querellas, las siguientes disposiciones:

- I. Tanto las denuncias como las querellas pueden formularse oralmente o por escrito.
- II. Las denuncias o las querellas formuladas oralmente, se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba, y serán firmadas por su autor; si éste no supiere escribir, imprimirá su huella digital al pie de la denuncia o de la querella; y, en todo caso, manifestará sus generales, señalando con precisión su domicilio.
- III. En las formuladas por escrito, el denunciante o querellante será citado para que ratifique el escrito; pero no habrá necesidad de la ratificación si el denunciante fuere funcionario público.

Art. 62. Las querellas se rigen además por los siguientes preceptos:

- I. Cuando el ofendido sea menor de edad puede querellarse por si mismo y cuando a su nombre lo haga otra persona, surtirá sus efectos la querella si no hay oposición del ofendido, a menos de que haya indicio de que éste se opone por presión, amenaza o engaño, en cuyo caso se tendrá por legalmente presentada la querella para iniciar la averiguación.
- II. El querellante que se hubiere desistido de su querella necesaria no podrá renovarla sobre el mismo hecho delictuoso.
- III. Sólo se admitirán las querellas por medio de apoderado, cuando éste tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas de su mandante para el caso.
- IV. Cuando una persona jurídica se querelle lo hará precisamente por medio de la persona que legítimamente la represente.

Art. 64. En los casos de querrela necesaria, antes de practicar las primeras diligencias se tomarán las providencias siguientes:

- I. Hacer saber al querellante las sanciones en que incurra si se produce con falsedad.
- II. Asentar los datos necesarios para la identificación del querellante, sobre las cuáles se contará en todo caso, la impresión de la huella digital al pie del escrito o al margen del acta.
- III. Comprobar la personalidad del querellante cuando éste no sea el ofendido y comparezca en representación de otra persona.

3.6. EL REPRESENTANTE POR DISPOSICION DE LA LEY.

El Código Civil vigente establece: "Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella..." "La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: I. Por el padre y la madre; II. Por el abuelo y la abuela paternos; III. Por el abuelo y la abuela maternos" "La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercen únicamente las personas que lo adopten".

El mismo ordenamiento señala: tienen incapacidad natural y legal: "I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

3.7. EL REPRESENTANTE DE MENORES

En nuestro medio, "cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela". (art. 115 Código Federal de Procedimientos Penales).

El Código Federal de Procedimientos Penales permite la presentación de querellas por medio de apoderado, siempre y cuando éste, tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso.

No obstante que los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Federal facultan al menor para querellarse, el Código Penal para el Distrito Federal establece excepciones: "no se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos".

Para que los delitos de difamación o calumnia sean perseguidos, se requiere la queja de la persona ofendida y solamente cuando ésta ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento. Sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos; cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria la excitativa en los demás.

3.8. LA SUBSTITUCION PROCESAL Y LA REPRESENTACION

La substitución procesal procede del Derecho Civil, disciplina de la que sido trasplantada a la esfera del Derecho de Procedimientos Penales. Examinada desde el aspecto civil, es una institución a través de la cual, una persona legalmente autorizada (substituto), ejercita una acción o hace valer un derecho perteneciente a otra persona (substituido) por la que actúa, no como representante legal o convencional de ese derecho, sino en nombre propio.

El sustituto actúa por su propio derecho; el titular del derecho es el substituido y el sustituto ejercita a nombre propio derechos ajenos; en consecuencia, es parte en el juicio.

Hugo Alsina manifiesta: "A veces en lugar del titular comparece al proceso un tercero en la litis que actúa en el derecho propio pero defendiendo un derecho ajeno. Este tercero es sujeto de la relación procesal, prescindiendo de la voluntad del titular de la relación jurídica substancial, y en algunos casos, aun contra la voluntad del mismo.

Ello crea situaciones procesales aparentemente contrarias, pero que se explican mediante la doctrina de la "substanciación procesal", nombre éste, creado por Chiovenda.

3.9. LA SUBSTITUCION EN EL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El derecho de querrela lo ejercita directamente el ofendido o en su defecto un tercero, esta afirmación nos sirve de base para determinar que no es posible ubicar a la querrela o identificarla con la substitución procesal, por no existir el "actuar a nombre propio"; en cambio, cuando interviene un tercero, lo que se da es la representación, la cual puede ser personal, legal y contractual.

Como los actos que llevan a cabo, la defensa, el Ministerio Público y el tercero denunciante, podrían, en cierta forma, asimilarse a lo que se entiende por substitución procesal.

En cuanto al defensor, no es debido ubicarlo dentro de la figura de la substitución procesal, porque los elementos de ésta no se dan en la institución de la defensa, siempre son en nombre y en interés de la persona acusada por el delito.

En cuanto al Ministerio Público, su actuación siempre será a nombre de la institución a la que pertenece y no a nombre propio.

Por lo que se refiere al denunciante, la substitución procesal no tiene por qué darse; en cambio, cuando un tercero lleva el conocimiento de los hechos ante el órgano correspondiente, lo hace a nombre propio, aunque en interés de un derecho ajeno que directamente pertenece a la persona ofendida por el delito; en esas condiciones podría pensarse que el tercero denunciante sí está actuando en nombre propio y en interés de un derecho ajeno, pero esto sólo es aparente, porque la denuncia en general, es un deber, y el tercero denunciante, al igual que todas las personas, resulta afectado por el mismo, ya que la persecución del delito debe importarle como miembro integrante de la sociedad.

3.10. EL DERECHO DE QUERELLA Y LAS PERSONAS MORALES.

Advirtiéndole que la persona moral es de naturaleza distinta a la persona física, ésta puede ejercitar por sí misma sus derechos; en cambio, la primera lo hace mediante la intervención de apoderado.

Para que el representante legal ejercite el derecho de la persona moral afectada por la comisión del delito, debe ser capaz y tener

poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para presentar y desistirse de la querella interpuesta.

En la legislación del Distrito Federal no es necesario que se le otorguen al representante instrucciones concretas de sus mandantes; como el señalamiento del delito por el cual debe querellarse y el nombre de la persona en contra de quien se procederá; es suficiente el poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial que se refiera a las facultades que para presentar querellas se le concedan. (art. 264 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

Habiendo referido la substitución procesal respecto a las personas físicas, conviene precisarla en cuanto a las personas morales.

De acuerdo con las facultades que se otorgan al representante de la persona moral, éste actuará como persona física; por ende, la querella será a nombre de su representada.

3.11. EXTINCION DEL DERECHO DE QUERELLA.

El derecho de querella se extingue:

- a) por muerte del agraviado
- b) por perdón
- c) por consentimiento
- d) por muerte del responsable
- e) por prescripción

3.11.1. MUERTE DEL AGRAVIADO: La muerte de éste lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en la

instrucción del proceso, surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso, porque ya satisfecho el requisito de procedibilidad se ha borrado el obstáculo para que el Ministerio Público cumpla su función de perseguir el delito.

En el caso en que se muera el representante del particular, o de una persona moral con facultades para querellarse, el derecho no se extingue, debido a que la titularidad del derecho corresponde al ofendido y no al representante en quien sólo se han delegado facultades para hacerlo valer. Excepto tratándose de injurias, difamación o calumnia, el Código Penal para el Distrito Federal prevé: "Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja de cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos".

"Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos", tal como lo previene el artículo 360 del citado ordenamiento.

3.11.2. EL PERDON Y LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO EN QUE PUEDE OTORGARSE.

El perdón es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió. Bastará que así lo manifiesten sin explicación de el porqué su determinación. En la práctica, cuando esto ocurre, generalmente, los ofendidos manifiestan que se desisten de la querella "por convenir así a sus intereses".

Están facultados para otorgar el perdón:

- 1) El ofendido
- 2) El legítimo representante
- 3) El tutor especial

El perdón o consentimiento del ofendido determina la cesación del procedimiento o la ejecución de la pena, extinguiéndose en consecuencia, el derecho de querella, porque si ha habido capacidad para querellarse, es lógico que en uso de la misma se puede perdonar.

Es frecuente que se otorgue el perdón sin tener facultades, por faltas de capacidad legal, como en el caso de los menores; en esas condiciones, quien acredite legalmente ser el que ejerce la patria potestad puede otorgarlo, y a falta de éste, el órgano jurisdiccional designa un tutor especial. Por no estar previsto legalmente el procedimiento a seguir para tal designación, el juez podrá hacerla recaer en cualquier persona apta para ello.

El perdón, en general, puede otorgarse en cualquier estado de la averiguación previa, durante el proceso y en algunos casos, en período de ejecución de sentencia, aclarando que una vez ejecutada la misma ya no cabe el perdón.

Durante la averiguación previa, la sola manifestación de voluntad de quien tiene facultades para otorgar el perdón, debe ser motivo suficiente para hacer cesar la actuación del Ministerio Público, puesto que extingue la acción penal, no solamente durante esa etapa procedimental, sino también en cualquier momento del proceso.

El artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal prevé que el perdón puede concederse antes de pronunciarse sentencia y en

segunda instancia, siempre y cuando "el reo no se oponga a su otorgamiento". Sin embargo, el condicionarlo es ilusorio y hasta ingenuo: ¿habrá algún reo que no quiera ser perdonado, si ello lo libera de un proceso y hasta de la privación de la libertad?

Por otra parte, otorgado el perdón, es indudable que sigue subsistiendo con independencia de la certeza del procesado en cuanto a su absolución y de sus efectos procesales, motivados por la oposición del beneficiado.

Para el otorgamiento del perdón el legislador establece las situaciones siguientes: "Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga".

"El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor".

La situación planteada en la primera hipótesis es contraria al principio de indivisibilidad que caracteriza a la acción penal; en el segundo caso no es posible dejar de advertir que el condicionamiento señalado para otorgar el perdón puede constituirse en un medio de presión para quien privado de la libertad accedería a situaciones o exigencias que pueden ir más allá de lo debido, como con frecuencia la práctica lo demuestra.

3.11.3. EFECTOS

El desistimiento, hace cesar toda intervención de autoridad; en consecuencia, presentado durante la averiguación previa o en el

curso de la instrucción procesal , y una vez satisfechos los requisitos legales, al dictarse la resolución respectiva, produce efectos plenos, de tal manera que, no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y en contra de la misma persona.

Un efecto principalísimo es la restitución del goce de la libertad para quien ha estado privado de la misma, excepto en el delito de abandono: "Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda".

Este precepto riñe totalmente con la naturaleza de la querella, al no existir la voluntad del ofendido, no se está dentro de lo preceptuado por la Constitución.

3.11.4. PRESCRIPCION.

"La acción penal que nazca de un delito, que sólo pueda perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia".

3.11.5. MUERTE DEL OFENSOR

La muerte del ofensor extingue el derecho de querella por falta de objeto y finalidad y puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción o aún en la ejecución de la sentencia.

CAPITULO IV LOS DELITOS ESPECIALES

4.1. Generalidades.

El Federalismo es un sistema político en el cual las distintas partes del territorio del Estado no son gobernadas en forma centralizada como si fuese un todo homogéneo, sino como entidades autónomas, estados libres y soberanos en su régimen interior, según el artículo 40 de nuestra Constitución pero unidos conforme a una coordinación basada jurídica y administrativamente en un reparto de competencias.

La Constitución señala cuales son las facultades reservadas a la Federación y el artículo 124 establece las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

Cuando tales intereses se ven gravemente afectados surge la necesidad de que la Federación actúe energéticamente mediante disposiciones penales para prevenir, reprimir y sancionar la realización de conductas que afecten los intereses comunes a los que se ha hecho alusión y son básicamente la estructura, la organización, el funcionamiento y el patrimonio de la Federación.

4.2. SISTEMA POLITICO JURIDICO MEXICANO.

Existen dos clases de competencia: la federal y la local

- a) La competencia federal es una esfera de atribuciones regulada por leyes federales, propia de autoridades federales y que tiene como ámbito espacial de aplicación todo el territorio nacional.
- b) La competencia local es el conjunto de atribuciones regidas por leyes locales y que corresponde ejercer a las autoridades de

los estados de la Unión y a las del Distrito Federal en sus respectivos territorios.

- c) La competencia militar es exclusiva de las fuerzas armadas y dirigidas a sancionar las faltas contra la disciplina militar, no abarca a los civiles.

4.3. TERMINOLOGIA.

En México existen las faltas, que son violaciones a ordenamientos administrativos y que son sancionadas por autoridades administrativas con multa, arresto hasta de 36 horas y algunas otras sanciones también de tipo administrativo, como suspensión de obras o actividades, clausura de establecimientos, retiro de licencias, autorizaciones, o permisos.

En materia penal sólo existen los delitos que sanciona la autoridad judicial con penas y medidas de seguridad.

El Código Penal Federal en su artículo 7 expresa que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Dentro del rubro general de "delito" podemos señalar que los delitos pueden ser:

- a) Federales. Son los previstos en los artículos 2 a 5 del Código Penal Federal y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- b) Comunes. Son los previstos en los códigos penales y de defensa social en el caso del estado de Puebla.
- c) Militares. Son los previstos en el Código de Justicia Militar y los del orden común o federal cometidos por militares en servicio o con motivo de actos del servicio, en recintos castrenses, frente a la bandera nacional o ante tropa formada.

4.3.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

ART. 73 . El Congreso tiene facultad:

XXI. Para definir los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

4.3.2. FUNDAMENTOS LEGALES.

4.3.2.1. Código Penal Federal.

Los fundamentos legales son los artículos: 2, 3, 4 y 5 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

4.3.2.2. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

El artículo 50 establece la competencia de los Jueces de Distrito en materia penal, señalando la fracción I en sus doce incisos cuáles son los delitos federales.

El inciso a expresa que son delitos federales los previstos en leyes federales y en los tratados internacionales lo cuál se explica por la naturaleza propia de los tratado, el proceso legislativo para su aprobación y las obligaciones que generan que son para la Federación.

El inciso b alude a los artículos 2 a 5 del Código Penal Federal.

El inciso c considera como delitos federales los cometidos en el extranjero por personal diplomático, consular y oficial de las legaciones.

El inciso d considera como delitos federales los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras lo cuál se explica por la

serie de normativas derivadas de tratados y convenios internacionales en materia diplomática que le dan a las representaciones de esta naturaleza un tratamiento jurídico especial.

El inciso e establece que son delitos federales aquellos en los que la Federación sea sujeto pasivo y se afecte su funcionamiento y patrimonio.

El inciso f prevé como delito federal los cometidos por servidores públicos federales en ejercicio de su funciones o con motivo de ellas.

El inciso g establece que son delitos federales los cometidos en contra de un servidor público federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

El inciso h prevé que son delitos federales los cometidos con motivo de un servicio público federal ya sea que éste no preste directamente el Estado o lo concesione o autorice su funcionamiento descentralizado; los servicios públicos, como es sabido pueden ser concesionados a particulares, pero esto no quita su carácter de federal al servicio prestado, sigue rigiéndose por la normatividad federal.

El inciso i considera como delito federal aquellas conductas que atenten contra el funcionamiento de un servicio público federal o de los bienes afectos a él.

El inciso j considera como delitos federales todos aquellos quee ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.

El inciso k señala como federal los delitos señalados en el artículo 389 del Código Penal Federal cuando el trabajo se comprometa o proporcione sea en una dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal. Este precepto establece un tipo penal equiparable al fraude.

El Código Penal no agota todo el contenido del derecho penal; en el sistema jurídico mexicano existe un enorme número de normas extravagantes en relación con el Código Penal, los cuales constituyen un complejo heterogéneo al que se suele denominar delitos especiales o derecho penal especial.

Dentro de ese universo de normas hay algunas que ofrecen ciertas variantes, particularidades, especialidades, modalidades o excepciones, si se les analiza a la luz de los principios de derecho penal tradicional, pero hay normas que sólo duplican innecesariamente las disposiciones generales del Código Penal, así como nuevos tipos que en la realidad, no contienen ninguna característica especial o excepcional e incluso, algunos de ellos no son sino meras repeticiones, en lo esencial, de los contemplados en el Código Penal.⁶⁶

A partir de esta realidad legislativa, suele considerarse que el derecho penal especial está constituido por una serie de órbitas de especialidad jurídica, cuya necesidad nace de exigencias prácticas y teóricas que representan modalidades de los principios generales del derecho penal. Por consiguiente, se dice, las distintas áreas que existen en este campo vendrían a ser ramas especiales del derecho penal, es decir, que se está en presencia de singulares derechos

⁶⁶ Carlos Martínez Pérez, *El delito fiscal*, Montecorvo, Madrid, 1982, pág. 107

sancionadores, con particularidades sui generis. Se trataría de áreas especiales, susceptibles de tratamiento singular.⁶⁷

Sin embargo, los delitos tipificados en los capítulos relativos de las distintas leyes administrativas constituyen lisa y llanamente delitos de naturaleza sustancialmente idéntica a los incorporados al Código Penal. La circunstancia de que estos ilícitos y las sanciones inherentes a ellos se contengan en las leyes administrativas no altera la validez del aserto anterior, pues no debe confundirse la naturaleza de las normas con la denominación de las leyes. Se trata de un sector de derecho penal que aún no ha emigrado del campo de la legislación administrativa al Código Penal, pero que no deja por ello de ser constitutivamente derecho penal.⁶⁸

4.4. LOCALIZACION LEGISLATIVA DE LOS DELITOS ESPECIALES.

Los delitos especiales podrían, en principio, estar localizados legislativamente de dos maneras distintas: continuar ubicados en un capítulo particular de la ley especial o insertos en el Código Penal.

Se han manejado dos razones fundamentales para justificar la existencia de delitos en las leyes administrativas: por una parte, que ello permite una detallada regulación de las conductas constitutivas de delitos especiales y de sus presupuestos, y, por otra, que la presencia de los delitos especiales en el Código Penal pondría al descubierto peculiaridades que no resultan tan chocantes en una ley especial.

⁶⁷ Carlos Martínez Pérez, *El delito fiscal*, Montecorvo, Madrid, 1982, pág. 107

⁶⁸ Carlos Martínez Pérez, *Opus cit.*, págs. 108 y 109.

Por el contrario Rivera Silva ⁶⁹ sostiene que: " De paso deben censurarse la ausencia de criterio jurídico del legislador, por dar hospedaje a delitos fuera del Código Penal, siendo en este ordenamiento donde debería de tener acomodo y así en lo alusivo a la materia que comentamos, mejor sería desde los puntos de vista técnico y práctico destinar título propio en el Código Penal a los Delitos contra el fisco y no registrarlos en un capítulo casi perdido dentro de un título del Código Fiscal de la Federación y en el cual se alternan normas de carácter sustantivo con otras de calidad adjetiva".

En lo personal, considero que se puede hacer un sincero esfuerzo para ubicar dentro del Código Penal los delitos refugiados en leyes distintas de aquél. ⁷⁰ Si se hacen a un lado feudalismos administrativos podría llegarse fácilmente a un resultado exitoso.

Es de llamar la atención sobre la ejemplar actitud, a este respecto, de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, que no incluyó un capítulo de delitos en la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos. Todos los tipos de delitos que pueden cometer los servidores públicos están incluidos en el capítulo respectivo del Código Penal.

4.5. EFICACIA DE LOS DELITOS ESPECIALES.

De acuerdo con la información recabada, hay un gran número de capítulos de derecho penal especial que no se aplican en absoluto, otros rara vez, unos en ocasiones y, finalmente, algunos que suelen aplicarse con cierta frecuencia. Pero, incluso, en el caso de aquellas leyes de mayor aplicación hay tipos determinados que nunca han sido usados.

⁶⁹ Manuel Rivera Silva, *Derecho Penal Fiscal*, Porrúa, México, 1984, pág. 8

⁷⁰ Rivera Silva, loc.cit.

Los capítulos que no se han aplicado en absoluto son diez; los que rara vez se aplican, dieciocho; los que se aplican ocasionalmente, trece, y los que suelen aplicarse con alguna frecuencia, cinco.

Es evidente la ineficacia de la mayor parte de las normas que tipifican delitos especiales.

La palmaria ineficacia derivada de la no necesidad y de la consecuente inutilidad, de ese excesivo volumen de normas que conminan con la aplicación de una sanción penal, podría provocar un importante deterioro de la capacidad de control social de la figura "delito", la cual puede erosionarse sensiblemente, y perder su prestigio como instrumento de disuación, es decir, de contramotivación de las conductas típicas.

De ese vasto contexto, y como resultado de un análisis crítico, pero realista, deben escogerse los delitos de modo selectivo, a efecto de que permanezcan, solamente aquéllos realmente significativos y deben eliminarse todos los que sean irrelevantes; una vez cuidadosamente seleccionados se deben incorporar al Código Penal o estructurar, con ellos, un nuevo modelo de derecho penal especial, bien planteado y técnicamente bien construido.

Para explicar la falta de aplicación de una gran parte de las normas que tipifican delitos especiales podríamos apuntar dos explicaciones posibles:

Primera. No se han realizado nunca las conductas tipificadas, en cuyo caso, tal tipificación sería innecesaria e inútil. Su inclusión, probablemente, derivó de una irreflexiva e imprudente voluntad de agregar un capítulo de delitos, lo que pudo tener su origen, coincidentemente, en la falta de sentido de responsabilidad y en la

vanidad del autor del proyecto de ley administrativa, que quiso agregarle " a su proyecto " el prestigio de la institución delito.

Segunda. Se han cometido esos delitos, pero la Secretaría de Estado respectiva carece de la capacidad administrativa para detectarlos o de la voluntad política para denunciarlos.

4.6. ATRIBUCION DE FACULTADES PARA FORMULAR PROYECTOS DE LEYES FEDERALES, EN LO QUE TOCA A DELITOS.

De varias de las Secretarías de Estado del Gobierno Federal han salido proyectos que se han convertido en iniciativas del Ejecutivo, primero, y en las leyes administrativas, después, cada una con su correspondiente capítulo de delitos.

Muchas de las Secretarías de Estado han aprovechado la facilidad concedida por el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece: " Cada Secretaría de Estado o Departamento Administrativo formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República

La materia es de tal magnitud y de tal importancia que actualmente existen 46 leyes con un capítulo de delitos especiales, y el total de los delitos, tipificados fuera del Código Penal es todo de 350 contra menos de 150, incorporados a dicho Código.

Ahora bien, cabe preguntarnos si cada Secretaría estará realmente facultada para formular proyectos de leyes en todo lo que concierne a los delitos. Ciertamente es que se ha establecido que cada Secretaría formulará los proyectos de leyes respecto de los

asuntos de la competencia, pero ¿ los delitos son asunto de la competencia de alguna Secretaría de Estado.

La respuesta nos la dan, por una parte, los artículos 21 y 102 Constitucionales, en tanto que otorgan el monopolio de la acción penal, en relación con los delitos federales, al Ministerio Público Federal, presidido por el Procurador General de la República; por otra parte, de la revisión de los artículos 27 a 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se desprende que a ninguna Secretaría le corresponde el despacho de asuntos relacionados con delitos.

4.7. NECESIDAD DE UNA POLITICA CRIMINAL EN MATERIA DE DELITOS ESPECIALES.

Un dato susceptible de ser apreciado fácilmente es que los delitos especiales se han desarrollado en México sin orden ni concierto; en ese desarrollo no ha habido planeación general, ni programas específicos por materia, ni reglas uniformes de técnica legislativa, ni un área responsable del todo.

El que existan delitos especiales en 46 leyes federales y que fuera del Código Penal haya más del doble de los delitos que los integrados en el mismo, resulta revelador y atemorizante, porque demuestra hasta que punto puede la regulación jurídica de una materia tener una extensión, una complejidad y una dispersión tan grande que resulta atentatoria contra la seguridad y la justicia, por la dificultad del ciudadano de conocer y de comprender ese universo complejo de normas, tan prolífico como irracional.

Como consecuencia de la dispersión normativa, se padece de una gran anarquía, ya que no ha habido criterios y mucho menos criterios uniformes, para tipificar los delitos, para fijar los montos de las penas o para diseñar las normas especiales.

En el plano legislativo la Constitución Política contiene los principios fundamentales de carácter penal orientadores del sistema penal y de la actividad de los órganos estatales en el ejercicio de su poder punitivo, por ejemplo, el principio de legitimidad, de legalidad, de bien jurídico, de acto, etcétera.

Estos principios no siempre son debidamente respetados en el capítulo de delitos de las leyes administrativas. Hay en ellos múltiples figuras donde el bien jurídico no es de los que requieren la ingerencia del derecho penal, con lo que se transgreden los principios de intervención mínima y del bien jurídico. Además ha habido una gran tendencia a la criminalización, producto de lo que se ha denominado "desenfrenada inflación legislativa, y que constituye un abuso del poder punitivo del Estado", cuando menos a nivel legislativo.⁷¹

Por otra parte, la pluralidad de leyes administrativas que contienen capítulo de delitos no constituyen un verdadero sistema de delitos especiales. Por otra parte, es indudable que, como conjunto, el gran caudal de los delitos especiales, no es funcional. Además de duplicaciones estériles del Código Penal, un gran número de normas que tipifican delitos resultan obsoletas porque no responden a las necesidades actuales ni se adecuan a las concepciones modernas de la ciencia penal y de política criminal. En fin, se da una gran desconexión entre una gran parte de los delitos especiales y las exigencias de la realidad social.

⁷¹ Moisés Moreno Hernández, Algunas bases para la política criminal del Estado Mexicano, Revista Mexicana de Justicia, México, 1985, núm.2 volumen 3 abril-junio de 1985, pág. 123

Todo lo anterior nos obliga a hacernos algunos planteamientos: Existen en México una política criminal específica en materia de delitos especiales.

En su caso, cuales son los criterios que conforman esa política. Como respuesta debe darse a ambas preguntas una rotunda negativa, respuesta ésta que hace evidente la necesidad de instrumentar una política criminal en materia de delitos especiales, la cual debe formar parte de una política criminal integral, la que a su vez se debe estructurar dentro de la política social nacional, a efecto de ser fincada en el seno de una imprescindible planificación, condicionada por nuestras necesidades y nuestros problemas especiales.⁷²

La necesidad de que exista tal política es obvia, pero deben señalarse cuáles podrían ser los criterios que habrían de conformarla, de acuerdo con nuestro sistema jurídico y político que nos caracteriza como Estado de derecho, para que constituya una respuesta realmente adecuada a las exigencias actuales.⁷³

Del estudio respectivo habría de derivar una decisión sobre si se incorporan todos los delitos al Código Penal o si algunos se dejan en leyes especiales y, en su caso, cuáles.

Desde luego, sería fácil lograr el consenso necesario para desprenderse del lastre representado por todos esos delitos tipificados fuera del Código Penal que son absolutamente inútiles.

⁷² Moreno Hernández, Op. cit; pág. 112.

⁷³ Moreno Hernández, Op. cit; pág. 113.

4.8. REGLAS DE TÉCNICA LEGISLATIVA APLICABLES EN MATERIA DE DELITOS ESPECIALES.

Trataremos ahora de encontrar si existen implícitas, en el orden jurídico, algunas reglas de técnica legislativa, específicamente aplicables a la materia de delitos especiales y, en su caso, procuraremos identificarlas.

Los preceptos que regulan la materia penal son de dos clases: las que integran la llamada parte general y las que constituyen la denominada parte especial.

Las disposiciones integrantes de la parte general del Código Penal, son las reglas aplicables a todos los delitos en materia de:

- 1.- Espacio geográfico de comisión del delito al que se aplicará la ley penal.
- 2.- Definición de delito y clases de delito.
- 3.- Responsabilidad penal y circunstancias excluyentes (donde se encuentra la enumeración de los responsables).
- 4.- Tentativa.
- 5.- Concurso de delitos.
- 6.- Penas y medidas de seguridad y reglas de su aplicación.
- 7.- Ejecución de sentencias y las penas por tentativa y delito continuado.
- 8.- Reglas relacionadas con la extinción de la responsabilidad (en donde se reglamenta el perdón del ofendido y la prescripción).

Los preceptos que integran la parte especial describen las conductas punibles y establecen las penas aplicables a cada una de ellas. El artículo 6 del Código Penal Federal, establece que:

" Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general " .

Consideramos que existen cuatro principios de técnica operativa aplicables en materia de delitos especiales:

- a).- El principio de sistematización
- b).- El principio de congruencia.
- c).- El principio de transparencia.
- d).- El principio de eficacia.

Según el principio de sistematización los capítulos de las leyes administrativas reguladoras de delitos especiales no deben de tener huecos, ni debe haber contradicciones en su composición y estructura, en relación con el Código Penal, que constituyan interferencias con sus fines fundamentales y sus principios esenciales; tampoco debe haber repeticiones.

Debe considerarse que el Código Penal y los delitos especiales constituyen una sola estructura sistemática, pero, además, que cada capítulo de delitos especiales es un subsistema cuya estructura debe ser paralela al sistema.

Conforme al principio de congruencia los capítulos de delitos especiales deben atender fundamentalmente a la consecución de las finalidades esenciales del derecho penal, es decir, alcanzar la institucionalización de los valores sociales y la protección de los bienes jurídicos individuales y colectivos, por medio de la

prevención lograda esencialmente por la amenaza del castigo y mediante la represión constituida por la imposición retributiva de la pena.

Cada una de las figuras delictivas especiales deben ser pertinentes e idóneas para alcanzar esas finalidades, y no han de usarse arbitrariamente para obtener otros objetivos diversos que se han de alcanzar por otros medios; los delitos especiales no se deben utilizar para llenar aquellos vacíos existentes en el instrumental administrativo que producen ineficacia; no se deben usar utilitariamente.

De acuerdo con el principio de transparencia, las normas que establecen delitos especiales deben ser inteligibles, claras y precisas, para que se excluya toda duda tanto en los miembros de la colectividad como en los funcionarios administrativos y en los de procuración y administración de justicia, para que pueda derivarse de esto una amplia seguridad jurídica para los ciudadanos.

De conformidad con el principio de eficacia, los delitos especiales deben ser invariablemente detectables por la administración pública, e indefectiblemente perseguibles por los órganos de procuración de justicia y sancionables por los tribunales.

De todo lo antes expuesto se deriva la existencia de las siguientes reglas:

- a) No deben repetirse en las leyes especiales las disposiciones existentes tanto en la parte general como en la parte especial del Código Penal, porque ello es innecesario e inútil. La repetición no se debe dar, incluso, cuando la norma de la ley especial tuviera una mejor redacción que la del Código Penal; en todo caso, deberían proponerse las reformas pertinentes a dicho Código.

- b) En relación con la parte general, las leyes especiales sólo deben contener normas que ofrezcan verdaderas variantes, especialidades o excepciones a las reglas generales del Código Penal.
- c) Salvo por causa justificada perfectamente demostrable, en las leyes especiales no se deben modificar las reglas de aplicación de las sanciones establecidas en la parte general del Código Penal.
- d) En las leyes especiales sólo se deben contener delitos que no estén tipificados en el Código Penal.
- e) Las normas que regulan los delitos especiales deben ser claras y precisas.
- f) En las leyes especiales sólo se deben crear tipos de delitos que previsiblemente puedan ser eficaces.

4.9. NORMAS DE DERECHO PENAL GENERAL Y DERECHO PROCESAL PENAL QUE SE DEBERIAN SUPRIMIR DE LOS CAPITULOS DE DELITOS ESPECIALES.

La legislación sustantiva penal debe respetar el principio de sistematización, que implica que el todo del derecho penal no debe tener huecos, ni debe haber contradicciones en su composición y estructura; y tampoco debe haber repeticiones o duplicaciones.

Como resultado de su aplicación, deben eliminarse de las distintas leyes las normas de derecho penal general que solamente duplican, de manera innecesaria, las materias que ya están reguladas en el Código Penal.

Por otra parte, en relación con los delitos que lesionan bienes jurídicos cuya administración está a cargo de diversas Secretarías de Estado, es de notar que en varias leyes se establece que tales delitos sólo se perseguirán por querella de la Secretaría de que se trate, aunque no en todas las leyes se llama a la querella por su nombre; en efecto, en muchas se les denomina: petición, petición de parte, declaración de perjuicio, declaratoria correspondiente, previa declaración de la Secretaría, acusación o denuncia, etc.

Considero que establecer que estos delitos sean de querella constituye un grave error técnico.⁷⁴

Es comúnmente aceptado por la doctrina que sólo pueden considerarse como delitos de querella dos clases de ilícitos:

- a) Los que afectan tan hondamente la esfera íntima y secreta de un ser humano que, pese a la gravedad del hecho, se considera conveniente respetar la voluntad del ofendido o de sus representantes a efecto de que la intimidad herida por el delito no lo sea nuevamente por el *strepitus fori*, como sería el caso de atentados al pudor, estupro, rapto.

Aunque estos delitos representan un peligro para la sociedad, no deben olvidarse los resultados que su persecución acarrea a quien ha resentido la ofensa. Como consecuencia, la víctima debe tener el derecho de afrontar o no, el posible escándalo derivado de darle publicidad al delito, derecho que debe prevalecer sobre el interés social de castigar un hecho que afecta la seguridad pública.

⁷⁴ Manuel Rivera Silva, Derecho Penal Fiscal, Porrúa, México, 1984, págs. 12 y ss.

b) Aquellos delitos en los cuales el interés protegido por la incriminación tiene un carácter tan señaladamente particular, que el interés social en juego lo es en muy escasa medida; en consecuencia, cuando el afectado no se queja de la lesión se entiende que el propio interesado estima que no existe realmente lesión. Ese es el caso del daño en propiedad ajena o el abuso de confianza.⁷⁵

En relación con los delitos de referencia, la querella, como requisito de procedibilidad, constituye un derecho potestativo que tiene el ofendido para hacerlo del conocimiento de las autoridades y manifestar su voluntad para que sea perseguido, sin cuyo requisito no puede llevarse a cabo la persecución.⁷⁶

La querella sólo puede ser obra de quien resultare directamente ofendido por la comisión del delito.

Ninguno de los delitos especiales para cuya persecución se exige querella, formulada por una Secretaría de Estado, se asemeja a los ilícitos antes descritos.

En el caso de los delitos especiales los bienes jurídicos lesionados pertenecen a la Nación y no a un particular y están sólo al cuidado de una Secretaría de Estado; por ende, no debe ser potestativo para ésta dar la notitia criminis. Los funcionarios competentes de la respectiva Secretaría no deben, sin incurrir en responsabilidad, dejar de dar al Ministerio Público, de forma oportuna, los datos con que cuenten sobre la existencia del delito, responsabilidad del inculcado y procedencia y monto de la indemnización del daño y de la reparación del perjuicio.

⁷⁵ Manuel Osorio y Florit, Voz "Acción Penal", en Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo I, págs. 239 a 241.

⁷⁶ Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 1992, pág. 265.

Ahora bien, la consecuencia necesaria de que algunos delitos especiales sólo puedan perseguirse por querrela de una Secretaría de Estado sería que ésta pueda otorgar el perdón, en la mayor parte de los casos sin satisfacer ningún requisito, y con las únicas limitaciones de expresarlo antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y que el reo no se oponga a ello.

El resultado ulterior conforme al artículo 93 del Código Penal es de que se extinga la acción penal.

No estimo jurídicamente aceptable que las Secretarías de Estado tengan el poder de otorgar el perdón porque los bienes que manejan no pertenecen a un particular sino a la Nación.

Considero menos aceptable que sea discrecional la facultad de las diversas Secretarías para otorgar el perdón en relación con los delitos especiales, ya sea que esta discrecionalidad se establezca implícita o explícitamente.

Deben suprimirse las referidas facultades discrecionales porque vulneran el principio de igualdad ante la ley, que es uno de los postulados ideológicos fundamentales consagrados en la Constitución y que constituye una característica esencial del Estado de Derecho.

El postulado de igualdad de todos los mexicanos ante la ley se ha establecido para proteger los legítimos intereses de los ciudadanos, por ello, en los Estados con una forma de gobierno realmente democrática, ha de ser propósito indeclinable no permitir ningún margen de discrecionalidad, la cual no sólo es fuente de

desigualdad, sino que puede conducir a abusos de los funcionarios en perjuicio de los ciudadanos o de la colectividad.

Las disposiciones potestativas que dejan en manos de las autoridades la aplicación, en cada caso particular, de los preceptos favorables a los ciudadanos, producen inseguridad jurídica y conducen a la arbitrariedad; y, tratándose de afectaciones a la libertad, se manifiesta por perfiles realmente críticos, que constituyen manifestaciones graves de subdesarrollo jurídico y político.

La prosecución de los procesos por delitos especiales o su sobreseimiento, no debe ser arbitrario ni debe escapar al control de la legalidad.

De eliminarse tan peligrosa discrecionalidad administrativa se suprimiría también el riesgo de que, satisfecho el interés tutelado por la norma, no se otorgase el perdón o no se pida el sobreseimiento por una inspiración vengativa, personal o institucional, o que la petición sea consecuencia de una confabulación entre inculpado y autoridades, o, simplemente, que tal petición derive de fenómenos compositivos al margen del proceso, resultado de una política que viera los delitos especiales como meros instrumentos utilitarios.

Consideramos que, en todo caso, en lugar del perdón explícito del ofendido, o el implícito en la petición discrecional de sobreseimiento de la Secretaría correspondiente, que en vez de esta especie de indulto en manos de tal Secretaría, deberían establecerse excusas absolutorias de aplicación automática.

Finalmente, estimamos incorrecta la equiparación del valor probatorio de las actuaciones de cualquier Secretaría de Estado con las de Policía Judicial en la fase de averiguación previa.

En efecto el artículo 21 Constitucional, al prevenir textualmente que " La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél ", establece que la representación social tendrá el monopolio de la acción penal; puede sostenerse que el concepto Policía Judicial más que hacer referencia a una corporación se refiere a una función del Ministerio Público que éste desempeña con el auxilio de la Policía Judicial, ya que perseguir los delitos - función constitucional del Ministerio Público - implica investigar para comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, hoy cuerpo del delito por la reforma a los artículos 16 y 19 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de marzo de 1999.

El artículo 42 fracción VII del Código Fiscal de la Federación establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales; pero el propio precepto establece que " las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial "

Esta equiparación del valor probatorio de las actuaciones administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con las de la Policía Judicial es violatoria del artículo 21 Constitucional, ya que el Ministerio Público Federal no podrá, válidamente,

compartir el monopolio de la acción penal con ninguna otra dependencia de la Administración Pública Federal.

Adicionalmente habría que precisar que las actuaciones de la Policía Judicial deben realizarse bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo que no podría ocurrir tratándose de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, se debe eliminar, del artículo 42 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, y evitar en el futuro toda equiparación incorrecta de las actuaciones administrativas de alguna Secretaría de Estado con las de la Policía Judicial.

4.10. OBSERVACIONES

- a) El Gobierno Federal debe planear la política criminal en materia de delitos especiales, promoviendo para ello la participación de los distintos grupos sociales por medio de la consulta popular.
- b) El órgano responsable del proceso de planeación debe ser la Procuraduría General de la República, aunque en dicho proceso deben participar las distintas Secretarías de Estado con interés en ello.
- c) El resultado de tal proceso debe ser una reforma jurídica que construya un derecho penal especial moderno y justo.
- d) La reforma jurídica en materia de delitos especiales, debe hacerse en aplicación de los principios rectores del Estado social de derecho democrático.

- e) En tal reforma jurídica se deben aplicar, también, los principios rectores de la política criminal que derivan de la Constitución y de la teoría del delito; y respetar las garantías individuales.
- f) Los delitos especiales deben perseguirse de oficio, eliminado el requisito de procedibilidad de la querrela, ya sea que esta se maneje explícitamente o se enmascare con otras denominaciones.
- g) En relación con los delitos especiales no se debe autorizar que las autoridades otorguen el perdón, y menos establecer que otorgar tal perdón constituya una facultad discrecional de la autoridad. En todo caso, la satisfacción del interés institucional de la Secretaría de Estado se debería consagrar como excusa absolutoria de aplicación automática

La modernización del derecho penal especial debe consistir; inicialmente, en la eliminación de normas generales innecesarias, de delitos superfluos y de tipos incorrectos, para, finalmente, incorporar todos los delitos al Código Penal.

CAPITULO V EL PROCESO PENAL FEDERAL.

5.1. Etapas del Procedimiento:

- 1) La de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no la acción penal.
- 2) La de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.
- 3) La de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiere cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste.
- 4) El de primera instancia, durante el cuál el Ministerio Público, precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valorará las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.
- 5) El de segunda instancia ante el Tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.
- 6) El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.
- 7) Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

5.2. PERIODO DE AVERIGUACION PREVIA.

El Ministerio Público Federal, le compete llevar a cabo la averiguación previa y ejercitar, en su caso, la acción penal ante los tribunales, por ello, en la averiguación previa le corresponde:

- a) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito, sobre hechos que puedan constituir delito.
- b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño.
- c) Solicitar a la autoridad judicial las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que sean indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.
- d) Acordar la detención o retención de los indiciados, cuando así proceda.
- e) Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.
- f) Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos.
- g) Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal.
- h) Acordar y notificar al ofendido el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que formulen.
- i) Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado.
- j) En caso procedente, promover la conciliación de las partes (art.2 Código Federal de Procedimientos Penales).

La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Federal y dentro de la averiguación previa esta obligada a:

- 1) Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso no puedan ser formuladas ante el Ministerio Público

Federal, a quien la policía judicial federal informará de inmediato y de las diligencias practicadas.

- 2) Practicar de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público Federal, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa.
- 3) Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público Federal ordene.

QUEDA Estrictamente PROHIBIDO A LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL, RECIBIR DECLARACIONES DEL INDICIADO, O DETENER A ALGUNA PERSONA, FUERA DE LOS CASOS DE FLAGRANCIA, SIN QUE MEDIEN INSTRUCCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, DEL JUEZ O DEL TRIBUNAL. (art. 3 Código Federal de Procedimientos Penales).

5.2.1. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba de perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía. (art. 116 Código Federal de Procedimientos Penales).

Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a disposición a los inculcados, desde luego, si hubieren sido detenidos. (art. 117 Código Federal de Procedimientos Penales) .

En ambas hipótesis, el Ministerio Público Federal al tener conocimiento de lo anterior inmediatamente:

- a) Dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.
- b) Impedirán que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas objeto del mismo.
- c) Se informará sobre qué personas fueron testigos.
- d) Evitará que el delito se siga cometiendo.
- e) Impedirá que se dificulte la averiguación.
- f) Procederá a la detención de los que intervinieron en la comisión en los casos de flagrante delito (El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a los artículos 16 Constitucional y 193, 194 Código Federal de Procedimientos Penales).
- g) Procederá a levantar el acta correspondiente que contendrá:
 - La hora, fecha y modo, en que se tenga conocimiento de los hechos.
 - El nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos y su declaración.
 - Declaración de los testigos cuyos dichos sean más importantes.
 - Declaración del inculpado, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece (en su caso).
 - Descripción de lo que haya sido objeto de la inspección ocular.
 - Los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar.
 - El resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de los hechos, en las personas que en ellos intervinieron.
 - Las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos.
 - Los datos y circunstancias que se estime necesario hacer notar.

- h) Nombrará un traductor, desde el primer día de la detención del inculcado para que lo asista en todos los actos del procedimiento, en caso de que la persona no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano.
- i) Acatará la disposición del artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales que dispone que, toda persona que haya de rendir declaración tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por él, quien podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante, si éstas son inconducentes o contra el derecho, pero no producir ni inducir las respuestas de su asistido. (arts. 113, 116, 117, 123, 124 a 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales).

5.2.2. SI EL INCULPADO FUERE DETENIDO O SE PRESENTARE VOLUNTARIAMENTE.

El Ministerio Público Federal:

- I. Levantará un acta en la que hará constar, por quien haya realizado la detención, o ante quien aquel haya comparecido, día, hora y lugar de su detención, o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien haya ordenado. Se agregará un informe circunstanciado de quien haya realizado la detención o recibido al detenido.
- II. Hará saber al detenido la imputación que existe en su contra, y el nombre del denunciante o querellante.
- III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:
 - a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido de su defensor.
 - b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio.

- c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación.
- d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa.
- e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en lugar donde se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de las pruebas, ofrecidas por el inculcado o su defensor, el Juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas.
- f) Que se le conceda, inmediatamente, que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 Constitucional y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales. Se permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculcado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones.

IV. Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficiente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere el párrafo anterior. Si se trata de extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

- V. En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión. (arts. 128 Código Federal de Procedimientos Penales).

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, si cumple los requisitos establecidos por el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario, siempre que:

- a) Garantice el monto de la reparación del daño.
- b) Garantice las sanciones pecuniarias que en su caso pueden imponérsele.
- c) Caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.
- d) No se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el Código Federal de Procedimientos Penales.

El Ministerio Público: le fijará caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia ni del pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieren serle exigidos.

No se concederá este beneficio al inculpado por delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, que hubiere incurrido en el delito de abandono de persona, o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución, sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Al dejar libre al indiciado lo prevendrá para que comparezca cuántas veces sea necesario para la práctica de diligencias de

averiguación previa y después ante el Juez a quien se consigne quien ordenará su aprehensión y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión y mandará hacer efectiva su garantía. (art. 135 Código Federal de Procedimientos Penales).

Concederá al inculcado la libertad sin caución alguna, cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de tres años, siempre que:

- a) No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia.
- b) Tenga domicilio fijo, con antelación no menor de un año, en el lugar de residencia de la autoridad que conozca el caso.
- c) Tenga trabajo lícito.
- d) Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional.

No se aplicarán estas disposiciones cuando se trate de delitos graves (art. 135 bis Código Federal de Procedimientos Penales).

Puede suceder que de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación. En este caso, el Ministerio Público:

1. Se reservará el expediente, hasta que aparezcan estos datos: y, entre tanto.
2. Ordenará a la policía judicial que haga las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.
3. Pondrá en libertad al indiciado, pero, si estima necesario su arraigo, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél.

Recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término, a petición del Ministerio Público.

El Juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo. (art. 133 bis Código Federal de Procedimientos Penales).

También puede suceder que en vista de la averiguación previa, el Ministerio Público determine que no es de ejercitarse la acción penal porque:

- a) La conducta o los hechos denunciados no son constitutivos de delito, conforme a la prescripción típica de la ley penal.
- b) Se acreditó plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles.
- c) Aún pudiendo ser delictivos, la conducta o los hechos de que se trata, resulta imposible la prueba de su existencia, por obstáculo material insuperable.
- d) La responsabilidad penal se haya extinguida legalmente.

En este caso, el denunciante, el querellante o el ofendido podrán acudir al Procurador General de la República dentro del término de quince días, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal.

Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad (art. 133 Código Federal de Procedimientos Penales).

Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos de tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público, ejercitará la acción penal ante los tribunales.

En el ejercicio de la acción penal le corresponde al Ministerio Público:

- a) Promover la incoación del proceso penal.
- b) Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes.
- c) Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.
- d) Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.
- e) Pedir la aplicación de las sanciones respectivas.
- f) Hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

El ejercicio de la acción penal puede ser: Sin detenido o con detenido.

5.3. INSTRUCCIÓN.

5.3.1. AUTO DE RADICACION SIN DETENIDO.

El Juez al recibir la consignación sin detenido:

- a) Radicará el asunto dentro del término de dos días y ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la radicación. (art 142 Código Federal de Procedimientos Penales).
Si se trata de delito grave (art. 142 Código Federal de Procedimientos Penales) la radicación se hará de inmediato y ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la radicación.
- b) Abrirá expediente por duplicado (art. 17 Código Federal de Procedimientos Penales).
- c) Registrará la causa en el Libro Auxiliar de Causas Penales.
- d) Dará aviso de incoación del proceso al Tribunal de apelación respectivo. (art. 40 Código Federal de Procedimientos Penales).
- e) Ordenará que la Secretaría de fe de los objetos o instrumentos del delito consignados y los envíe al depósito del juzgado o a la caja fuerte del mismo, o bien, por la naturaleza de esos objetos decretará el aseguramiento provisional de los mismos e indicará bajo el cuidado de que institución quedan. (art. 181 Código Federal de Procedimientos Penales).
- f) Si no radica la causa o no resuelve sobre los pedimentos dentro de los plazos indicados, el Ministerio Público podrá acudir en queja ante el Tribunal Unitario.

- g) Si niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo por estimar que no se reúnen los requisitos de los artículos 16 Constitucional y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.
- h) En cambio, si están reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia con fundamento en dicho precepto y en el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales. La resolución respectiva contendrá: una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos.
- i) La orden de aprehensión debe satisfacer los mismos requisitos que exige para el auto de formal prisión el actual artículo 19 Constitucional, lo cual es una garantía de seguridad jurídica para el procesado, pues desde que se ordena su privación de libertad por mandamiento de captura, ya existe una clasificación del delito.
- j) El artículo 16 Constitucional reformado el 8 de marzo de 1999, exige como requisito para dictar una orden de aprehensión:
- Que le preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado, cuando menos, con pena privativa de libertad.
 - Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito.
 - Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado.
- k) Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Tribunal liberará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público.
- l) La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación personal que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá

inmediatamente al Ministerio Público, para que éste ordene a la policía judicial su ejecución. (art. 195 Código Federal de Procedimientos Penales).

- m) Una vez dictada la orden de aprehensión, se decretará la suspensión del procedimiento hasta que se logre la captura del indiciado. (art. 468 fracción I Código Federal de Procedimientos Penales).
- n) Quien realice la aprehensión en virtud de la orden judicial, debe poner al aprehendido, sin demora alguna a disposición del Juez respectivo,
- o) informándole a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, dando a conocer al aprehendido que tiene derecho a asignar defensor. (art. 197 Código Federal de Procedimientos Penales).
- p) Se entenderá que el inculcado queda a disposición del Juzgado para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la Policía Judicial en cumplimiento de la orden respectiva, lo pone a disposición de aquél, en la prisión preventiva o en un centro de salud. El encargado del Reclusorio o del Centro de Salud, asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la Policía Judicial, el día y hora de recibo del detenido (art. 197 Código Federal de Procedimientos Penales).
- q) Lograda la captura del indiciado, se reanudará el procedimiento, para que continúe su curso, se decretará la detención judicial del indiciado y se señalará día y hora para tomarle su declaración preparatoria y se girará oficio al director del Reclusorio para que lo presente al Juzgado en la fecha indicada, previa excarcelación y con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad.

5.3.2. AUTO DE RADICACION CON DETENIDO.

El Juez, al recibir la consignación con detenido:

1. Radicará el asunto de inmediato. (art. 142 Código Federal de Procedimientos Penales).
2. Abrirá el expediente por duplicado.
3. Registrará la causa en el Libro de Causas Penales.
4. Dará aviso de incoación del proceso al Tribunal de Apelación respectivo. (art. 40 Código Federal de Procedimientos Penales).
5. Ordenará que la Secretaría de fe de los objetos o instrumentos del delito consignados y los envíe al depósito del juzgado o a la caja fuerte del mismo, o bien, por la naturaleza de esos objetos decretará el aseguramiento provisional de los mismos e indicará bajo el cuidado de que institución quedan. Dichos objetos serán recogidos en secuestro judicial o simplemente se dejarán al cuidado y responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan. (art. 181 Código Federal de Procedimientos Penales).
6. Examinará:
 - a) Si no ha operado la prescripción de la acción penal persecutoria.
 - b) Si el delito no está sancionado con pena alternativa.
7. Examinará:
 - a) Si el consignado fue detenido en caso de flagrancia, si efectivamente fue privado de la libertad en el momento de estar cometiendo el delito, o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso fue perseguido materialmente o alguien lo señala como responsable y si se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. (art. 193 Código Federal de Procedimientos Penales).
 - b) Si la detención fue ordenada por el Ministerio Público, si se justificó la urgencia, esto es, (1) Que se estaba en presencia de un delito grave, (2) Que existía riesgo fundado de que el

indiciado pudiera haberse sustraído a la acción de la justicia y (3) Que son justificadas las causas que indica el Ministerio Público por las que no pudo ocurrir ante el Juez a solicitarle libraré la orden de aprehensión y (4) Si se fundaron y motivaron las circunstancias que generaron el proceder del Ministerio Público. (art. 16 Constitucional).

8. En caso de que la flagrancia o la urgencia estén debidamente acreditados en términos del artículo 16 Constitucional, inmediatamente ratificará la detención ordenada por el Ministerio Público. En caso contrario decretará la libertad del consignado con las reservas de ley.
9. Decretará la detención del inculpado para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el Reclusorio o Centro de Salud respectivo, para lo cuál el Ministerio Público dejará constancia al director del Reclusorio o del Centro de Salud de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial; constancia en que dicho encargado asentará día y hora de la recepción del inculpado. A partir de ese momento comenzará el término constitucional de 48 horas para tomarle su declaración preparatoria y 72 horas para resolver sobre su formal prisión o libertad.
10. Girará oficio al Director del Reclusorio para que haga comparecer al indiciado el día y hora que señale dentro de las 48 horas siguientes a su detención, para que rinda su declaración preparatoria. Se citará para este acto al Ministerio Público y al defensor de oficio.

5.3.3. DECLARACION PREPARATORIA.

La declaración preparatoria se encuentra regulada por los artículos 20 Constitucional, 153, 154, 155 y 156 del Código Federal de Procedimientos Penales:

La Declaración Preparatoria se rige por las siguientes reglas:

1. Debe ser tomada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al auto de detención.
2. Se recibirá en el local en que tenga acceso el público, excepto los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos.
3. La declaración preparatoria comenzará por los generales del inculcado, en los que se incluirán los apodos que tuvieren, el grupo étnico indígena al que pertenezcan, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el Juez le nombrará un defensor de oficio.
4. Si no hubiese solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará saber nuevamente ese derecho, y si la solicita se le indica que se acordará lo que proceda al concluir la diligencia.
5. A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querella, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, y que si lo solicita será careado en presencia del Juez con ellos.
6. Se le harán saber todas las garantías que le otorga el artículo 20 Constitucional: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, que será juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año, si la máxima excediere de ese tiempo; salvo que solicite mayor plazo para su defensa, que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el expediente.
7. Se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos consignados. Si

decide no declarar, el Juez respetará su voluntad, dejando constancia de ello en el expediente.

8. Acto seguido el Juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que él y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, lo mismo que el Ministerio Público. (art. 154 Código Federal de Procedimientos Penales).
9. Se rendirá en forma oral o escrita por el inculpado, quien podrá ser asesorado por su defensor.
10. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, las redactará con la mayor exactitud posible el Juzgador que practique la diligencia.
11. Tanto la defensa como el Ministerio Público que deberán estar presente en la diligencia, podrán interrogar al inculpado.
12. Las preguntas que se le hagan deberán de ser de hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho.
13. El Juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto y desechará las capciosas e inconducentes, pero la pregunta y la resolución judicial que la desechó se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiere formulado.

En caso de que el inculpado haya solicitado el beneficio de la libertad provisional bajo fianza, el Juzgador, en vista de los datos que aparezcan en el expediente, resolverá si la concede o no, y, en caso de hacerlo, fijará la garantía en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido. Otorgada que fuere a satisfacción del Juzgado lo comunicará al Director del Reclusorio Preventivo para que sea puesto en libertad, y al inculpado para que quede enterado de que contrae las obligaciones a

que se refiere el artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales, que son las de presentarse al Tribunal que conoce del caso, los días fijos que estime conveniente señalarle el Juez, y cuantas veces sea citado o requerido de ello, que deberá comunicar al Tribunal los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse sin permiso del citado Tribunal, permiso que no podrá conceder por tiempo mayor de un mes. También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional. Se hará constar en la notificación que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones.

5.3.4. AUTO DE FORMAL PRISION, DE SUJECION A PROCESO O DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCEDER.

I. Auto de Formal Prisión.

1. El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que " dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del Juez, se dictará el AUTO DE FORMAL PRISION cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos":
 - a) Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece la ley, o bien conste en el expediente que el inculcado se rehusó a declarar.
 - b) Que estén acreditados los elementos del tipo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad, ahora cuerpo del delito por la reforma a la Constitución publicada el 8 de marzo de 1999.
 - c) Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado.
 - d) Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculcado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación, sea con finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva sobre su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el Juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del Reclusorio Preventivo, en donde, en su caso, se encuentre internado el inculcado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

2. Al dictarse auto de formal prisión debe precisarse a qué hora, de que día se produce esa resolución y porque delito.

Como consecuencia:

- a) Se comunica la resolución al Director del Reclusorio Preventivo donde se encuentra recluso el inculcado, al Director del Registro Federal de Electores, al Superior Jerárquico del procesado cuando sea servidor público y al Director de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, en caso de ser extranjero.
- b) Se le manda identificar por el sistema adoptado administrativamente y se pide la ficha señalética y reseña

antropométrica del procesado, así como un estudio de personalidad.

- c) Se pide informes de sus ingresos anteriores que haya tenido al Penal, al Director General de Reclusorios y Centros de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal y al Director de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.
- d) Se ordenará notificar personalmente la resolución al inculcado, haciéndole saber el derecho y término que tiene para apelar en caso de inconformidad. (art. 104 Código Federal de Procedimientos Penales).

5.3.5. PROCEDIMIENTO SUMARIO.

El artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el proceso se tramitará en forma sumaria, en los siguientes casos:

- a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el que se procurará cerrar la instrucción dentro de 15 días. Una vez que el Tribunal la declare cerrada citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307 Código Federal de Procedimientos Penales.
- b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cuál procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos

1. Que se trate de delito flagrante.
2. Que exista confesión rendida precisamente ante autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público.
3. Que no exceda de 5 años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el Juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales, la que deberá celebrarse dentro de los 10 días siguientes.

- c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto, o dentro de los tres días siguientes a la notificación que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes, sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el Juez no estime necesario practicar otra diligencia, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.

- II. Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se decretará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso según corresponda.

Al recibirse la ficha de identificación y el informe de ingresos anteriores, se solicita a los Jueces que hubiesen conocido de los procesos anteriores, que informen sobre el estado de los mismos.

Se practicarán careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra.

5.3.6. AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCIÓN.

Practicados los careos, recibida la ficha y los informes de ingresos anteriores, declara agotada la instrucción y pone el proceso a la vista de las partes por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan desahogarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. (art. 150 Código Federal de Procedimientos Penales).

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o Tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad. (art. 206 Código Federal de Procedimientos Penales).

5.3.7. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN. CONCLUSIONES.

Transcurridos o renunciados los plazos anteriores, declara cerrada la instrucción y pone la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez podrá informar mediante notificación personal al Procurador General de

la República acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que corresponda; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación, y el acusado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso. (art. 291 Código Federal de Procedimientos Penales).

El Ministerio Público, al formular sus conclusiones hará un exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación. (art. 292 Código Federal de Procedimientos Penales).

En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida. Para este último fin el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas pedidas. (art. 293 Código Federal de Procedimientos Penales).

Si las conclusiones fueren de no acusación, el Juez o Tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República para los efectos del artículo 295 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se tendrá por conclusiones no acusatorias aquellas en que no se concretice la intención punitiva, o bien, ejercitándose éstas se omite acusar:

- a) Por el delito expresado en el auto de formal prisión.
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

El Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda oirán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas. (art. 295 Código Federal de Procedimientos Penales).

Las conclusiones, ya sean formuladas por el Agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándole vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que sean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos. Si las conclusiones acusatorias definitivas se refieren a delito cuya punibilidad no señale pena de prisión o la señale alternativa con otra no privativa de libertad, el Juez pondrá en

inmediata libertad al acusado, advirtiéndole de que queda sujeto al proceso para su continuación hasta sentencia ejecutoria. (art. 296 Código Federal de Procedimientos Penales).

Si al concluirse el término concedido al inculpado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad. (art. 297 Código Federal de Procedimientos Penales).

5.4. JUICIO

5.4.1. AUDIENCIA DE VISTA

El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Penales, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia (art. 305 Código Federal de Procedimientos Penales).

En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el Juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del Tribunal y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar al día siguiente en que se notificó al auto citando a la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen; y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia, salvo que el Juez oyendo a las partes considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba, no procede recurso alguno. (art. 306 Código Federal de Procedimientos Penales).

5.5. SENTENCIA.

En seguida el Juez procede a dictar la sentencia correspondiente, que debe contener los siguientes datos:

- I. El lugar en que se pronuncie.
- II. La designación del Tribunal que la dicte.
- III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión.
- IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia, en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.
- V. Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la Sentencia.
- VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes. (art. 95 Código Federal de Procedimientos Penales).

Se notifica la Sentencia a las partes y al hacerlo al acusado se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el expediente. Asimismo se notifica al Director del Reclusorio y al Tribunal Unitario en su caso, lo mismo que a todas las autoridades que ordene la Sentencia.

Si en cinco días no apelan, se declara ejecutoriada la sentencia y se procede a cumplimentarla.

Si apelan se envían los autos al Tribunal Unitario de Circuito correspondiente, que puede modificar, confirmar o revocar la Sentencia (art. 372 Código Federal de Procedimientos Penales).

Contra la resolución del Tribunal Unitario procede el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito. (arts. 44 y 158 Ley de Amparo).

5.6. EJECUCION.

Una vez agotados todos los medios de impugnación a la sentencia y siendo ésta ya irrevocable, se procede a su ejecución de la que se encarga el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo por medio del órgano que designe la ley (Secretaría de Gobernación, Dirección de Prevención Social) determinará el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la Sentencia.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda o ya exigiendo ante los Tribunales la represión de todos los abusos de aquellas o sus subalternos cometan cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas (art. 529 Código Federal de Procedimientos Penales).

El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior; siempre que, por queja del interesado o de cualquier otra manera llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella. Los

agentes del Ministerio Público, para hacer sus gestiones, en tales casos, ante la autoridad administrativa o ante los Tribunales, recabarán previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de la República.

CAPITULO VI

LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA

6.1. LEY GENERAL DE POBLACION.

- a) Reingreso ilegal a territorio nacional de extranjeros expulsados. 118 primera parte.
- b) Ocultamiento de calidad de expulsado para obtener nuevo permiso de internación. 118 segunda parte.
- c) Permanencia ilegal de extranjeros en el país. 119.
- d) Realización de actividades sin autorización. 120.
- e) Realización de actividades ilícitas o deshonestas. 121.
- f) Uso u ostentación de calidad migratoria distinta a la otorgada. 122.
- g) Internamiento ilegal de extranjeros al país. 123.
- h) Proporcionar datos falsos a las autoridades correspondientes respecto a situación migratoria. 124.
- i) Matrimonio simulado para radicar un extranjero en el país. 127.
- j) Llevar ilegalmente a nacionales mexicanos al extranjero. 138 primer párrafo.
- k) Introducir ilegalmente extranjeros a territorio nacional o a otro país. 138 segundo párrafo, primera parte.
- l) Albergue o transporte ilegal en el país de extranjeros carentes de documentación migratoria. 138 segundo párrafo segunda parte.
- m) Auxilio, colaboración o cooperación para efectuar movimientos migratorios ilegales. 138 tercer párrafo.
- n) Tramitación ilegal de divorcio o nulidad de matrimonio. 139.

Comentario:

6.1.1. Bien jurídico protegido:

- 1) Control y registro de movimientos migratorios y demográficos de extranjeros. Incisos a, b, c, f, g, h, j, k, l, m.*

- 2) *Tutela jurídica de determinadas actividades y la legal y adecuada estancia de extranjeros. Incisos d, e.*
- 3) *Legal estancia en el país y legal obtención de la nacionalidad. Inciso i.*
- 4) *Legalidad de los trámites y resoluciones de divorcios y nulidad de matrimonio. Inciso n.*

6.1.2. Sujetos:

- 1) *Activo calificado: extranjero expulsado; pasivo: La Federación. Incisos a, b.*
- 2) *Activo calificado: extranjero; pasivo: La Federación. Incisos c, d, e, f, g, h.*
- 3) *Dos activos: el nacional, que es un activo común no calificado y el contrayente extranjero, que es un activo calificado; pasivo: La Federación. Inciso i.*
- 4) *Activo común no calificado: cualquier persona; pasivo: La Federación. Incisos j, k, l, m.*
- 5) *Activo calificado: funcionario judicial o administrativo; pasivo: La Federación. Inciso n.*

6.1.3. Referencia de lugar:

- 1) *El territorio Nacional. Incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, l, n.*
- 2) *País extranjero. Inciso j.*
- 3) *Territorio Mexicano u otro país. Incisos k, n.*

6.1.4. Referencia de Ocasión:

- 1) *Regreso a territorio nacional. Inciso a.*
- 2) *Tratar de obtener nuevo permiso de internación. Inciso b.*
- 3) *Legal internamiento al país de un extranjero. Incisos c, e.*
- 4) *Haberse internado en territorio nacional. Inciso d.*
- 5) *Ingreso al país del sujeto activo. Inciso f.*
- 6) *Ingresar al país o encontrarse ya en él. Inciso h.*
- 7) *Contraer matrimonio. Inciso i.*

8) Tramitación de un divorcio o nulidad de matrimonio. Inciso n.

6.1.5. Culpabilidad:

1) Delito doloso. Todos los incisos.

6.1.6. Tentativa:

1) Configurable. Incisos a, d, e, f, h, i, l, m, n.

2) No Configurable. Incisos b, c, g, j, k.

6.1.7. Resultado

1) Falta de control y registro de determinados movimientos migratorios y el reingreso ilegal de extranjeros. Incisos a, b, f, j, k, l, m.

2) Ilegal permanencia de un extranjero en el país. Inciso c.

3) Realización ilegal de actividades en el país por parte de extranjero. Incisos d, e.

4) Ilegal internamiento de un extranjero al país. Incisos g, h.

5) Ilegal estancia de extranjero y en su caso la ilegal obtención de la nacionalidad mexicana. Inciso i.

6) Ilegal tramitación y resolución de divorcios o nulidades de matrimonio de extranjeros. Inciso n.

6.2. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

a) Contrabando. 102.

b) Contrabando equiparado. 105 y 106.

c) Defraudación Fiscal. 108.

d) Defraudación Fiscal Equiparada. 109.

e) Omisión de solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. 110 fracción I.

- f) Omisión de informes veraces al Registro Federal de Contribuyentes. 110 fracción II.
- g) Duplicidad de clave del Registro Federal de Contribuyentes. 110 fracción III.
- h) Duplicidad del registro de operaciones. 111 fracción II.
- i) Ocultamiento, alteración o destrucción de documentos para efectos fiscales. 111 fracción III.
- j) Determinación de pérdidas con falsedad. 111 fracción IV.
- k) Disposición indebida de bienes depositados. 112.
- l) Visitas domiciliarias o embargos indebidos. 114.
- m) Daño de bienes en posesión fiscal. 115 segundo párrafo.

Comentario

6.2.1. Bien jurídico protegido:

- 1) *Ingresos del Estado. Incisos a, c, d, j.*
- 2) *Registro y control fiscales de los contribuyentes y los ingresos del Estado en su caso. Incisos e, f, g.*
- 3) *Veracidad de los asientos en libros o sistemas contables y los ingresos del Estado en su caso. Inciso h.*
- 4) *Conocimiento que el Estado debe tener de las operaciones del contribuyente y los ingresos del Estado en su caso. Inciso i.*
- 5) *Las garantías que constituyen los bienes que el fisco federal da en depósito o intervenidos y los ingresos del Estado en su caso. Inciso k.*
- 6) *Legalidad en las visitas domiciliarias. Inciso l.*
- 7) *Existencia e integridad de las mercancías depositadas en un recinto fiscal o fiscalizado y los ingresos del Estado en su caso. Inciso m.*
- 8) *Recaudación fiscal, los ingresos del Estado y el control de divisas. Inciso b.*

6.2.2. Sujetos

- 1) Activo calificado: contribuyente; pasivo: Federación. Incisos c, g, j, h, i.**
- 2) Activo calificado: contribuyente o patrón del contribuyente o retenedor de impuestos; pasivo: Fisco federal. Incisos e, f.**
- 3) Activo calificado: depositario o interventor designado por autoridades fiscales; pasivo: fisco federal. Inciso k.**
- 4) Activo calificado: servidor público; pasivo calificado: contribuyente. Inciso l.**
- 5) Activo común no calificado: cualquier persona; pasivo: Fisco Federal. Inciso m.**
- 6) Activo común no calificado: cualquier persona; pasivo: fisco federal. Incisos a, b.**
- 7) Activo calificado: recaudador o retenedor de contribuciones; pasivo: fisco federal. Inciso d.**
- 8) Activo calificado: servidor público; pasivo: fisco federal. Inciso b.**
- 9) Uno común no calificado: el que enajena el vehículo, otro calificado: el adquirente no residente en la zona libre o franja fronteriza. Inciso b.**

6.2.3. Referencia de lugar.

- 1) Domicilio de una persona física o moral. Inciso l.**
- 2) Recinto fiscal. Inciso m.**
- 3) Territorio nacional, zona libre o franja fronteriza, aduana. Inciso b.**
- 4) Territorio nacional, zona libre, recinto fiscal o fiscalizado. Inciso a.**

6.2.4. Referencia de Ocasión.

- 1) *Rendición de informes al Registro Federal de Contribuyentes. Inciso f.*
- 2) *Determinación de estados contables, financieros y/o contables. Inciso j.*
- 3) *Depositaría o interventoría otorgada por las autoridades fiscales. Inciso k.*
- 4) *Que se encuentren depositadas mercancías en un recinto fiscal. Inciso m.*
- 5) *Que se haya otorgado documentación para amparar ciertas mercancías distintas a las que se encuentran. Que el vehículo se haya importado para circular en la zona libre o franja fronteriza. Que se encuentren en la aduana envases que contengan bebidas alcohólicas. Inciso b.*
- 6) *Haber introducido mercancías extranjeras a zonas libres. Que se encuentren depositadas mercancías extranjeras en recintos fiscales o fiscalizados. Inciso a.*
- 7) *Presentación de la declaración fiscal. Retener o recaudar contribuciones. Inciso d.*

6.2.5. Culpabilidad.

- 1) *Doloso. Todos los incisos.*

6.2.6. Tentativa

- 1) *Configurable. Todos los incisos, excepto e, f.*
- 2) *No configurable. Solamente incisos e, f.*

6.2.7. Resultado

- 1) *Merma en la recaudación fiscal. Evadir controles y registros administrativos de los vehículos. Omisión en el pago de impuestos. Ingreso ilegal de divisas. Inciso b.*
- 2) *Disminución de la recaudación fiscal. Incisos c, d, j.*

- 3) *Imposibilidad de tener el registro y control fiscales de los contribuyentes y de efectuar debidamente la recaudación. Inciso e.*
- 4) *Inexactitud, error o falsedad en los registros y controles de los contribuyentes y la dificultad para la recaudación Incisos f, g.*
- 5) *Falta de conocimiento por parte del fisco de la realidad de los estados contables, financieros y/o fiscales del contribuyente. Incisos h, i.*
- 6) *Salida del control del fisco federal sobre bienes asegurados, intervenidos o garantías fiscales. Inciso k.*
- 7) *Violación del domicilio de una persona y el indebido secuestro o aseguramiento de bienes. Inciso l.*
- 8) *Daño o perjuicio patrimonial al fisco federal. Inciso m.*

6.3. LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

- a) *Daño, perjuicio o destrucción de vías generales de comunicación y/o medios de transporte o deterioro o intervención de servicios conexos. 533.*
- b) *Inutilización de señales en carretera, por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos. 536 segundo párrafo.*

Comentario:

6.3.1. Bien jurídico protegido

- 1) *Funcionamiento adecuado de las vías de comunicación, los medios de transporte y los servicios auxiliares y el patrimonio de la Federación. Inciso a.*
- 2) *La Seguridad del tránsito por carretera. Inciso b.*

6.3.2. Sujetos:

1) Activo común no calificado; pasivo: la colectividad, el público que usa las vías de comunicación, los medios de transporte o los servicios auxiliares. Inciso a.

2) Activo calificado: un manejador; pasivo: la Sociedad. Inciso b.

6.3.3. Referencia de lugar

1) Las carreteras. Inciso b.

6.3.4. Referencia de ocasión

1) Que la conducta se realice con motivo del tránsito de vehículos en vías generales de comunicación. Inciso a.

2) El tránsito de vehículos. Inciso b.

6.3.5. Culpabilidad

1) Doloso o culposo. Inciso a.

2) Solamente culposo. Inciso b.

6.3.6. Tentativa

1) Configurable. Inciso a.

2) No configurable. Inciso b.

6.3.7. Resultado

1) Daño de las vías generales de comunicación, o de los medios de transporte, o interrupción o deterioro de los servicios auxiliares. Inciso a.

2) Inutilización de una señal de seguridad instalada en una carretera. Inciso b.

6.4. LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

- a) Reincidencia en las conductas previstas en el artículo 213. 223 fracción I.
- b) Falsificación de marcas. 223 fracción II.
- c) Revelación de secreto industrial. 223 fracción III.
- d) Apoderamiento de secreto industrial. 223 fracción IV.
- e) Uso ilegal de secreto industrial. 223 fracción V.

Comentario

6.4.1. Bien jurídico Protegido:

- 1) *Confidencialidad del secreto industrial. Incisos c, e.*
- 2) *Posesión y confidencialidad del secreto industrial. Inciso d.*

6.4.2. Sujetos

- 1) *Activo calificado: persona que conoce o tiene acceso al secreto; pasivo calificado: poseedor de un secreto o usuario autorizado. Incisos c, e.*
- 2) *Activo común no calificado: cualquier persona; pasivo: poseedor o usuario autorizado. Inciso d.*

6.4.3. Culpabilidad.

- 1) *Doloso. Todos los incisos.*

6.4.4. Tentativa

- 1) *Configurable. Todos los incisos.*

6.4.5. Referencia de Ocasión.

- 1) *Conocer un secreto industrial o tener acceso a él. Incisos c, e.*

6.4.6. Resultado.

- 1) *Revelar dolosamente un secreto industrial. Inciso c.*
- 2) *Substracción de un secreto industrial. Inciso d.*
- 3) *Utilización dolosa de un secreto industrial. Inciso e.*

6.5. LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

- a) Prestación no autorizada de servicios de banca y crédito. 111.
- b) Proporcionar datos falsos para obtener créditos. 112 fracción I.
- c) Concesión fraudulenta de crédito. 112 fracción II.
- d) Falsedad en la presentación de avalúos para obtener crédito. 112 fracción III.
- e) Concesión fraudulenta de crédito. 112 fracción IV.
- f) Autorizar operaciones a sabiendas de que resultará quebranto patrimonial. 112 fracción V.
- g) Otorgamiento indebido de créditos a sociedades que no han integrado el capital registrado en actas 112 fracción V inciso A.
- h) Liberación de un deudor mediante otorgamiento fraudulento de créditos. 112 fracción V inciso B.
- i) Otorgamiento de créditos a personas insolventes causando quebranto patrimonial a la institución de crédito. 112 fracción V inciso C.
- j) Renovación indebida del crédito a personas insolventes. 112 fracción V inciso D.
- k) Autorización ilegítima al deudor para desviar el destino del crédito. 112 fracción V inciso E.
- l) Desvío indebido de crédito con quebranto patrimonial para la institución. 112 fracción VI.
- m) Desvío indebido de créditos. 112 fracción VII.
- n) Omisión o alteración de registros contables de instituciones. 113 fracción I.
- o) Falsedad en informes dados a la Comisión Nacional Bancaria. 113 fracción II.
- p) Obtención ilícita de beneficios por empleados y funcionarios de instituciones de crédito. 114.

Comentario:

6.5.1. Bien jurídico protegido

- 1) *Debida y adecuada prestación del Servicio de banca y crédito y el control que sobre dicho servicio debe tener el Estado. Inciso a.*
- 2) *Patrimonio de la Institución de Crédito. Incisos b, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m.*
- 3) *Patrimonio de la Institución y la confiabilidad que en ésta se pueda tener en razón de la información proporcionada a la Comisión Nacional Bancaria. Inciso o.*
- 4) *Patrimonio de la institución y el otorgamiento de créditos en forma debida. Inciso c.*
- 5) *Veracidad de los registros referentes a estados financieros y contables de la institución. Inciso n.*
- 6) *Probidad e imparcialidad en la celebración de operaciones bancarias. Inciso p.*

6.5.2. Sujetos:

- 1) *Activo común no calificado; pasivo: las instituciones de crédito y la sociedad por la inseguridad que representa esta indebida prestación de servicio. Inciso a.*
- 2) *Activo común no calificado; pasivo: la institución de Crédito. Inciso b.*
- 3) *Activo calificado: empleado o funcionario; pasivo: la institución. Incisos c, e, f, g, h, i, j, k, l, n, o.*
- 4) *Activo común no calificado: cualquier persona; pasivo: la institución. Inciso d.*
- 5) *Activo calificado: persona acreditada; pasivo: la institución. Inciso m.*
- 6) *Activo calificado: funcionario o empleado; pasivo: los clientes de la institución y la propia institución. Inciso p.*

6.5.3. Referencia de Ocasión.

- 1) *Solicitud de un crédito. Inciso b.*
- 2) *Concesión del crédito. Incisos c, e.*

- 3) *Otorgamiento de un crédito. Incisos d, g, i, l.*
- 4) *Otorgamiento de un crédito en condiciones preferenciales. Inciso m.*
- 5) *Realización de operaciones de la institución. Incisos f, n.*
- 6) *Existencia de un adeudo. Inciso h.*
- 7) *Renovación de créditos. Inciso j.*
- 8) *Existencia de un crédito. Incisos k, o.*
- 9) *Celebración de cualquier operación bancaria. Inciso p.*

6.5.4. Culpabilidad.

- 1) *Doloso. Todos los incisos.*

6.5.5. Tentativa.

- 1) *Configurable. Todos los incisos.*

6.5.6. Resultado

- 1) *Ilegal prestación del servicio público de banca y crédito. Inciso a.*
- 2) *Quebranto patrimonial para la institución de crédito. Incisos b, c, d, e, f, i, k, l.*
- 3) *Otorgamiento de un crédito sin garantías y con riesgo patrimonial para la institución. Inciso g.*
- 4) *Indebida liberación de un deudor de su obligación. Inciso h.*
- 5) *Renovación de créditos con grave riesgo patrimonial para la institución. Inciso j.*
- 6) *Indebida aplicación de un crédito para fines distintos a los pactados. Inciso m.*
- 7) *Afectación de la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados. Inciso n.*
- 8) *Imposibilidad de hacer los ajustes correspondientes en la institución. Inciso o.*

9) Obtención ilegal de beneficios para el sujeto activo por su participación en la celebración de cualquier operación bancaria. Inciso p.

6.6. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

- a) Práctica o intermediación en relaciones a operaciones activas de seguros. 141 fracción I.
- b) Contratación prohibida de seguros con empresas extranjeras. 141 fracción II.
- c) Ocultamiento o falsedad en informes rendidos por médicos o agentes de seguros. 142.
- d) Imposición de gravámenes o retiro de reservas o disminución de la seguridad y garantía de aquéllas. 143 fracción I.
- e) Falsedad en informes relativos a la situación de las instituciones de seguros o mutualistas. 143 fracción II.
- f) Reparto ilegal de dividendos o remanentes. 143 fracción III.
- g) Celebrar operaciones en las que puedan resultar deudores de la institución las personas que mencionan los artículos 62 fracción XII y 93 fracción XIV de la Ley. 143 fracción IV.
- h) Inscribir datos falsos en la contabilidad, producir datos falsos en los documentos e informes que deban dar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la institución que señale la ley. 143 fracción V.
- i) Obtención ilícita de beneficios por funcionarios o empleados de la institución de seguros o mutualista. 144.
- j) Proporcionar datos falsos para obtener préstamos. 145 fracción I.
- k) Concesión fraudulenta de préstamo. 145 fracción II.
- l) Falsedad en presentación de avalúos para obtener crédito. 145 fracción III.
- m) Desvío indebido de créditos. 145 fracción IV.

- n) Concesión fraudulenta de crédito. 145 fracción V.
- o) Omisión o alteración de registros contables de instituciones y sociedades mutualistas de seguros. 146 fracción I.
- p) Falsificación, alteración, simulación en operaciones de la sociedad mutualista o celebración de operaciones con quebranto patrimonial para la sociedad. 146 fracción II.
- q) Otorgamiento indebido de préstamos a sociedades que no han integrado el capital registrado en actas. 146 fracción III.
- r) Otorgamiento de préstamo a personas insolventes, causando quebranto patrimonial a la institución o sociedad mutualista. 146 fracción IV.
- s) Renovación indebida de créditos a personas insolventes. 146 fracción V.
- t) Liberación de un deudor mediante otorgamiento fraudulento de créditos. 146 fracción VI.
- u) Autorización ilegal al deudor para desviar el destino del préstamo. 146 fracción VII.
- v) Falsedad en informes dados a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. 146 fracción VIII.

Comentario:

6.6.1. Bien jurídico protegido.

- 1) *Correcta práctica de las operaciones de seguros y el control de que el Estado debe tener sobre tales operaciones. Inciso a, b.*
- 2) *Legal contratación de seguros. Inciso c.*
- 3) *Seguridad y garantía de las reservas de instituciones de seguros. Inciso d.*
- 4) *Conocimiento real y veraz que deben tener los accionistas y mutualizados de la situación de la empresa. Inciso e.*
- 5) *Solvencia, seguridad y estabilidad de la institución. Inciso f.*
- 6) *Imparcialidad en la celebración de operaciones y la lealtad a las instituciones en que o para las cuales se labora. Inciso g.*

- 7) *Veracidad de la información relativa a estados contables o financieros de la empresa. Inciso h.*
- 8) *Probidad, imparcialidad y verticalidad en el otorgamiento de créditos. Inciso i.*
- 9) *Patrimonio de la institución en general y de los accionistas o socios mutualistas. Inciso j.*
- 10) *Otorgamiento del préstamo en forma debida y el patrimonio de la institución. Inciso k.*
- 11) *Patrimonio de la institución y la sana administración de ésta. Incisos l, m, n, p, q, r, s, t, u.*
- 12) *La veracidad de los registros referentes a los estados financieros y contables de la sociedad. Inciso o.*
- 13) *El patrimonio de la Institución y la confiabilidad que en ésta se pueda tener en razón de la información proporcionada a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Inciso v.*

6.6.2. Sujetos.

- 1) *Activo común no calificado; pasivo: la Sociedad. Inciso a.*
- 2) *Activo común no calificado: cualquier persona; pasivo: la sociedad. Inciso b.*
- 3) *Activo calificado: agentes de seguros y médicos; pasivo: la sociedad. Inciso c.*
- 4) *Activo calificado: consejero, comisario, director, funcionario o empleado de una institución de seguros; pasivo: la sociedad o los accionistas o mutualizados. Incisos d, e.*
- 5) *Activo calificado: consejero, director, funcionario o empleado de una institución de seguros; pasivo: la sociedad o los accionistas o mutualizados. Inciso f.*
- 6) *Activos calificados: consejeros, comisarios, directores o empleados de la institución y los mencionados en las fracciones XII y XIV de los artículos 62 y 93*

respectivamente; pasivo: la institución de seguros o mutualista y en alguna forma la sociedad. Inciso g.

7) Activo calificado: consejero, comisario, director, funcionario o empleado de una institución; pasivo: la empresa. Inciso h.

8) Activo calificado: funcionario o empleado de una institución de seguros o mutualista; pasivo: la sociedad, el público. Inciso i.

9) Activo común no calificado: cualquier persona; pasivo: instituciones de seguros y sus accionistas y socios. Incisos j, l.

10) Activo calificado: funcionario de una institución de seguros; pasivo: la empresa. Incisos k, n.

11) Activo calificado: persona acreditada; pasivo: institución de seguros o mutualistas. Inciso m.

12) Activo calificado: funcionario o empleado; pasivo: sociedad mutualista o sus socios. Incisos o, p, q, r, s, t, u, v.

6.6.3. Referencia de Ocasión.

1) Realización de operaciones activas de seguros. Incisos a, g, o, p.

2) Contratación de seguros. Incisos b, c.

3) Constitución de reservas. Inciso d.

4) Rendir informes ante asamblea de accionistas o mutualizados. Inciso e.

5) Con motivo del cierre de ejercicio. Inciso f.

6) Rendir informes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a otras instituciones a las que legalmente se deba informar. Inciso h.

7) Otorgamiento de créditos. Incisos i, l, m, q.

8) Solicitud de un préstamo. Inciso j.

9) Otorgamiento o concesión de un préstamo. Incisos k, n, r.

10) Renovación de créditos. Inciso s.

- 11) *Existencia de un adeudo. Inciso t.*
- 12) *Existencia de un préstamo. Inciso u.*
- 13) *Existencia de un crédito. Inciso v.*

6.6.4. Culpabilidad.

- 1) *Doloso. Todos los incisos.*

6.6.5. Tentativa.

- 1) *Configurable. Todos los incisos, excepto c.*
- 2) *No configurable. Solamente inciso c.*

6.6.6. Resultado

- 1) *Práctica ilegal de operaciones de seguros. Inciso a.*
- 2) *Ilegal contratación de seguros y la pérdida del control de las actividades relacionadas con los seguros. Inciso b.*
- 3) *Contratación de un seguro con datos falsos. Inciso c.*
- 4) *Disminución de las garantías y seguridad de las reservas. Inciso d.*
- 5) *Producir un falso concepto de la situación de la empresa en los accionistas o socios mutualistas. Inciso e.*
- 6) *Ilegal reparto de dividendos o remanentes. Inciso f.*
- 7) *Celebración de operaciones con un posible o efectivo daño. Inciso g.*
- 8) *Información falsa relativa a los estados contables y financieros de la aseguradora o mutualista. Inciso h.*
- 9) *Obtención ilegal de beneficios para el sujeto activo en función de su participación en el trámite u otorgamiento de créditos. Inciso i.*
- 10) *Quebranto Patrimonial para la institución de seguros o mutualista. Incisos j, k, l, n, p, r, u.*
- 11) *Aplicación del crédito para fines distintos de los pactados. Inciso m.*

- 12) *Afectación de la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados. Inciso o.*
- 13) *Otorgamiento de un crédito sin las debidas garantías y con riesgo patrimonial para la sociedad mutualista. Inciso q.*
- 14) *Renovación de créditos con grave riesgo para el patrimonio de la institución mutualista. Inciso s.*
- 15) *Indebida liberación de un deudor de su obligación. Inciso t.*
- 16) *Imposibilidad de hacer los ajustes correspondientes en la institución. Inciso v.*

6.7. LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

- a) Otorgamiento ilegal de fianzas. 112 bis fracción I.
- b) Contratación de fianzas con empresas extranjeras. 112 bis fracción II.
- c) Certificar falsamente o sin facultades los documentos a que se refiere el artículo 96 de la ley. 112 bis 1.
- d) Imposición de gravámenes o retiro de reservas o disminución de la seguridad y garantía de aquéllas. 112 bis 2 fracción I.
- e) Disposición indebida de bienes recibidos en garantía 112 bis 2 fracción II.
- f) Falsedad de informes relativos a la situación de la institución de fianzas. 112 bis 2 fracción III.
- g) Reparto ilegal de dividendos. 112 bis 2 fracción IV.
- h) Celebrar operaciones de fianzas en las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución personas que formen parte de ella o que estén vinculadas con éstas. 112 bis 2 fracción V.
- i) Otorgamiento fraudulento de fianzas. 112 bis 2 fracción VI.
- j) Inscribir datos falsos en la contabilidad, producir datos falsos de los documentos e informes que deban dar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional de Seguros y

Fianzas o a la institución que señale la ley. 112 bis 2 fracción VII.

- k) Proporcionar datos falsos para obtener préstamo. 112 bis 3 fracción I.
- l) Concesión fraudulenta de préstamo. 112 bis 3 fracción II.
- m) Desvío de crédito. 112 bis 3 fracción III.
- n) Falsedad en la presentación de avalúos para obtener crédito. 112 bis 3 fracción IV.
- o) Concesión fraudulenta de crédito. 112 bis 3 fracción V.
- p) Expedición fraudulenta de póliza de fianzas. 112 bis 3 fracción VI.
- q) Concesión fraudulenta de fianzas. 112 bis 3 fracción VII.
- r) Falsedad al proporcionar datos para la obtención de póliza de fianzas. 112 bis 4 fracción I.
- s) Falsedad en la presentación de avalúos para obtener póliza de fianza. 112 bis 4 fracción II.
- t) Obtención ilícita de beneficios por funcionarios o empleados de las instituciones de fianzas. 112 bis 5.
- u) Omisión o alteración de registros contables. 112 bis 6 fracción I.
- v) Falsificación, alteración, simulación en operaciones de la institución de fianzas o celebración de operaciones con quebranto patrimonial para la institución. 112 bis 6 fracción II.
- w) Otorgamiento indebido de préstamos a sociedades mal constituidas. 112 bis 6 fracción III.
- x) Otorgamiento de préstamos a personas físicas o morales insolventes. 112 bis 6 fracción IV.
- y) Renovación de créditos a personas insolventes. 112 bis 6 fracción V.
- z) Liberación de un deudor mediante otorgamiento fraudulento de créditos. 112 bis 6 fracción VI.
- aa) Autorización ilegal al deudor para desviar el destino del préstamo. 112 bis 6 fracción VII.

bb) Falsedad en informes dados a la Comisión Nacional de Seguros Y Fianzas. 112 bis 6 fracción VIII.

Comentario

6.7.1. Bien jurídico protegido:

- 1) Control que se debe de tener sobre las instituciones de fianzas y las operaciones que realizan. Inciso a.**
- 2) Legal contratación de fianzas. Inciso b.**
- 3) Legal cobro de cantidades referentes a fianzas. Inciso c.**
- 4) Seguridad y garantía de las reservas de la institución de fianzas. Inciso d.**
- 5) Patrimonio de la institución y el del dueño del bien otorgado en garantía. Inciso e.**
- 6) Conocimiento real y veraz que deben tener los accionistas de la situación de la empresa. Inciso f.**
- 7) Solvencia, seguridad y estabilidad de la institución. Inciso g.**
- 8) Imparcialidad en la celebración de operaciones y la lealtad a las instituciones en que o para las cuales se labora. Inciso h.**
- 9) Patrimonio de la institución de fianzas. Incisos i, k, n, o, p, q, r, s, v, w, x, y, z, aa, bb.**
- 10) Veracidad de la información relativa al estado contable o financiero de la empresa. Inciso j.**
- 11) Otorgamiento de préstamos en forma debida y el patrimonio de la institución. Inciso l.**
- 12) Debida aplicación del crédito. Inciso m.**
- 13) Probidad, imparcialidad y transparencia en el otorgamiento de créditos. Inciso t.**
- 14) Veracidad y confiabilidad de los registros contables referentes a los estados financieros y contables de la institución de fianzas. Inciso u.**

6.7.2. Sujetos

- 1) Activo común no calificado; pasivo: la sociedad. Inciso a.**

- 2) *Activo común no calificado: cualquier persona; pasivo: la institución de fianzas y sus accionistas. Incisos b, k, m, n, r, s.*
- 3) *Activos calificados: persona facultada para certificar documentos, funcionarios o empleados que carecen de facultades para certificar los documentos; pasivo: la sociedad. Inciso c.*
- 4) *Activo calificado: consejero, comisario, director o empleado de una institución de fianzas; pasivo: la sociedad. Incisos d, j, t.*
- 5) *Activo calificado: consejero, comisario, director o empleado de una institución de fianzas; pasivo: la institución y sus accionistas. Incisos f, i, u, v, w, x, y, z.*
- 6) *Activo calificado: consejero, director o empleado de una institución de fianzas; pasivo: la institución y sus accionistas. Inciso g.*
- 7) *Activo calificado: consejero, comisario, director o empleado de la institución; pasivos: la institución y la persona que constituyó la garantía. Inciso e.*
- 8) *Activos calificados: consejeros, comisarios, directores o empleados de la institución y los mencionados en el artículo 60 fracción XIV de esta ley; pasivos: la institución y en alguna forma la sociedad. Inciso h.*
- 9) *Activo calificado: funcionario de la institución de fianzas; pasivo: la institución. Inciso l.*
- 10) *Activo calificado: funcionario de una institución; pasivo: la empresa. Inciso o.*
- 11) *Activo calificado: funcionario de una institución o agente intermediario; pasivo: la institución de fianzas. Incisos p, q.*
- 12) *Dos Activos calificados: funcionario o empleado de la institución de fianzas y el deudor de la misma; pasivo: la institución. Inciso aa.*

- 13) *Activo calificado: funcionario o empleado de la institución; pasivo: la institución y en alguna forma la sociedad y el público que pudiese realizar operaciones con la institución.*

6.7.3. Referencia de Ocasión.

- 1) *Otorgamiento habitual de fianzas. Incisos a, i, s.*
- 2) *Contratación de fianzas. Inciso b.*
- 3) *Certificación de los documentos a que se refiere el artículo 96. Inciso c.*
- 4) *Constitución de reservas. Inciso d.*
- 5) *Otorgamiento de una garantía. Inciso e.*
- 6) *Rendir informes ante asamblea de accionistas. Inciso f.*
- 7) *Con motivo del cierre de un ejercicio social. Inciso g.*
- 8) *Celebración de operaciones. Incisos h, u, v.*
- 9) *Rendición de informes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público u otras instituciones a las que legalmente deban informar. Inciso j.*
- 10) *Solicitud de un préstamo. Inciso k.*
- 11) *Otorgamiento o concesión de un préstamo. Incisos l, o, w, x.*
- 12) *Otorgamiento de un crédito para fines específicos. Inciso m.*
- 13) *Otorgamiento de un crédito. Incisos n, t.*
- 14) *Autorizar la expedición de una póliza de fianza. Incisos p, q.*
- 15) *Obtención de una póliza de fianza. Inciso r.*
- 16) *Renovación de créditos total o parcialmente vencidos a personas insolventes. Inciso y.*
- 17) *Existencia de un crédito. Inciso z.*
- 18) *Existencia de un adeudo. Inciso aa.*
- 19) *Existencia de un crédito. Inciso bb.*

6.7.4. Culpabilidad.

1) Doloso. Todos los incisos.

6.7.5. Tentativa

1) Configurable. Todos los incisos, excepto inciso c.

2) No Configurable. Solamente el inciso c.

6.7.6. Resultado

1) Práctica ilegal del otorgamiento de fianzas. Inciso a.

2) Ilegal contratación de fianzas y la pérdida del control de las actividades relacionadas con fianzas. Inciso b.

3) Aparente existencia de un acto jurídico. Inciso c.

4) Disminución de las garantías y seguridad de las reservas. Inciso d.

5) Desaparición como garantía de un bien recibido por la institución. Inciso e.

6) Producir en los accionistas un falso concepto de la situación de la empresa. Inciso f.

7) Ilegal reparto de dividendos. Inciso g.

8) Celebración de operaciones con un posible o efectivo daño para la institución. Inciso h.

9) Quebranto patrimonial para la institución. Incisos i, k, l, n, o, p, q, r, s, x, y, z, aa.

10) Información falsa relativa a los estados contables o financieros de la institución de fianzas. Inciso j.

11) Aplicación del crédito para fines distintos a los pactados. Inciso m.

12) Obtención ilegal de beneficios en función de la participación del sujeto activo en el trámite u otorgamiento del crédito. Inciso t.

13) Afectación de la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados. Inciso u.

14) Realización de operaciones de la institución de fianzas. Inciso v.

- 15) *Otorgamiento de un crédito sin las debidas garantías y con riesgo patrimonial para la institución. Inciso w.*
- 16) *Imposibilidad de hacer los ajustes correspondientes en la institución. Inciso bb.*

6.8. LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

- a) Celebrar operaciones en las que puedan resultar deudores de la organización las personas que mencionan los artículos 23 fracción VIII, 38 fracción III, 45 fracción XII, 45-T fracción III y 87-A fracción VII de esta ley. 96.
- b) Omisión o alteración de registros contables de las organizaciones auxiliares de crédito. 97 fracción I.
- c) Falsificación, alteración, simulación de operaciones de la organización auxiliar de crédito, o casa de cambio, o celebración de operaciones con quebranto patrimonial para la organización o casa de cambio. 97 fracción II.
- d) Otorgamiento indebido de prestaciones a sociedades que no han integrado el capital en actas. 97 fracción II inciso A.
- e) Otorgamiento indebido de prestaciones a personas insolventes, causando quebranto patrimonial a la organización o empresa. 97 fracción II inciso B.
- f) Renovación indebida de préstamos, créditos o contratos de arrendamiento financiero 97 fracción II inciso C.
- g) Liberación de un deudor mediante el otorgamiento fraudulento de crédito. 97 fracción II inciso D.
- h) Autorización ilegal al deudor para desviar el destino del préstamo. 97 fracción II inciso E.
- i) Falsedad en informes dados a la Comisión Nacional Bancaria. 97 fracción III.

- j) Proporcionar datos falsos referentes a activos y pasivos para obtener préstamos de las organizaciones auxiliares de crédito. 98 fracción I.
- k) Concesión fraudulenta de préstamo o crédito y contratación fraudulenta de arrendamiento o factoraje financiero. 98 fracción II.
- l) Falsedad en la presentación de avalúos para obtener préstamos de las organizaciones auxiliares del crédito. 98 fracción III.
- m) Desvío indebido de créditos o bienes dados en arrendamiento financiero. 98 fracción V.
- n) Falsedad en la presentación de estados financieros para obtener habitación de locales como bodegas. 98 fracción VI.
- o) Obtención ilícita de beneficios por funcionarios o empleados de organizaciones auxiliares de crédito y casas de cambio. 99.
- p) Disposición indebida de mercancías por bodegueros habilitados. 100 fracción I primera parte.
- q) Proporcionar datos falsos al almacén respecto de movimientos y existencias de mercancías. 100 fracción I segunda parte.
- r) Retención, substracción o disposición indebidas de mercancías depositadas en bodegas habilitadas. 100 fracción II.
- s) Realización de operaciones reservadas para la organización auxiliar de crédito y casas de cambio. 101.

Comentario:

6.8.1. Bien jurídico protegido:

- 1) Imparcialidad en la celebración de operaciones y la lealtad a las organizaciones en que o para los cuales se labora. Inciso a.**
- 2) Veracidad de los registros referentes a estados financieros o contables de la organización o casa de cambio. Inciso b.**
- 3) Correcta administración de la organización y el patrimonio de la misma. Inciso c.**

- 4) *El patrimonio de la organización, casa de cambio o empresa. Incisos d, e, f, g, h, j, k, l.*
- 5) *El patrimonio de la organización, casa de cambio o empresa y la confiabilidad que en ésta se pueda tener, en razón de la información proporcionada a la Comisión Nacional Bancaria. Inciso i.*
- 6) *Debida aplicación del crédito o bien arrendado. Inciso m.*
- 7) *Garantía que debe otorgar el depositante al almacén general de depósito para la habilitación de locales. Inciso n.*
- 8) *Probidad, imparcialidad y verticalidad en el otorgamiento de prestaciones. Inciso o.*
- 9) *Guarda y conservación de las mercancías depositadas en una bodega habilitada. Incisos p, q, r.*
- 10) *Control que debe tener la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre casas de cambio. Inciso s.*

6.8.2. Sujetos.

- 1) *Activo calificado: funcionarios de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero o casas de cambio; pasivo: La organización auxiliar de crédito. Inciso a.*
- 2) *Activo calificado: funcionarios o empleados de las organizaciones auxiliares de crédito o casas de cambio; pasivo: la organización, casas de cambio, sus socios, accionistas y los usuarios. Incisos b, c, d, e, f, g, k, o.*
- 3) *Activo calificado: funcionario o empleado de la organización y deudor; pasivo: la organización. Inciso h.*
- 4) *Activo calificado: funcionario o empleado de la organización; pasivo: la organización y el público que pudiese realizar operaciones con la organización. Inciso i.*
- 5) *Activo común no calificado: cualquier persona; pasivo: la organización. Inciso j.*

- 6) *Activo común no calificado: cualquier persona; pasivo: la organización y en alguna forma la sociedad y el público. Inciso l, s.*
- 7) *Activo calificado: acreditado o arrendatario financiero; pasivo: la organización. Inciso m.*
- 8) *Activo calificado: el depositante; pasivo: almacén general de depósito. Inciso n.*
- 9) *Activo calificado: bodeguero habilitado; pasivo: almacén general de depósito. Incisos p, q.*
- 10) *Activo calificado: persona que tiene facultades de custodia o administración de las mercancías depositadas o acceso a ellas; pasivo: almacén general de depósito habilitado. Inciso r.*

6.8.3. Referencia de lugar.

- 1) *bodega habilitada. Incisos p, q.*
- 2) *Locales que forman parte de las instituciones. Inciso n.*
- 3) *Local habilitado. Inciso r.*

6.8.4. Referencia de ocasión.

- 1) *Celebración de operaciones de la organización. Incisos a, c.*
- 2) *Realización de actividades auxiliares de crédito. Inciso b.*
- 3) *Otorgamiento de las citadas prestaciones. Incisos d, e, k, l, o.*
- 4) *Renovación de prestaciones. Inciso f.*
- 5) *Existencia de adeudo o crédito. Incisos g, i.*
- 6) *Existencia de un préstamo, crédito o bien arrendado. Inciso h.*
- 7) *Otorgamiento de un crédito o arrendamiento financiero de un bien, para fines específicos y en condiciones preferenciales. Inciso m.*
- 8) *Presentación de estados financieros. Inciso n.*
- 9) *La designación como bodeguero habilitado. Incisos p, q.*

10) Depósito de mercancías en un local habilitado. Inciso r.

6.8.5. Culpabilidad.

1) Doloso. Todos los incisos.

6.8.6. Tentativa.

1) Configurable. Todos los incisos, excepto q.

2) No configurable. Solamente el inciso q.

6.8.7. Resultado

1) Celebración de operaciones con un posible o efectivo daño para la organización. Inciso a.

2) Afectación de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados. Inciso b.

3) Quebrantamiento patrimonial para la organización o casa de cambio. Incisos c, e, h, j, k, l.

4) Otorgamiento de prestaciones sin las debidas garantías y con riesgo patrimonial para la organización o casa de cambio. Inciso d.

5) Renovación de préstamos con riesgo patrimonial para la organización. Inciso f.

6) Indebida liberación del deudor de su obligación con perjuicio patrimonial para la organización. Inciso g.

7) Imposibilidad de hacer los ajustes correspondientes en la organización. Inciso i.

8) Aplicación del crédito otorgado o del bien arrendado para fines distintos de los pactados. Inciso m.

9) Obtención ilegal de beneficios en función de la participación del sujeto activo en el trámite u otorgamiento de prestaciones. Inciso o.

10) Disminución de mercancías depositadas. Inciso p.

11) Desconocimiento de los movimientos y existencias reales de las mercancías depositadas en la bodega habilitada. Inciso q.

12) Disminución de los bienes depositados en perjuicio del habilitador. Inciso r.

13) Indebida realización habitual y profesional de operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público en territorio nacional y las demás de las organizaciones auxiliares de crédito. Inciso s.

6.9. LEY DEL MERCADO DE VALORES.

- a) Ejercer ilegalmente operaciones de casa de bolsa. 52 fracción I.
- b) Oferta pública de títulos o documentos no inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. 52 fracción II.
- c) Disposición indebida de fondos, valores, títulos de crédito u otros documentos. 52 bis.
- d) Omisión o alteración de registros contables de casas de bolsa. 52 bis 1 fracción I.
- e) Inscribir datos falsos en la contabilidad o proporcionar datos falsos a la Comisión Nacional de Valores. 52 bis 1 fracción II.
- f) Difusión de información falsa de sociedades emisoras para obtener lucro indebido o evitar pérdidas. 52 bis 2 fracción I.
- g) Uso indebido de información bursátil privilegiada. 52 bis 2 fracción II.
- h) Difusión de información falsa de sociedades emisoras y/o uso indebido de información bursátil privilegiada. 52 bis 2 párrafo final.

Comentario:

6.9.1. Bien Jurídico Protegido

- 1) Registro y control que debe tener la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de casas de bolsa y el Patrimonio del público inversionista. Incisos a, b.**

- 2) *Patrimonio del inversionista. Incisos c, e, f, g, h.*
- 3) *Veracidad de los registros referentes a estados financieros y contables de la casa de bolsa o especialista bursátil. Inciso d.*

6.9.2. Sujetos

- 1) *Activo común no calificado; pasivo: sociedad y público inversionista. Incisos a, b.*
- 2) *Activo calificado: personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en casas de bolsa o especialistas bursátiles. Inciso c.*
- 3) *Activo calificado: miembros del consejo de administración, directivos, empleados, apoderados, comisarios o auditores externos de casas de bolsa o especialista bursátil; pasivos: Casas de Bolsa e inversionistas. Incisos d, e, f, g, h.*

6.9.3. Referencia de Ocasión.

- 1) *Recibir del inversionista o clientes fondos, valores, títulos de crédito u otros documentos para aplicarlos a fines específicos. Inciso c.*
- 2) *Realización de operaciones de casa de bolsa. Inciso d.*
- 3) *Rendición de informes a la Comisión Nacional de Valores. Inciso e.*
- 4) *Emitir valores, títulos de crédito. Inciso f.*
- 5) *Tener acceso a información privilegiada. Inciso g.*
- 6) *Oferta pública de títulos de crédito. Inciso h.*

6.9.4. Culpabilidad.

- 1) *Doloso. Todos los incisos.*

6.9.5. Tentativa.

Configurable. Todos los incisos.

6.9.6. Resultado

- 1) Realización ilegal de operaciones reservadas a las casas de bolsa, por quienes no tienen esta calidad. Inciso a.**
 - 2) Oferta pública de valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores. Inciso b.**
 - 3) Desvío de bienes entregados por el cliente, para fines distintos a los pactados en el contrato. Inciso c.**
 - 4) Afectación en la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados. Inciso d.**
 - 5) Información falsa relativa a los estados contables y financieros de la casa de bolsa. Inciso e.**
- Obtener un lucro indebido o evitar la pérdida. Incisos f, g, h.**

CAPITULO VII

EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO Y LA FACULTAD DISCRECIONAL

7.1. EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

Corrientes de pensamiento que tratan de explicar la naturaleza del Bien Jurídico:

a) Teoría inmanente. Esta considera al bien jurídico como una creación del legislador y su función es únicamente sistemática.

Karl Binding: Los bienes jurídicos son una creación exclusiva del legislador, quien actúa sin otra limitación que su propia consideración y la que impone la lógica.

Richard Honig: El bien jurídico es una fórmula sintética en la cual el legislador ha reconocido el fin que persigue en cada una de las prescripciones penales, como una síntesis categorial en la cual el pensamiento jurídico se esfuerza en captar el sentido y el fin de las prescripciones penales particulares y además señala que dichos bienes son el producto de un pensamiento jurídico específico.

b) Teoría trascendente. Niega que el concepto de bien jurídico sea meramente jurídico. Dice Von Litz: El bien jurídico es una creación de la vida y consecuentemente un interés vital del hombre o de la colectividad.

En opinión de Cesar Augusto Osorio y Nieto: El bien jurídico representa los valores, los intereses de las personas físicas o morales protegidas por la norma penal mediante la sanción correspondiente.

En lo personal comparto el criterio que sostiene la teoría trascendente, ya que la misión del Derecho Penal es proteger los valores elementales de la vida en comunidad, los bienes vitales de la comunidad, en general los bienes jurídicos.

Los bienes jurídicos pueden proteger intereses o valores individuales, sociales, del Estado o en el caso de los sistemas federales, de las entidades federativas y de personas morales.

Como ejemplo de normas penales protectoras de bienes jurídicos individuales tenemos: delitos contra la vida e integridad corporal, delitos sexuales, privación ilegal de la libertad, etc.

Como ejemplo de normas penales protectoras de bienes jurídicos sociales tenemos: delitos contra la salud, contra la moral pública, en materia de inhumaciones y exhumaciones.

Esta enumeración es únicamente ejemplificativa, más no limitativa.

Osorio y Nieto clasifica a los bienes jurídicos en razón de la titularidad de los mismos en: personales, cuando tutelan los intereses de las personas físicas y/o de las personas morales; y suprapersonales, cuando protegen los intereses de la Sociedad y del Estado.

7.2. PROTECCION DE LOS BIENES JURIDICOS

Esta se lleva a cabo por medio de las normas penales en el sistema jurídico mexicano, estas normas se encuentran contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en los códigos penales de cada entidad federativa y en diversas leyes federales que tipifican conductas delictivas.

7.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL BIEN JURIDICO.

El bien jurídico en el Derecho Penal Mexicano no es una mera elaboración teórica o disertación doctrinaria, por el contrario tiene como base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así encontramos que el artículo 14 menciona: " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o posesiones..."

Por otra parte el artículo 16 establece en forma categóricamente: " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones..."

La citada Constitución protege determinados valores o intereses que considera fundamentales para el ser humano, los eleva a rango de garantías individuales y mediante ordenamiento secundario, el Código Penal, protege en concreto tales bienes.

7.4. OTRAS FUNCIONES DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

Este concepto facilita el conocimiento y comprensión de los delitos, es la base para la elaboración de la parte especial de los códigos penales y para la exposición y aprendizaje también de la parte especial del Derecho Penal y en la práctica tiene gran importancia para la correcta interpretación y aplicación de la ley.

7.5. CRITERIOS SOSTENIDOS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RESPECTO DE LA INTERPRETACION DEL TERMINO FACULTAD DISCRECIONAL.

FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES.

" El ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal , en cuanto ese precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares; y aunque dicho ejercicio supone un juicio subjetivo del autor del acto, y que no puede ni debe substituirse por el criterio del Juez, sí está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es razonable sino arbitrario y caprichoso y cuando es notoriamente injusto y contrario a la equidad, pudiendo admitirse que dicho control es procedente cuando en el referido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los principios generales de Derecho".

FACULTAD POTESTATIVA O DISCRECIONAL.

" En un régimen de derecho, la facultad potestativa o discrecional que confieren las leyes, está subordinada a la regla general establecida por el artículo 16 Constitucional, en cuanto este precepto impone al Estado la ineludible obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en una molestia en la posesión y derechos de los particulares. Cuando una ley establece que la administración puede hacer o abstenerse de hacer un acto que beneficie a un particular, guiándose para su decisión por las exigencias del interés público, esta facultad discrecional debe ejercitarse en forma tal, que se respete el principio de igualdad de los individuos ante la ley. De manera que si las circunstancias de hecho y de derecho son las mismas en dos casos, la decisión debe ser idéntica para ambos; de otro modo no se trataría de una facultad legítima, sino un poder arbitrario, incompatible con el régimen de la legalidad.

FACULTAD POTESTATIVA O DISCRECIONAL.

" El uso de la facultad discrecional, supone un juicio de la autoridad que la ejerce. Los juicios subjetivos escapan al control de las autoridades judiciales federales, toda vez que gozan en el juicio de amparo de plena jurisdicción, y, por lo mismo, no pueden substituir su criterio al de las autoridades responsables. El anterior principio no es absoluto, pues admite dos excepciones, a saber cuando el juicio subjetivo no es razonable sino arbitrario y caprichoso, y cuando notoriamente es injusto e inequitativo. En ambos casos no se ejercita la facultad discrecional para los fines para los que fue otorgada, pues es evidente que el legislador no pretendió dotar a las autoridades, de una facultad tan amplia que, a su amparo, se lleguen a dictar mandamientos contrarios a la razón y a la justicia. En estas situaciones excepcionales, es claro que el Poder Judicial de la Federación puede intervenir, toda vez que no puede estar fundado en ley un acto que se verifica evadiendo los límites que demarcan el ejercicio legítimo de la facultad discrecional".

FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES.

" El ejercicio de la facultad discrecional que tengan las autoridades, queda sujeto a control, en los casos en que el juicio subjetivo en que se funden, sea arbitrario, caprichoso, notoriamente injusto o contrario a la equidad; puede añadirse también que dicho control es procedente cuando en tal juicio subjetivo no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o viole los principios generales del derecho".

AUTORIDADES, FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS.

" Es verdad que el otorgamiento a una autoridad, de facultades para resolver en conciencia, no implica por sí mismo, violación de garantías individuales; pero ello no significa, como reiteradamente lo ha sostenido esta Suprema Corte, que el uso de tales facultades no tenga limitación alguna, pues las autoridades que deciden en conciencia deben fundar y motivar sus resoluciones, y particularmente, no suponer hechos ni desestimar los acreditados".

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS.

" En un régimen de derecho como es el que conforma los actos del Poder Ejecutivo Federal, la facultad potestativa discrecional que confieren las leyes, está subordinada a la regla general establecida por el artículo 16 de la Constitución Federal, precepto que impone al Estado la ineludible obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en una molestia en la posesión y derechos de los particulares".

CONCLUSIONES

El Gobierno Federal debe planear la política criminal en materia de delitos especiales, promoviendo para ello la participación de los distintos grupos sociales por medio de la consulta popular.

El órgano responsable del proceso de planeación debe ser la Procuraduría General de la República, aunque en dicho proceso deben participar las distintas Secretarías de Estado con interés en ello.

El resultado de tal proceso debe ser una reforma jurídica que construya un derecho penal especial moderno y justo.

La reforma jurídica en materia de delitos especiales, debe hacerse en aplicación de los principios rectores del Estado social de derecho democrático.

En tal reforma jurídica se deben aplicar, también, los principios rectores de la política criminal que derivan de la Constitución y de la teoría del delito; y respetar las garantías individuales.

Los delitos especiales deben perseguirse de oficio, eliminado el requisito de procedibilidad de la querella, ya sea que esta se maneje explícitamente o se enmascare con otras denominaciones.

En relación con los delitos que lesionan bienes jurídicos cuya administración está a cargo de diversas Secretarías de Estado, es de notar que en varias leyes se establece que tales delitos sólo se perseguirán por querella de la Secretaría de que se trate, aunque no en todas las leyes se llama a la querella por su nombre; en efecto, en muchas se les denomina: petición, petición de parte,

declaración de perjuicio, declaratoria correspondiente, previa declaración de la Secretaría, acusación o denuncia, etc.

En relación con los delitos especiales no se debe autorizar que las autoridades otorguen el perdón, y menos establecer que otorgar tal perdón constituya una facultad discrecional de la autoridad. En todo caso, la satisfacción del interés institucional de la Secretaría de Estado se debería consagrar como excusa absolutoria de aplicación automática

No estimo jurídicamente aceptable que las Secretarías de Estado tengan el poder de otorgar el perdón porque los bienes que manejan no pertenecen a un particular sino a la Nación.

Considero menos aceptable que sea discrecional la facultad de las diversas Secretarías para otorgar el perdón en relación con los delitos especiales, ya sea que esta discrecionalidad se establezca implícita o explícitamente.

Deben suprimirse las referidas facultades discrecionales porque vulneran el principio de igualdad ante la ley, que es uno de los postulados ideológicos fundamentales consagrados en la Constitución y que constituye una característica esencial del Estado de Derecho.

La modernización del derecho penal especial debe consistir; inicialmente, en la eliminación de normas generales innecesarias, de delitos superfluos y de tipos incorrectos, para, finalmente, incorporar todos los delitos al Código Penal.

ANEXOS

LEGISLACION FEDERAL

LEY GENERAL DE POBLACION

Art. 118. Se impondrá pena hasta de diez años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión. Igual sanción se aplicará al extranjero que no exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación.

Art. 119. Se impondrá pena hasta de seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales, a que se condicione su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo.

Art. 120. Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuáles no este autorizado conforme a esta ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

Art. 121. Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por la realización de actividades ilícitas, viola los supuestos a que esta condicionada su estancia en el país.

Art. 122. Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que dolosamente haga uso u se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

Art. 123. Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se interne ilegalmente al país.

Art. 124. Al extranjero que para entrar al país o que ya internado, proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 125. Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 138 de esta ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país, sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos.

Art. 127. Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente.

Art. 135. Al extranjero que no cumpla con la obligación señalada por el artículo 26 de esta ley, se le impondrá multa hasta de cien días

de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, o bien arresto hasta de treinta y seis horas si no pagare la multa.

Art. 138. Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, a quien por si o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.

Igual pena se impondrá a quien por si o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que este vigente en el Distrito Federal.

Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes; cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados; o bien cuando el autor del delito sea servidor público.

Art. 139. El funcionario judicial o administrativo que de trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se

acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de diez mil pesos o ambas, a juicio del Juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso.

Art. 139 bis. Al que reciba en custodia a un extranjero, en los términos del artículo 153, y permita que se sustraiga del control de la autoridad migratoria se le sancionará con multa hasta de un mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, sin perjuicio de las penas en que incurra cuando ello constituya un delito.

Art. 143. El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta ley se refiere, estará sujeto a la querella que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Art. 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- I. Formule querella, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del

estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

- II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.
- III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo, se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y recargos respectivos, o bien estos créditos queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas,

incluyendo actualización y recargos, que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.

Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

El monto de las cantidades establecidas en este Capítulo, se actualizarán en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cuál se efectúa el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A de este Código.

Art. 102. Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deben cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario el requisito.
- III. De importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados, sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$10,000.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede de 55% de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

Art. 104. El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

- I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$500,000.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta \$750,000.00
- II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$500,000.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$750,000.00
- III. De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del

artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

IV. De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o cuando se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él, o cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 105 fracciones XII y XIII de este Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando.

Art. 105. Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

- I. Adquiera mercancía extranjera que no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes tratándose de envases que contengan bebidas alcohólicas.
- II. Tenga en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras que no sean para su uso personal, sin la documentación o sin el previo permiso de la autoridad federal competente a que se refiere la fracción anterior, o sin marbetes tratándose de envases que contengan bebidas alcohólicas.
- III. Ampare con documentación o factura auténtica, mercancía extranjera distinta de la que cubre la documentación expedida.
- IV. Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido.

- V. En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente.
- VI. Tenga en su poder algún vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importación o estancia en el país, o sin previa autorización legal, en el caso de automóviles y camiones, cuando se trate de modelos correspondientes a los últimos cinco años.
- VII. Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal, vehículos importados temporalmente.
- VIII. Enajene o adquiera por cualquier título, vehículos importados definitivamente para transitar en zonas libres o franjas fronterizas, o provisionalmente para circular en las citadas franjas fronterizas, si el adquirente no reside en dichas zonas o franjas.
- IX. Retire de la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes o, en su caso, los precintos a que obligan las disposiciones legales.
- X. Siendo el exportador o productor de mercancías certifique falsamente su origen, con el objeto de que se importen bajo trato arancelario preferencial a territorio de un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional, siempre que el tratado o acuerdo específico, prevea la aplicación de sanciones y exista reciprocidad. No se considerará que se comete el delito establecido por esta fracción, cuando el exportador o productor notifique por escrito a la autoridad aduanera y a las personas a las que

hubiere entregado la certificación, de que se presentó un certificado de origen falso, de conformidad con lo dispuesto en los tratados y acuerdos de los que México sea parte.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulará la querrela correspondiente, siempre que la autoridad competente del país al que se hayan importado las mercancías, proporcione los elementos necesarios para demostrar que se ha cometido el delito previsto en esta fracción.

- XI. Introduzca mercancías a otro país desde el territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que en ese país correspondan.
- XII. Con el objeto de obtener un beneficio indebido en perjuicio del Fisco Federal señale en el pedimento el nombre, la denominación o razón social, domicilio fiscal o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior.
- XIII. Presente o haya presentado ante las autoridades aduaneras documentación falsa que acompañe al pedimento o factura.

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país que lleva consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

Art. 106. Para efectos del artículo anterior:

I. Son mercancías de uso personal:

- a) Alimentos y bebidas para su consumo, ropa y otros objetos personales, excepto joyas.
- b) *Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes, medicamentos y aparatos médicos o de prótesis que utilice.*
- c) Artículos domésticos para su casa habitación, siempre que no sean dos o más de la misma especie.

II. La estancia legal en el país de las mercancías extranjeras se comprueba, con:

- a) La documentación aduanal exigida por la ley.
- b) Nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal.
- c) Factura expedida por persona inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.
- d) La carta de porte en que consten los datos del remitente, del destinatario y de los efectos que ampare, si se trata de porteadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transporte, fuera de la zona de inspección y vigilancia permanente.

Art. 108. Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$500,000.00.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$500,000.00 pero no de \$750,000.00
- III. Con prisión de tres a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$750,000.00

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código serán calificados cuando se originen por:

- a) Usar documentos falsos.
- b) Omitir expedir reiteradamente comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos.
- c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d) No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

Cuando los delitos a que se refiere este artículo sean calificados la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aún cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Art. 109. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

- I. Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento señalado en el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la Ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
- III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.
- IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio con perjuicio del fisco federal.
- V. Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Art. 110. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- I. Omita solicitar su inscripción o la de un tercero en el registro federal de contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro aún en el caso de que éste no lo haga.
- II. Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado.
- III. Use intencionalmente más de una clave del Registro Federal de Contribuyentes.
- IV. Derogada.
- V. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban de pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro federal de contribuyentes en el caso de la fracción V.

Art. 111. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- I. Derogada.
- II. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.
- III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.
- IV. Determine pérdidas con falsedad.
- V. Sea responsable de omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa de las inversiones que hubiere realizado o mantenga en jurisdicciones de baja imposición fiscal o en sociedades o entidades residentes o ubicadas en dichas jurisdicciones a que se refieren los artículos 58, fracción XIII, 72, fracción VII y 74 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- VI. Por sí, o por interpósita persona, divulgue, haga uso personal o indebido, a través de cualquier medio o forma, de la información confidencial que afecte la posición competitiva proporcionada por terceros a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores subsana la omisión o el ilícito antes de que l autoridad fiscal lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Art. 112. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías de que cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de \$35,000.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

Art. 114. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la verificación física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

Art. 115. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de \$15,000.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías.

Al que coloque intencionalmente señales que puedan ocasionar la pérdida o grave deterioro de vehículos en circulación, será castigado con prisión de uno a cinco años.

Si se ocasionaren los accidentes mencionados, se aplicarán las reglas de acumulación con el delito o delitos que resulten consumados.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Art. 223. Son delitos:

- I.** Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XII del artículo 213 de esta ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme.
- II.** Falsificar marcas en forma dolosa y a escala comercial.
- III.** Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto. Cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto.
- IV.** Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y
- V.** Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca en virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su

profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que este no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Art. 111. Serán sancionados con prisión de dos a diez años y con multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, quienes practiquen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2 o 103 de esta ley.

Art. 112. Serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto de la operación o quebranto según corresponda, no exceda del equivalente a quinientas veces el referido salario; cuando exceda de dicho monto, serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo señalado:

- I. Las personas que con el propósito de obtener un crédito, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la institución.

- II. Los empleados y funcionarios de una institución de crédito que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el crédito a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma.
- III. Las personas que para obtener créditos de una institución de crédito presenten avalúos que no correspondan a la realidad, resultando como consecuencia de ello quebranto patrimonial para la institución.
- IV. Los empleados y funcionarios de la institución que, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la institución.
- V. Los empleados y funcionarios de la institución de crédito que autoricen operaciones, a sabiendas de que estas resultarán en quebrantos al patrimonio de la institución en la que presten sus servicios.

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los empleados y funcionarios de instituciones:

- A) Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes.
- B) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros.
- C) Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la

operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial a la institución.

- D) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso C) anterior.
- E) Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito en beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial para la institución.

VI. Los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto patrimonial para la institución.

VII. Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales.

Art. 113. Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, a los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito:

- I. Que dolosamente omitan registrar en los términos del artículo 99 de esta ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados, y
- II. Que a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los

ajustes correspondientes en los registros de la institución respectiva.

Art. 114. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, por sí o por interpósita persona, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio como condición determinante para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto del beneficio no exceda de quinientas veces el referido salario, en el momento de cometerse el delito; cuando exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo señalado.

Art. 115. En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

Tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 112 y 114 también se podrá proceder a petición de la institución de crédito de que se trate. Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero

común y para toda la República en materia de fuero federal, incluyendo la obligación de dichas instituciones y sociedades de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión, reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios de las instituciones y sociedades mencionadas, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones y los instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen y las prácticas comerciales y bancarias que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias instituciones y sociedades.

El cumplimiento de la obligación de presentar reportes previstos en tales disposiciones no implicará transgresión a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta ley.

Las disposiciones señaladas deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los Consejos de Administración, Comisarios, Auditores Externos, Funcionarios y Empleados de los citados intermediarios; la violación de las mismas será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente del 10 al 100% del acto u operación de que se trate.

Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como los miembros de los Consejos de Administración, Comisarios, Auditores Externos, Funcionarios y Empleados de los

Intermediarios Financieros a que se refiere este artículo deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Art. 116. Para la imposición de las sanciones y multas previstas en el presente capítulo y en el II de este Título, respectivamente, se considerará el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción o delito de que se trate.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

Art. 140. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 141, 142, 143, 144 y 146 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 142, fracción I y 145 de esta ley, las empresas de seguros podrán también presentar directamente denuncia penal ante las autoridades competentes.

Las multas previstas en los artículos 141, 142, 143, 145 y 147 de esta ley se impondrán en razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas necesarias para prevenir y detectar en las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, actos u operaciones, que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, incluyendo la obligación de presentar a esa Secretaría por conducto de la citada Comisión, reportes periódicos sobre las operaciones y actividades que realicen con sus contratantes, asegurados, beneficiarios y otros usuarios de sus servicios, por los montos y en los supuestos, que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios de las mencionadas empresas aseguradoras, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones e instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen y las prácticas comerciales, financieras y aseguradoras que priven de las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias empresas aseguradoras.

Las disposiciones de carácter general señaladas en el párrafo anterior y las obligaciones previstas en ellas, deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de las citadas empresas de seguros; la violación de las mismas será sancionada por la Comisión Nacional de Seguros y

Fianzas con multa equivalente del diez al cien por ciento del acto u operación de que se trate.

Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de las empresas de seguros a que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas disposiciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Art. 141. Serán sancionadas las violaciones a lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley, conforme a lo siguiente:

- I. Con prisión de seis meses a diez años y multa de 1500 a 5000 días de salario, a quienes en contravención a lo dispuesto por las fracciones I y IV de ese artículo, practiquen operaciones activas de seguros o a quienes actúen como intermediarios en las operaciones que dichas personas realicen. Con prisión de tres meses a cinco años y multa de 750 a 3000 días de salario, a quienes en contravención a lo dispuesto por la fracción IV del referido artículo 3; ofrezcan directamente o como intermediarios en el territorio nacional por cualquier medio, público o privado, la contratación de las operaciones a que se refiere la fracción II de ese mismo artículo, y
- II. Con prisión de seis meses a seis años y multa de 150 a 1500 días de salario, a las personas que contraten con empresas extranjeras, los seguros a que se refiere la fracción II del señalado artículo 3.

Se considerarán comprendidos dentro de los supuestos señalados en las fracciones anteriores y consecuentemente, sujetos a las mismas sanciones a los directores, gerentes, miembros del consejo de administración y los representantes y agentes en general de personas morales que practiquen habitualmente las operaciones ilícitas a que aluden las fracciones I, II y IV del citado artículo 3 de esta ley.

Cuando todos los actos que concurran a la celebración del contrato, incluyendo la intermediación, se hubieren efectuado fuera del territorio nacional, se considerará, con excepción del caso previsto en el inciso I) de la fracción II del artículo 3 de esta ley, que el delito se comete por el solo hecho de registrar el pago de las primas en la contabilidad que dentro del territorio mexicano se lleve por el asegurado, por el tomador del seguro o por cualquier otro interesado en el mismo, o bien, porque cualquiera de esas personas realice en México algún acto que signifique cumplimiento de obligaciones o deberes o ejercicio de derechos, derivados del contrato celebrado en el extranjero.

Es excluyente de responsabilidad penal por desobediencia a la prohibición contenida en la fracción I del artículo 3 de esta ley, la ignorancia de que a una institución de seguros o a una sociedad mutualista de seguros se le hubiere revocado la autorización que originalmente tuviera para operar o de que, por cualquier otra causa, se hubieren extinguido o suspendido sus efectos antes de contratar con ella, ignorancia que se presumirá en el tomador del seguro y en el asegurado o sus causahabientes, pero no en el intermediario.

La empresa o negociación que haya efectuado la operación u operaciones activas de seguros que prohíbe la fracción I del referido artículo 3, será intervenida administrativamente por la

Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hasta que la operación u operaciones ilícitas se corrijan.

Art. 142. Se impondrá pena de prisión de seis meses a seis años y multa de quinientos a mil quinientos días de salario:

- I. Al agente o al médico que dolosamente o con ánimo de lucrar, oculte a la empresa aseguradora la existencia de hechos cuyo conocimiento habría impedido la celebración de un contrato de seguro.
- II. Al médico que suscriba un examen destinado a servir de base para la contratación de un seguro, con una persona o entidad no facultada para funcionar en los términos de esta ley como institución o sociedad mutualista de seguros, cuando lo haga a solicitud o por encargo de dicha persona o entidad.

Art. 143. Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años y multa de 1000 a 5000 días de salario a los consejeros, comisarios, directores, funcionarios o empleados de una institución o sociedad mutualista de seguros:

- I. Que retiren en forma que no sea autorizada por esta ley o graven o enajenen los bienes, créditos o valores en que estén invertidas las reservas o cometan cualesquiera otros actos que tengan por efecto disminuir la seguridad y garantía de dichos bienes;
- II. Que en sus informes, cuentas o exposiciones a las asambleas generales de accionistas o de mutualizados, falseen en forma grave la situación de la empresa.
- III. Que repartan dividendos o remanentes en oposición a las prescripciones de esta ley.

- IV. Que incurran en la violación de cualquiera de las prohibiciones que establecen los artículos 62 fracción XII y 93 fracción XIV de esta ley.
- V. Que con el fin de falsear los reportes o información sobre la situación de la empresa, dolosamente autoricen, registren u ordenen registrar datos falsos en la contabilidad o reiteradamente produzcan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las instituciones que esta determine conforme al artículo 59 de esta ley o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las penas previstas en este artículo se aplicarán también, en su caso, a quienes a sabiendas hayan celebrado el negocio con la institución o sociedad mutualista de seguros, si se trata de personas físicas o a quienes hayan representado a las sociedades participantes.

Art. 144. Los funcionarios o empleados de instituciones de seguros y sociedades mutualistas que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución o sociedad mutualista respectiva, por si o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de crédito, beneficios personales por su participación en el trámite u otorgamiento de crédito, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años cuando la dádiva no sea valuable, o no exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y de dos a seis años de prisión cuando la dádiva exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito.

Art. 145. Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años y multa de 1000 a 5000 días de salario a:

- I. Las personas que, con el propósito de obtener un préstamo proporcionen a una institución o sociedad mutualista de seguros, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos, de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la institución o sociedad mutualista.
- II. Los funcionarios de una institución o sociedad mutualista de seguros que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, de una entidad o persona física o moral, concedan el préstamo a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma.
- III. Las personas que para obtener préstamos de una institución o sociedad mutualista de seguros presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito, resultando quebranto patrimonial para la institución o sociedad mutualista.
- IV. Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución o sociedad mutualista de seguros a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito o de condiciones preferenciales en el mismo.
- V. Los funcionarios de la institución o sociedad mutualista de seguros que, conociendo los vicios que señala la fracción III de este artículo concedan el préstamo, si el monto de la alteración hubiese sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la institución o sociedad mutualista.

Art. 146. Se impondrá pena de prisión de dos a diez años a los funcionarios y empleados de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros:

- I. Que dolosamente omitan o instruyan omitir los registros contables en los términos del artículo 100 de esta ley, de las operaciones efectuadas por la institución o sociedad mutualista de que se trate o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados.
- II. Que falsifiquen, alteren, simulen, o, a sabiendas realicen operaciones que resulten en quebranto patrimonial de la institución o sociedad mutualista en la que presten sus servicios.
- III. Que otorguen préstamos a sociedades mal constituidas con el propósito de obtener financiamiento a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes.
- IV. Que otorguen préstamos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebrantos patrimoniales a la institución o sociedad mutualista.
- V. Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere la fracción anterior.
- VI. Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución o sociedad mutualista respectiva unos activos por otros.
- VII. Que, a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del préstamo en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe del crédito y, como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la institución o sociedad mutualista.

VIII. Que, a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la institución o sociedad mutualista respectiva.

Art. 147. A los consejeros, comisarios, directores, funcionarios o empleados de un intermediario de reaseguro, se les impondrá:

- I. Pena de prisión de seis meses a seis años y multa de mil a cinco mil días de salario cuando:
 - A) Proporcionen a la entidad reaseguradora, dolosamente o con ánimo de lucrar, datos falsos sobre la empresa de seguros cedente, sobre el asegurado o sobre la naturaleza del riesgo o responsabilidad que se pretende intermediar o haya intermediado.
 - B) Proporcionen a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros cedentes, datos falsos respecto a los términos y condiciones de los riesgos cedidos, en perjuicio de dichas empresas.
 - C) Dispongan de cualquier cantidad de dinero que hayan recibido por cuenta de las partes contratantes, con motivo de su actividad, para un fin diferente al que le corresponde.
 - D) Con el fin de falsear los reportes o información sobre la situación del intermediario de reaseguro dolosamente autoricen, registren u ordenen registrar datos falsos en la contabilidad o reiteradamente produzcan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las instituciones que ésta determine conforme al artículo 59 de esta ley o a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

II. Pena de prisión de dos a diez años cuando:

- A) Dolosamente omitan o instruyan omitir los registros contables en los términos del artículo 100 de esta ley, de las operaciones efectuadas por el intermediario o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados.
- B) Falsifiquen, alteren, simulen o a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebranto patrimonial de la institución o sociedad mutualista de seguros, de la entidad reaseguradora o del intermediario de reaseguro.

LEY DEL MERCADO DE VALORES

Art. 52 Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de mil doscientos a doce mil días de salario:

- I. Las personas que sin ser agentes de valores realicen actos de los reservados a éstos por la presente ley.
- II. Las personas que hagan oferta pública de los títulos o documentos a que se refiere el artículo 3, cuando éstos no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores e intermediarios.
- III. Se deroga.

Art. 52 bis. Serán sancionadas con prisión de dos a diez años y multa de mil doscientos a doce mil días de salario, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en una casa de bolsa o especialista bursátil, que intencionalmente dispongan de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3 de esta ley, recibidos de

la clientela, aplicándolos a fines distintos de los contratados por dicha clientela.

Art. 52 bis 1. Serán sancionados con prisión de uno a diez años y multa de mil a diez mil días de salario, los miembros del consejo de administración, directivos, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos, de una casa de bolsa o especialista bursátil.

- I. Que, a sabiendas, omitan registrar en los términos del primer párrafo del artículo 26 de esta ley, las operaciones efectuadas por la casa de bolsa de que se trate, o que mediante maniobra alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados.
- II. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionarse a la Comisión Nacional de Valores, conforme a los artículos 25, 26 bis 4, 26 bis 6 y 27 fracciones I y II de esta ley.
- III. Se deroga.

Art. 52 bis 2. Serán sancionados con prisión de seis meses a cinco años y multa de dos a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada, los miembros del consejo de administración, directores, gerentes y factores de sociedades emisoras de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3 de esta ley:

- I. Que, a sabiendas, en prospectos de información al público o por cualquier otra vía, mediante la difusión de información falsa relativa a la sociedad emisora con la que se encuentren vinculados, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida,

directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, emitidos por la propia sociedad.

- II. Que mediante el uso indebido de información privilegiada definida en el artículo 16 bis de la presente ley, proveniente de la sociedad emisora con la que se encuentren vinculados, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos señalados en el primer párrafo de este artículo, emitidos por la propia sociedad, siempre que se produzca una variación igual o mayor al 10% entre los precios de compra o de venta de las operaciones efectuadas por cualquiera de las personas a que se refiere dicho primer párrafo, antes de que la información privilegiada sea hecha del conocimiento del público, y el precio de mercado de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la sociedad con la que se tenga el vínculo.

Para los efectos de este delito, se considera precio de mercado al promedio del último precio de cierre registrado en bolsa, de los valores, títulos de crédito o documentos correspondientes, durante los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la citada información privilegiada haya sido puesta en conocimiento del público.

Las mismas penas consignadas en este precepto se impondrán a las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las casas de bolsa u otras entidades que intervengan como asesores en operaciones de oferta pública de los valores, títulos de crédito o documentos de que se trata, cuando realicen las conductas tipificadas en las fracciones I y II, dentro de los treinta

días hábiles previos y posteriores a la fecha en que concluya la oferta pública respectiva.

Art. 52 bis 3. Los delitos previstos en los artículos 52, 52 bis, 52 bis 1 y 52 bis 2, solamente se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Valores.

Las multas previstas en los artículos 52, 52 bis y 52 bis 1 de esta ley, se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha en que se realice la conducta sancionada.

Lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las casas de bolsa y especialistas bursátiles, actos u operaciones, que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, incluyendo la obligación de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión, reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de los servicios de las casas de bolsa y especialistas bursátiles, que

consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones e instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen, y las prácticas comerciales y bursátiles que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias casas de bolsa y especialistas bursátiles. El cumplimiento de la obligación de presentar reportes previstos en tales disposiciones no implicará transgresión a lo establecido en el artículo 25 de esta ley.

Las disposiciones señaladas deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados intermediarios; la violación de las mismas será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente del 10 al 100% del acto u operación de que se trate.

Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los intermediarios financieros a que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

Art. 112. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 112 bis, 112 bis 1, 112 bis 2, 112 bis 3, 112 bis 4, 112 bis 5 y 112 bis 6 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Tratándose de los delitos a que se refiere el artículo 112 bis 4 de esta ley, las instituciones de fianzas podrán también presentar directamente denuncia penal ante las autoridades competentes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones de fianzas, actos u operaciones, que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, incluyendo la obligación de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión, reportes sobre las operaciones y actividades que realicen con sus contratantes, fiados, beneficiarios y otros usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios de las mencionadas instituciones, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las

operaciones e instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen, y las prácticas comerciales y afianzadoras que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias instituciones afianzadoras.

Las disposiciones señaladas deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados empresas; la violación de las mismas será sancionada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con multa equivalente del 10 al 100% del acto u operación de que se trate.

Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de las instituciones a que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Art. 112 bis. Serán sancionadas las violaciones a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de esta ley, conforme a lo siguiente:

- I. Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años y multa de 250 a 2500 días de salario cuando se trate del artículo 3 y del último párrafo del artículo 4 de esta ley.

II. Se impondrá pena de prisión de seis meses a seis años y multa de 150 a 1500 días de salario cuando se trate del primer párrafo del artículo 4 de esta ley.

Se considerarán comprendidos dentro de los supuestos señalados en las dos fracciones anteriores y, consecuentemente, sujetos a las mismas sanciones los directores, gerentes, administradores o miembros del consejo de administración y los representantes y agentes en general de personas morales que practiquen habitualmente las operaciones ilícitas, a que aluden los artículos 3 y 4 de esta ley.

Cuando todos los actos que concurran a la celebración del contrato, incluyendo los de intermediación, se hubieren efectuado fuera del territorio nacional, se considerará que el delito se comete por el solo hecho de registrar el pago de las primas en la contabilidad que dentro del territorio mexicano se lleve por el fiado, beneficiario o por cualquier otro interesado en la misma, o bien, que signifique cumplimiento de obligaciones o deberes o ejercicio de derechos, derivados del contrato celebrado en el extranjero.

La empresa o negociación que haya efectuado la operación u operaciones que prohíbe el referido artículo 3, será intervenida administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hasta que la operación u operaciones ilícitas se liquiden.

Art. 112 bis 1. Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años a la o a las personas facultadas por los respectivos consejos de administración, que al certificar los documentos a que se refiere el artículo 96 de esta ley, incurran en falsedad.

La misma sanción será aplicable a la o a las personas que sin las facultades correspondientes, certifiquen los documentos a que se refiere el artículo 96 de esta ley.

La o las personas mencionadas y la institución de fianzas, solidariamente responderán de los daños y perjuicios que con este motivo se causen.

Art. 112 bis 2. Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años y multa de 200 a 1500 días de salario a los consejeros, comisarios, directores o empleados de una institución de fianzas:

- I. Que retiren en forma que no sea autorizada por esta ley o graven o enajenen los bienes, créditos o valores en que estén invertidas las reservas, o cometan cualesquiera otros actos que tengan por efectos disminuir la seguridad y garantía de dichos bienes.
- II. Que dispongan de los bienes recibidos en garantía por la institución, para fines diversos de los establecidos en esta ley.
- III. Que en sus informes, cuentas o exposiciones a las asambleas de accionistas, falseen en forma grave o desvirtúen la situación de la empresa.
- IV. Que repartan dividendos en oposición a las prescripciones de esta ley, independientemente de la acción para que los accionistas que las reciban las devuelvan en un término no mayor de treinta días.
- V. Que incurran en la violación de cualquiera de las prohibiciones que establece el artículo 60 fracción XIV de esta ley.
- VI. Que otorguen fianzas a sabiendas de que la institución habrá de pagarlas sin posibilidad de obtener recuperación, produciendo quebranto patrimonial a la institución de fianzas.

- VII. Que intencionalmente inscriban datos falsos en la contabilidad o que produzcan datos falsos de los documentos o informes que deban proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la institución u organismo que esta determine conforme al artículo 59 de esta ley o a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Las penas previstas en este artículo se aplicarán también, en su caso, a quienes a sabiendas hayan celebrado el negocio con la institución de fianzas, si se trata de personas físicas, o a quienes hayan representado a las sociedades participantes.

Art. 112 bis 3. Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años y multa de 500 a 5000 días de salario, a:

- I. Las personas que, con el propósito de obtener un préstamo, proporcionen a una institución de fianzas, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la institución de fianzas.
- II. Los funcionarios de una institución de fianzas que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos, pasivos, de una entidad o persona física o moral, concedan el préstamo a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma.
- III. Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución de fianzas a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito o de condiciones preferenciales en el mismo.
- IV. Las personas que para obtener préstamos de una institución de fianzas presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrecen

en garantía sea inferior al importe del crédito, resultando quebranto patrimonial para la institución de fianzas.

- V. Los funcionarios de una institución de fianzas que, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan el préstamo, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la institución de fianzas.
- VI. Los funcionarios de una institución de fianzas que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, autoricen la expedición de una póliza de fianza, produciéndose quebranto patrimonial para la institución de fianzas. La misma sanción se aplicará a los agentes que intermedien en la colocación de la póliza de fianza, siempre y cuando conozcan la falsedad y resulte quebranto patrimonial para la institución de fianzas.
- VII. Los funcionarios de una institución de fianzas que, conociendo los vicios que señala la fracción III de este artículo, autoricen la expedición de una póliza de fianza, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para no expedirla y se produce quebranto patrimonial para la institución de fianzas.

La misma sanción se aplicará a los agentes que intermedien en la colocación de la póliza de fianza, siempre y cuando conozcan la alteración y resulte quebranto patrimonial para la institución de fianzas.

Art. 112 bis 4. Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años y multa de 500 a 5000 días de salario, a:

- I. Las personas que con el propósito de obtener la expedición de una póliza de fianza para si o para otra persona proporcionen a una institución datos falsos sobre el monto de activos o pasivos, de una entidad o persona física o moral, si como

consecuencia de ello, resulta quebranto patrimonial para la institución de fianzas.

- II. Las personas que para obtener la expedición de una póliza de fianza presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrecen en garantía sea inferior al importe de la fianza resultando quebranto patrimonial para la institución de fianzas.

En los casos previstos en este artículo se procederá a petición de parte agraviada.

Art. 112 bis 5. Los funcionarios o empleados de instituciones de fianzas que con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución respectiva, por si o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de crédito, beneficios personales por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años cuando el monto de la dádiva no sea valuable, o no exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito, y de dos a seis años de prisión cuando la dádiva exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

Art. 112 bis 6. Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años a los funcionarios y empleados de las instituciones de fianzas:

- I. Que omitan registrar en los términos del artículo 63 de esta ley, las operaciones efectuadas por la institución de fianzas de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas afectando la composición de activos, cuentas contingentes o resultados.

- II. Que falsifiquen, alteren, simulen o, a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebranto patrimonial de la institución de fianzas en la que presten sus servicios.
- III. Que otorguen préstamos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamiento a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registran las actas constitutivas correspondientes.
- IV. Que otorguen préstamos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial a la institución de fianzas.
- V. Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere la fracción anterior.
- VI. Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros.
- VII. Que, a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del préstamo en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad de pagar o responder por el importe del crédito y, como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la institución de fianzas.
- VIII. Que, a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la institución respectiva.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO.

Art. 95. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99 y 101 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

Las multas previstas en los artículos 96, 97 y 98 de esta ley, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, actos u operaciones, que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, incluyendo la obligación de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión, reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos,

frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones e instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen, y las prácticas comerciales y cambiarias que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.

Las disposiciones señaladas deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados intermediarios; la violación de las mismas será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente del 10 al 100% del acto u operación de que se trate.

Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Art. 96. Se impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a trescientos días de salario a los directores generales o gerentes generales, miembros del consejo de administración, comisarios y auditores externos de las organizaciones auxiliares del crédito o de las casas de cambio que en el ejercicio de sus funciones, incurran en violación de cualquiera de las prohibiciones a que se refieren los artículos 23, fracción

VII, 38, fracción III, 45, fracción XII, 45-T, fracción III y 87-A fracción VII de esta ley.

Art. 97. Se impondrá pena de prisión de dos a diez años y multa con importe de 500 a 5000 días de salario, a los funcionarios y empleados de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que:

- I. Omitan registrar en los términos del primer párrafo del artículo 52 de esta ley, las operaciones efectuadas por la organización o casa de cambio de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados.
- II. Falsifiquen, alteren, simulen o, a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebranto patrimonial de la organización o casa de cambio en la que presten sus servicios.

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los funcionarios y empleados de organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio que:

- A) Otorguen préstamos, créditos, bienes en arrendamiento financiero o adquieran derechos de crédito por contratos de factoraje financiero, a sociedades constituidas a sabiendas que éstas no han integrado el capital que registren las actas de asamblea respectivas.
- B) Realicen operaciones propias del objeto social de las organizaciones y casas de cambio con personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para

pagar o responder por el importe de las operaciones realizadas que resulten en quebranto patrimonial de las organizaciones o casas de cambio de que se trate.

- C) Renueven créditos, préstamos o contratos de arrendamiento financiero, vencidos parcial o totalmente, a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior.
- D) Con objeto de liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la organización respectiva unos activos por otros.
- E) A sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito, préstamo o bien arrendado en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder el importe de su obligación y, como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la organización.

III. A sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria datos falsos sobre la solvencia del deudor, arrendatario o de los clientes que transmitan los derechos de crédito, o de los deudores de éstos, o bien, sobre el valor de las garantías de los créditos, préstamos, arrendamientos financieros o derechos de crédito, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la organización respectiva.

Art. 98. Se impondrá pena de prisión de dos a cinco años y multa con importe de 500 a 5000 días de salario a:

- I. Las personas que con el propósito de obtener un préstamo, crédito, o de celebrar un contrato de arrendamiento financiero o de factoraje financiero, proporcionen a una organización auxiliar del crédito datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si

como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la organización.

- II. Los funcionarios de una organización auxiliar del crédito que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el préstamo o crédito, o celebren contratos de arrendamiento financiero o de factoraje financiero, a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma.
- III. Las personas que para obtener préstamos o créditos de una organización auxiliar del crédito, o con el fin de celebrar contratos de arrendamiento financiero o de factoraje financiero presente avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que se ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito o préstamo, bienes en arrendamiento o derechos de crédito, resultando quebranto patrimonial para la organización.
- IV. Los funcionarios de la organización auxiliar del crédito que, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan el préstamo, crédito o celebren el contrato de arrendamiento financiero o de factoraje financiero, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la organización.
- V. Los acreditados o arrendatarios financieros que desvíen un crédito concedido o un bien dado en arrendamiento financiero por alguna organización auxiliar del crédito, a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento de condiciones preferenciales en el crédito o en el arrendamiento financiero.
- VI. Las personas físicas o morales, así como los funcionarios y empleados de éstas, que presenten estados financieros falsos o alterados con el propósito de obtener de un almacén general de depósito la habilitación de locales.

Art. 99. Los funcionarios o empleados de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, que con independencia de los cargos e intereses fijados por la sociedad respectiva, por si o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de crédito, arrendatarios financieros, clientes de empresas de factoraje o de casas de cambio, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, de los bienes objeto del arrendamiento, del contrato de factoraje o de operaciones de casas de cambio, serán sancionados con pena de prisión de tres meses a tres años cuando el beneficio no sea valuable, o no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, y de dos a catorce años de prisión cuando el beneficio exceda de quinientas veces dicho salario.

Art. 100. Se impondrá pena de prisión de tres a diez años a:

- I. Las personas que habiendo sido designadas como bodegueros habilitados en los términos de esta ley, dispongan o permitan disponer indebidamente de las mercancías depositadas o proporcionen datos falsos al almacén respecto de los movimientos y existencias de las mismas.
- II. Las personas que sin causa justificada se nieguen a entregar, sustraigan, dispongan o permitan disponer de las mercancías depositadas en locales habilitados por medios distintos a los establecidos conforme al contrato respectivo o a los usos y costumbres imperantes en el medio almacenador.

Art. 101. Serán sancionados con pena de prisión de uno a tres años y multa de hasta 100 000 días de salario, las personas físicas o morales que lleven a cabo operaciones de las reservadas para las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, sin contar con las autorizaciones previstas en la ley.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: I.1o.P.41 P

Página: 703

No. de Registro: 196,180

Aislada

Materia(s): Penal

RESOLUCIONES FISCALES RESPECTO DE LAS QUE AÚN SE ENCUENTRA PENDIENTE UN RECURSO, NO SON IDÓNEAS PARA SUSTENTAR UNA QUERRELLA.

Tratándose de una resolución administrativa en materia fiscal, en la que se finca un crédito por omisión de impuestos, es menester que haya causado estado para que pueda erigirse válidamente como un medio probatorio, en el ámbito penal y sustento de la querrela respectiva, pues si la ley administrativa, la cual el Juez Penal debe respetar, prevé en ese procedimiento una serie de formalidades tendentes a que el causante pueda hacer uso de su derecho a la defensa, es evidente que debe haberse agotado el referido procedimiento al menos en la vía ordinaria. De ahí que si una resolución de la aludida autoridad fiscal que finca un crédito, por omisión de impuestos al causante, aún no ha causado estado por encontrarse pendiente de resolverse el recurso respectivo intentado por ese causante, o por no haber transcurrido todavía el término que la ley de la materia concede para la interposición de tal recurso, es claro que tal resolución aún no es idónea para invocarla como medio de prueba para establecer que el causante ha omitido el pago de sus impuestos correspondientes, pues considerar lo contrario equivaldría a conculcar la garantía de legalidad en agravio del causante. Lo anterior sin perjuicio de que el juzgador, llegado el caso, conserve su plena autonomía y jurisdicción para valorar la citada resolución administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 777/97. Joaquín Castillo Becerra. 16 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, tesis XIV.2o.44 P, página 385, de rubro: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. NO SE ACREDITAN SUS ELEMENTOS CUANDO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN LA REVISIÓN DEL CRÉDITO FISCAL".

Tesis Seleccionada

Instancia: Primera Sala

Epoca: Séptima Epoca

Localización

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 115-120 Segunda Parte

Tesis:

Página: 80

Rubro

POBLACION, DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 118 DE LA LEY GENERAL DE. QUERELLA FORMULADA TELEGRAFICAMENTE.

Texto

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad a que se refiere la Ley General de Población, en relación con el delito previsto en el artículo 118 de tal ordenamiento, si la autoridad respectiva formula querella, estimándose idónea la vía telegráfica para tal efecto, sin que sea indispensable su confirmación por otra vía.

Precedentes

Amparo directo 7081/77. Lorenzo Suárez Ortiz. 11 de septiembre de 1978. Mayoría de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G. Disidente: Antonio Rocha Cordero. NOTA (1): En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Séptima Epoca, Segunda Parte: Volumen 13, Pág. 39."

Nueva Consulta

Instancia: Primera Sala

Epoca: Séptima Epoca

Localización

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 139-144 Segunda Parte

Tesis:

Página: 36

Rubro

CONTRABANDO, REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD TRATANDOSE DEL DELITO DE.

Texto

En relación con el requisito de procedibilidad que respecto al delito de contrabando exige el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, debe decirse que en el artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (vigente en la época de los hechos), se señala, en su fracción XI, de manera precisa, que la Procuraduría Fiscal es competente: "...Para investigar la comisión de infracciones fiscales y, en los casos de delitos fiscales, reunir los elementos necesarios para hacer al Ministerio Público Federal la denuncia correspondiente y, en su caso, la declaratoria de que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio"; ordenamiento especial que excluye, por lo tanto, la aplicación del artículo 8o. del Código Fiscal de la Federación en cuanto a que sea necesaria la opinión previa del Secretario de Hacienda y Crédito Público para la declaración de perjuicios y formulación de la querrela por la Procuraduría Fiscal de la Federación, en virtud de que el segundo párrafo del artículo 8o. se refiere al ámbito normativo esencialmente administrativo propiamente dicho, tal como es lo relativo a los contratos, las concesiones y los acuerdos, y, si bien se menciona que también cualquier otro acto en el que se afecte un ingreso de la Federación, en él no se incluye el aspecto penal, que es el que concretamente contempla el artículo 4o. de la referida Ley Orgánica, que es la regla especial aplicable.

Precedentes

Amparo directo 1095/79. Eliseo Iriarte Tapia. 28 de julio de 1980. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Francisco Nieto González. Amparo directo 1374/79. Fausto Valenzuela Cabrera y otro. 28 de julio de 1980. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Amparo directo 1375/79. Donaciano Sarrahal Melche. 28 de julio de 1980. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. NOTA (1): Se elimina la leyenda que aparece en la publicación original "Sostiene la misma tesis" para los asuntos 1347/79 y 1375/79.

Nueva Consulta

Tesis Seleccionada

Instancia: Primera Sala

Epoca: Séptima Epoca

Localización

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 145-150 Segunda Parte

Tesis:

Página: 35

Rubro

BRACEROS. INTERPRETACION DEL TERMINO QUERELLA QUE EMPLEA EL ARTICULO 123 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

Texto

La interpretación del artículo 123 de la Ley General de Población no debe ser literal en cuanto alude a "querella", puesto que en realidad se trata de un "requisito prejudicial" que en nada afecta o impide la iniciación y prosecución de la fase averiguatoria, aunque si el posterior ejercicio de la acción penal. En esa forma, textualmente lo señala en su parte inicial el propio numeral: "el ejercicio de la acción penal... estará sujeto a la querella que... formulara la Secretaría de Gobernación". Sería no sólo ilógico sino contradictorio, que se requiriera de una querella previa para el inicio de un procedimiento respecto a hechos todavía no cometidos ni contra personas determinadas, aun existiendo una simple sospecha, que después se confirmaría. La indebida utilización del término querella, que se opone a la pretensión legal, debe, por tanto, entenderse sólo como condicionante para el ejercicio de la acción penal, circunstancia que no desvirtúa la característica de este delito de ser perseguible de oficio, que a la vez justifica la detención o aseguramiento de quien lo haya cometido, en términos de los artículos 113, primer párrafo, y 117 del Código Federal procesal, por lo que es correcta la apreciación de que en el caso, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 16 constitucional, cualquier persona puede efectuar la aprehensión del infractor.

Precedentes

Amparo directo 5929/80. José Rubén Conchas Arteaga. 23 de marzo de 1981. 5 votos.
Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Nueva Consulta

Tesis Seleccionada

Instancia: Primera Sala

Epoca: Séptima Epoca

Localización

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : 151-156 Segunda Parte
Tesis:
Página: 22

Rubro

BRACEROS, TRAFICO ILEGAL DE. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD INEXISTENTE.

Texto

El levantamiento del acta a que se refiere el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Población, lo ordena en efecto este precepto, pero dentro del procedimiento administrativo que siguen las autoridades en la materia, y el envío de tal constancia al Ministerio Público tiene por finalidad únicamente una mayor información, pero no constituye en forma alguna una condición de procedibilidad. La única condición de procedibilidad en delitos de la clase del que prevé la mencionada ley en su artículo 118, es que la formulación de la querrela a que se refiere el diverso artículo 123 de la misma Ley General de Población, pero el hecho de que no se levante el acta o se levante y no se envíe al Ministerio Público no significa que el ejercicio de la acción penal resulte intrascendente, pues la expresión contenida en la parte última del artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Población en la que se habla del envío del acta "para el ejercicio de la acción penal" debe ser entendida como envío para información y no para que pueda válidamente el Ministerio Público ejercitar su acción.

Precedentes

Amparo directo 1804/81. Eugenio Cortés Ponce. 20 de agosto de 1981. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Nueva Consulta

Tesis Seleccionada

Instancia: Primera Sala

Epoca: Séptima Epoca

Localización

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 163-168 Segunda Parte

Tesis:

Página: 61

Rubro

MERCANCIA EXTRANJERA, TENENCIA ILEGAL DE. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA Y LA DECLARACION DE PERJUICIOS.

Texto

Tratándose del delito de tenencia ilegal de mercancía extranjera, aunque aparezca por el sello de la oficina de telégrafos que el pliego en que constan la querella y la declaración de perjuicios, formulados por el Procurador Fiscal de la Federación, tenga la misma fecha en que se ejercitó la acción penal, y se haya presentado ante el juez un día después, ello no implica que se halla seguido el proceso sin la formulación de querella y declaratoria de perjuicios señalados, si para el momento en que el juez instructor decidió sobre la formal prisión o libertad por falta de elementos para procesar al inculpado; la condición de procedibilidad estaba satisfecha.

Precedentes

Amparo directo 7848/81. Enrique Sandoval Pérez. 16 de agosto 1982. 5 votos. Fernando Castellanos Tena.

Nueva Consulta

Tesis Seleccionada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Epoca: Séptima Epoca

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 199-204 Sexta Parte

Tesis:

Página: 136

Rubro

QUERRELLA EN DELITOS PREVISTOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, Y NO AL INICIO DE LA AVERIGUACION.

Texto

Es inexacto que la querella de que habla el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, como requisito de procedibilidad, deba ser previa al inicio de la averiguación, y no solamente al ejercicio de la acción penal, puesto que tal circunstancia no se advierte de la lectura del numeral citado, máxime si es de la propia averiguación previa de donde surgen los datos necesarios para estimar acreditada la existencia de hechos delictuosos previstos por los artículos 102, fracciones I y II, y 105, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, y presumir la responsabilidad del inculpado en su comisión, por lo que, siendo la querella tan sólo el requisito necesario para proceder en contra del inculpado ante el órgano jurisdiccional, y estando satisfecho tal requisito, es claro que la orden de aprehensión dictada no resulta violatoria de garantías en su perjuicio, sin que sea atendible lo que se alegue acerca de que sin querella no hay averiguación, pues la averiguación existe y lo que no se puede es proceder contra quiénes resulten presuntos responsables, sin la querella mencionada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Precedentes

Amparo en revisión 614/84. Ismael Morfin Orozco. 14 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte.

Nueva Consulta

Tesis Seleccionada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Epoca: Octava Epoca

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : VIII-Noviembre
Tesis:
Página: 188

Rubro

CONTRABANDO. DECLARATORIA DE PERJUICIO VIA "TELEX".

Texto

La declaratoria de perjuicio a que se refiere el artículo 92, del Código Fiscal de la Federación, respecto del delito de contrabando a la importación, previsto por el diverso numeral 102, fracción II, del propio código, es jurídicamente válida cuando se realiza "vía telex", no obstante que dicho medio de comunicación no esté regulado por el Código Federal de Procedimientos Penales, pues este debe considerarse idóneo para tal efecto, ya que constituye un avance tecnológico eficaz, cuyo uso oficial merece plena credibilidad jurídica en lo que hace al órgano de la administración pública emitente; más aún, si el "telex", dadas sus características peculiares, tiene idéntica función a la del telégrafo, y si éste es idóneo para que la Secretaría de Hacienda formule la declaratoria de perjuicio, según el criterio reiterado de la primera sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces debe considerarse que el citado medio de comunicación denominado "telex", resulta eficaz para cumplir con la exigencia de la declaratoria a que se refiere el citado artículo 92. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedentes

Amparo directo 148/90. Francisco Márquez Mendoza. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Carlos R. Domínguez Avilán.

Nueva Consulta

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 616

Página: 383

Genealogía: APENDICE '95: TESIS 616 PG. 383

No. de Registro: 390,485

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

ORDEN DE APREHENSION. PREVALENCIA O MINUSVALIA DE LOS ELEMENTOS DE DESCARGO SOBRE LOS DE CARGO, OPORTUNIDAD PARA DILUCIDAR LA.

Por regla general, y en tratándose de órdenes de aprehensión, basta que los elementos de cargo que obren en el sumario sirvan de apoyo a la denuncia, acusación o querrela de hechos que la ley castiga con pena corporal y hagan probable la responsabilidad del inculpado para que los presupuestos del artículo 16 de la Carta Magna se surtan, quedando para otro momento procesal determinar la prevalencia o minusvalía de las pruebas de descargo sobre las de cargo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 86/93. José Saldaña Rivera y otro. 1o. de junio de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 134/93. Josue Adrián Olmos Morales. 2 de junio de 1993. Unanmidad de votos.

Amparo en revisión 187/93. Abel Servando Granados Hernández. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 204/93. Raúl Vázquez López. 17 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 231/93. Alejandro Aguilar Jácome. 31 de agosto de 1993. Unanmidad de votos.

NOTA:

Tesis VII.P./30, Gaceta número 70, pág. 78; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Octubre, pág. 334.

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Enero de 1998
Tesis: 1a./J. 1/98
Página: 123

No. de Registro: 196.940
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PERDÓN DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA NECESARIA DE PARTE.

Para que pueda estimarse que se ha otorgado el perdón por parte del ofendido, aquél debe concederse de manera expresa, por escrito, que deberá ser ratificado, o en comparecencia y ante la autoridad que conozca del delito por el que se querelló, sin que deba considerarse otorgado el perdón, por la existencia de un convenio celebrado entre quien perpetró la conducta delictiva y el ofendido, a favor de este último, respecto a la reparación del daño; habida cuenta de que si bien es cierto, éste constituye una manifestación de voluntad entre las partes que intervienen en él, lo cierto es que ello resulta ser un acto independiente a lo que debe realizarse y expresarse ante dicha autoridad, quien, tomando como base lo manifestado ante ella, resolverá lo que en derecho proceda, por lo que el convenio no puede surtir efectos legales de perdón.

Contradicción de tesis 3/97. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Noveno Circuito. 19 de noviembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Sala. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia, hizo suyo el proyecto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Tesis de jurisprudencia 1/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-Enero

Tesis: IV.3o. 118 P

Página: 217

No. de Registro: 209,470

Aislada

Materia(s): Penal

DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL. MONTO DE LA CAUCION PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD PROVISIONAL.

Una interpretación del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación conduce a estimar que en los delitos fiscales en que proceda la libertad provisional, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la cuantificación correspondiente del daño o el perjuicio efectuado a la autoridad fiscal en la querrella formulada o declaratoria de perjuicio, y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos, que hubiere determinado la autoridad a la fecha en que se promueva la libertad provisional. Por lo que si el administrador fiscal federal comunica al juez de amparo que las contribuciones adeudadas por el agraviado ascendían a determinada cantidad, incluyendo el perjuicio consignado en la querrella, su actualización y recargos, es de concluirse que se encuentra ajustado a derecho que el juzgador federal haya fijado la fianza que debería cubrir el inconfirme a fin de concederle el beneficio de libertad provisional bajo caución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 48/92. José Pablo Tamez Alanís. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII-Noviembre
Página: 413

No. de Registro: 214,485
Aislada
Materia(s): Penal

QUERRELLA NECESARIA. BASTA LA COMPARECENCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO LA COMISION DE HECHOS DELICTIVOS PARA QUE SE SATISFAGA EL REQUISITO LEGAL DE.

La exigencia de la ley en el sentido de que exista querella para la persecución de un delito, queda debidamente cumplimentada cuando el ofendido ocurre ante el Ministerio Público, y expone con claridad los hechos que constituyen el ilícito de que se trata; por tanto, es suficiente que la víctima haga saber a la autoridad el evento delictivo, para estimar satisfecho el requisito de la querella necesaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 663/93. Isabel Badillo Campos. 1o. de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Octava Epoca**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación**Tomo:** XIII-Enero**Página:** 205**No. de Registro:** 213,746**Aislada****Materia(s):** Penal

DENUNCIA O QUERELLA SOBRE HECHOS DELICTIVOS. MIENTRAS NO ESTE PRESCRITA LA ACCION PENAL CORRESPONDIENTE ES PROCEDENTE LA.

Resulta intrascendente la circunstancia de que la denuncia de los hechos constitutivos del delito se haga dos meses después de que sucedieron, supuesto que mientras no esté prescrita la acción penal correspondiente, toda denuncia o querella sobre hechos delictivos es procedente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 507/93. Cleodoveo Victorio Villalobos. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Patricia Esperanza Díaz Guzmán.

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Julio de 1995
Tesis: II.2o.P.A.2 P
Página: 215

No. de Registro: 204,759
Aislada
Materia(s): Penal

ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION. SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DEBERA FORMULAR QUERRELLA CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS POR CARRETERA. TRATANDOSE DEL DELITO DE.

El artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación señala que si el delito fue cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se perseguirá por querrella, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales, por lo que el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. De ahí que para que se persiga el delito de ataques a las vías generales de comunicación o los medios de transporte, por imprudencia, y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, se requerirá como premisa indispensable que se formule la querrella correspondiente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al tener el carácter de parte ofendida en los delitos de esa naturaleza; por consiguiente, al no existir querrella de la dependencia oficial en la que reclamara daños sufridos con motivo del percance automovilístico ocurrido entre vehículo particular y autobús del servicio público federal en manera alguna quedó satisfecho el requisito de procedibilidad indispensable para la persecución de la conducta delictiva atribuible al enjuiciado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 892/94. Martín Soria Coria. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Septiembre de 1995
Tesis: II.1o.P.A.3 P
Página: 598

No. de Registro: 204,316
Aislada
Materia(s): Penal

QUERRELLA, FORMALIDADES DE LA.

Cuando la ofendida comparece ante el representante social y puntualiza los hechos constitutivos del delito así como el señalamiento del acusado como persona responsable, debe considerarse que existe querrella, sin que sea óbice que ante el órgano persecutor no haya utilizado el término querrella, toda vez que se reúnen las características esenciales de la condición de procedibilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 98/95. Marcos Castillo Vega. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal.

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Diciembre de 1996
Tesis: XIV.2o.44 P
Página: 385

No. de Registro: 199.884
Aislada
Materia(s): Penal

DEFRAUDACION FISCAL EQUIPARADA. NO SE ACREDITAN SUS ELEMENTOS CUANDO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCION LA REVISION DEL CREDITO FISCAL.

Los elementos típicos del delito de defraudación fiscal equiparada previsto en el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, son: a) Que se omita presentar por más de seis meses la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales; y b) Que por esta omisión se deje de pagar la contribución correspondiente. Ahora bien, de la descripción anotada se desprende que para que se colme a cabalidad el segundo de dichos supuestos, es menester demostrar en forma fehaciente que el contribuyente realmente tiene la obligación fiscal que se le reclama, pero tal elemento no se actualiza cuando impugna oportunamente la resolución que determinó el crédito fiscal por el ejercicio revisado y, al formularse la querrela respectiva, la reclamación se encuentra pendiente de resolver, pues en tal supuesto, ante el desconocimiento de la existencia de la obligación tributaria del reo, no puede determinarse si el segundo de los elementos indicados se encuentra acreditado o no.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 412/96. Roberto Borge Martín. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Gabriel A. Ayala Quiñones.

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Agosto de 1998
Tesis: XX.1o.113 P
Página: 898

No. de Registro: 195.775
Aislada
Materia(s): Penal

QUERRELLA. TRATÁNDOSE DE LA FORMULADA POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ES INNECESARIO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FORMALIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Cuando se trata de delitos que requieren de querrella para su procedibilidad y esta se encuentra a cargo de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, no se requiere cumplir con los requisitos de formalidad contenidos en el artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuanto a que el Ministerio Público de la Federación se asegure de la legitimación del querellante y de que éste se produzca bajo protesta de decir verdad, en virtud de que en el desempeño de sus funciones públicas, los actos de los funcionarios derivan de la aplicación de una ley que los faculta expresamente para hacerlo, y dentro de su ámbito se previenen las sanciones para el caso de que actúen fuera de su contexto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 26/97. Enoch Santos Pimentel y otro. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Gopar Aragón. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Mayo de 1998
Tesis: XIV.2o.77 P
Página: 1056

No. de Registro: 196,334
Aislada
Materia(s): Penal

QUERELLANTE. AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE ACREDITAR SU PERSONALIDAD SI, POR NO HABERLO HECHO OPORTUNAMENTE, SE HA DEJADO SIN EFECTO UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.

El artículo 21 de la Constitución Federal dispone de manera expresa y categórica que es facultad del Ministerio Público la persecución de los delitos. Por tal razón, es de concluirse que si en virtud de una ejecutoria de amparo se deja sin efecto una orden de aprehensión por no haberse cumplido el requisito de procedibilidad relativo a la personalidad del querellante, la persona moral ofendida no puede comparecer ante el Juez de la causa por medio de diverso representante legal a hacer suya la querrela inicialmente planteada, pues dicho requisito deberá satisfacerse ante el representante social. Ello obedece a que conforme al citado precepto constitucional, es ante este órgano donde deben formularse las denuncias, acusaciones o querrelas, sin que tenga relevancia el hecho de que ya se hubiera ejercitado acción penal, pues de lo que se trata es del inicio de la averiguación previa, la cual quedó sin efecto en virtud de la ejecutoria de amparo, caso distinto del que ocurre cuando se allegan nuevos medios de prueba para la demostración de los elementos típicos del delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 32/98. Luis Edmundo González González. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos.
Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV-Julio
Página: 821

No. de Registro: 211,992
Aislada
Materia(s): Penal

SUBPROCURADOR FISCAL DE INVESTIGACIONES. ESTA FACULTADO PARA QUERELLARSE POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Si bien el artículo 122 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dispone que al Procurador Fiscal de la Federación compete proponer las denuncias o querellas correspondientes o el sobreseimiento de los procesos penales en los términos de ley y proponer las denuncias o querellas que deban hacerse, al Ministerio Público compete, de los hechos delictuosos en que la Secretaría resulta ofendida, debe considerarse que si existe querella formulada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando es representada por el Subprocurador Fiscal de Investigaciones, en substitución del Procurador Fiscal de la Federación y del Primero, Segundo y Tercer Subprocuradores Fiscales, en términos de los artículos 92 del Código Fiscal de la Federación, 10 fracción XVIII y 143 párrafo tercero del Reglamento Interior citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

BIBLIOGRAFIA.

DERECHO ROMANO, HISTORIA E INSTITUCIONES.
AUTOR. JUAN IGLESIAS.
EDITORIAL. ARIEL-DERECHO

DERECHO ROMANO.
AUTOR. SABINO VENTURA SILVA.
EDITORIAL. PORRUA.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.
AUTOR. FERNANDO CASTELLANOS TENA.
EDITORIAL. PORRUA.

DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.
AUTOR. JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.
EDITORIAL. PORRUA.

DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
AUTOR. GUILLERMO COLIN SANCHEZ.
EDITORIAL. PORRUA.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL.
AUTOR. MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON.
EDITORIAL. PORRUA.



DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

AUTOR. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

EDITORIAL. PORRUA.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XXIII

EDITORIAL. DRISKILL S.A.

DELITOS ESPECIALES FEDERALES

AUTOR. MIGUEL ANGEL GARCIA DOMINGUEZ.

EDITORIAL. TRILLAS.

DELITOS ESPECIALES.

AUTORES. MIGUEL ACOSTA ROMERO Y EDUARDO LOPEZ
BETANCOURT.

EDITORIAL. PORRUA.

DELITOS FEDERALES.

AUTOR. CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO.

EDITORIAL. PORRUA.

MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.

AUTOR. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

EDITORIAL. THEMIS.



PAGINAS DE INTERNET:

<http://www.juridicas.unam.mx>

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.cddhcu.gob.mx>

<http://www.senado.gob.mx>

DISCO COMPACTO IUS 8

AUTOR: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
AGOSTO DE 1998.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
ED. DELMA, MEXICO 1999.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, ED. PORRUA, MEXICO, 1999.